



**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA  
DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA 24 DE MAYO DE 2019.-**

En Villa del Prado, en la Casa Consistorial, siendo las nueve horas y diez minutos del día VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, se reúnen en primera convocatoria, la Junta de Gobierno Local, bajo la Presidencia de D<sup>a</sup>. BELEN RODRÍGUEZ PALOMINO, Alcaldesa-Presidenta, para los que han sido citados de forma reglamentaria los componentes de la misma, quienes asisten:

D. MIGUEL ANGEL GONZALEZ GARCÍA

D<sup>a</sup> MARÍA NATIVIDAD LEZAMIT GARCÍA

D. MIGUEL ÁNGEL SAMPAYO BLANCA

NO ASISTE:

D. JOSÉ ANTONIO HERRERO BLANCA

Actúa como Secretaria General, la que lo es de la Corporación D<sup>a</sup>. FERNANDA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y para asuntos económicos el Interventor Accidental, D. JOSÉ IGNACIO GONZÁLEZ ESCUDERO.

**1.- APROBACIÓN DE ACTAS**

**1.1. APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL ACTA DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL ORDINARIA DEL 8 DE MAYO DE 2019.**

Teniendo conocimiento los Sres. Miembros de la Junta de Gobierno Local, del borrador de las Actas de referencia, **se aprueban por Unanimidad** de los miembros presentes, sin que se formule observación alguna.

**2.- URBANISMO.-**

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González





**ASUNTO/2.1.1: Expediente 0109/27/2019. Aprobación de la licencia de obra mayor en la Calle [REDACTED]**

“Visto el registro de entrada número **E201901879**, relativo a la concesión de licencia de obra mayor, solicitada por **D./D<sup>a</sup>. [REDACTED]** a fecha **03/05/2019**.

Visto el informe de los servicios técnicos municipales de fecha **09/05/2019** y visto el informe jurídico de Secretaría de fecha **09/05/2019**, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la Legislación aplicable.

Considerando el Informe de la Dirección General de Administración Local con número de Registro de Entrada 201701727.

Por todo ello, de conformidad con el artículo 157.1 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 30 de la Ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid, y el artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y atendiendo al Decreto de Alcaldía nº 308/2015, se propone a la JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, la adopción del siguiente

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Otorgar licencia urbanística a **D./D<sup>a</sup>. [REDACTED]** para ejecutar las obras consistentes en **Proyecto de instalación de piscina prefabricada de PRFV**, sita en la **CL [REDACTED]** de este término municipal, con sujeción a la siguiente documentación técnica:

- Proyecto redactado por el/la Técnico/a **D./D<sup>ña</sup> Ingeniero de minas Cesar González Zárate**, de fecha **26/04/2019**, con nº de Visado **RC2019/00041**.

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL  
Fdo.: *Fernanda Rodríguez González*

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1cd499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec65dd6c298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c03c-460e-8b57-4f03003d6e44 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

**SEGUNDO:** Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto de ejecución, disposiciones del planeamiento de aplicación, normativa de edificación y prescripciones o condiciones que fijen los Servicios Técnicos en sus informes.

**TERCERO:** Sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto anteriormente, la licencia se concede bajo las siguientes condiciones:

- Se otorgará sin perjuicio y a reserva de las que estén aún pendientes, no adquiriendo eficacia sino tras la obtención de todas ellas.
- Deberá darse cumplimiento a lo dispuesto a las Normas Técnicas de Accesibilidad y Eliminación de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y del Transporte, previstas en la legislación vigente.
- La licencia se entiende otorgada salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero y no podrá ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en la que hubiera incurrido el beneficiario en el ejercicio de sus actividades.
- La Licencia es transmisible, pero el antiguo y el nuevo beneficiario deberán comunicar por escrito a la Alcaldía la transmisión, sin la cual quedarán ambos sujetos a todas las responsabilidades que se deriven para el titular.
- Por parte del constructor se adoptarán todas las medidas de seguridad pública establecidas en las Leyes y Ordenanzas en vigor.
- Las obras se ejecutarán con estricta sujeción a la documentación técnica presentada y bajo la dirección facultativa del Técnico o Técnicos designados a tal efecto, con las condiciones establecidas en la presente licencia. Toda variación ulterior que se pretenda introducir precisará la conformidad previa de la Administración Municipal.

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1cd499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec65dd86298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c03x-600e-8ab57-4f03003d684 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificafdoe.jsp>



## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

- La presente Licencia queda condicionada al pago de la correspondiente liquidación.
- Las fachadas están sujetas a la servidumbre gratuita de instalación de placas, números y soportes que el Ayuntamiento determine con fines públicos.

**CUARTO:** Las obras comenzarán y terminarán dentro de los siguientes plazos conforme a lo establecido en el art. 158 de la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid:

- Un año para iniciar las obras.
- Tres años para la terminación de las obras.

Se podrá conceder prórroga por una sola vez y plazos iguales a los iniciales, previa solicitud expresa del interesado formulada antes de la conclusión de los plazos indicados, siempre que la licencia sea conforme con la ordenación urbanística vigente en el momento de la concesión de la prórroga.

El órgano del Ayuntamiento competente para otorgar la licencia, declarará, de oficio o a instancia de cualquier persona, la caducidad de la misma, previa audiencia del interesado, una vez transcurridos e incumplidos cualesquiera de los plazos anteriores. La declaración de caducidad extinguirá la autorización, no pudiéndose iniciar ni proseguir los actos, si no se solicita y obtiene una nueva licencia.

**QUINTO:** Para el inicio de las obras será necesaria la siguiente documentación: Plan de Seguridad y salud, Plan de Gestión de Residuos, Acta de aprobación del Plan de Seguridad y Salud y apertura del Centro de Trabajo.

**SEXTO:** Terminadas las obras el titular de la licencia lo pondrá en conocimiento del Ayuntamiento en el plazo máximo de quince días, por escrito al que acompañaría certificado del director facultativo, visado por el colegio correspondiente, en el que se acrediten, además de la fecha de terminación de las obras, el que estas se han realizado de acuerdo con el proyecto de ejecución aprobado.

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1cd499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec65dd86298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-4606-8b57-4f9303d4e64 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

En el caso de edificaciones, no podrán ser ocupadas ni iniciados los usos para los que fueron previstas hasta que no se haya obtenido la correspondiente licencia de primera ocupación. Una vez concedida la licencia de ocupación, podrán conectarse las instalaciones de agua, gas y electricidad.

Una vez concedida la licencia de obras, en el plazo máximo de dos meses deberá presentar en el Ayuntamiento fotocopia con Registro de Entrada en la Gerencia Regional del Catastro de Madrid del impreso 902N del citado organismo o certificado catastral en el que conste el alta de las modificaciones realizadas.

**SÉPTIMO:** Notificar en tiempo y forma el presente acuerdo al interesado, indicándole que contra el presente acto de concesión de licencia urbanística, que es definitivo y finalizador de la vía administrativa conforme al art. 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, podrá interponer directamente RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO (arts. 25.1 de la Ley 29/1998 y 123.1 de la Ley 39/2015) ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo correspondiente, en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998) a contar a partir del día siguiente al del recibo de la presente notificación.

No obstante, de manera potestativa podrá, con carácter previo al recurso judicial indicado, interponer RECURSO DE REPOSICIÓN ante el mismo órgano que ha dictado el acto (art. 123.1 de la Ley 39/2015) en el plazo de un mes (art. 124.1 de la Ley 39/2015) a contar a partir del día siguiente al del recibo de la presente notificación, en cuyo caso no podrá interponer el recurso judicial contencioso-administrativo hasta que se haya resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición (art. 123.2 de la Ley 39/2015), lo que se produce transcurrido un mes desde su interposición sin que se haya notificado su resolución (art. 124.2 de la Ley 39/2015)".

Tras la lectura de la propuesta de alcaldía por parte del Secretario de este órgano colegiado se procedió al debate y votación del asunto, quedando **aprobada**

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1cd499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec65dd6c298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-4606-8b57-4f03034e64 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



con unanimidad de los miembros asistentes la propuesta antes transcrita en sus términos literales.

**ASUNTO/2.2.1: Expediente 0113/27/2019. Aprobación de la licencia de obra mayor en la [REDACTED]**

“Visto el registro de entrada número **E201901996**, relativo a la concesión de licencia de obra mayor, solicitada por **D./D<sup>a</sup>. [REDACTED]** a fecha **10/05/2019**.

Visto el informe de los servicios técnicos municipales de fecha **14/05/2019** y visto el informe jurídico de Secretaría de fecha **14/05/2019**, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la Legislación aplicable.

Considerando el Informe de la Dirección General de Administración Local con número de Registro de Entrada 201701727.

Por todo ello, de conformidad con el artículo 157.1 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 30 de la Ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid, y el artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y atendiendo al Decreto de Alcaldía nº 308/2015, se propone a la JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, la adopción del siguiente

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Otorgar licencia urbanística a **D./D<sup>a</sup>. [REDACTED]** para ejecutar las obras consistentes en **Proyecto de piscina en vivienda unifamiliar**, sita en la **[REDACTED]** de este término municipal, con sujeción a la siguiente documentación técnica:

- Proyecto redactado por el/la Técnico/a **D./D<sup>ña</sup> Ingeniero Industrial Roberto Garrido Díez**, de fecha , con nº de Visado **191016-D1**.

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: *Fernanda Rodríguez González*





## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

**SEGUNDO:** Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto de ejecución, disposiciones del planeamiento de aplicación, normativa de edificación y prescripciones o condiciones que fijen los Servicios Técnicos en sus informes.

- Se justifica la proximidad de 1,00 m al lindero lateral al estar el vaso de la piscina totalmente enterrado y presentarse proyecto con el cálculo del muro de contención de la piscina de hormigón gunitado.

**TERCERO:** Sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto anteriormente, la licencia se concede bajo las siguientes condiciones:

- Se otorgará sin perjuicio y a reserva de las que estén aún pendientes, no adquiriendo eficacia sino tras la obtención de todas ellas.
- Deberá darse cumplimiento a lo dispuesto a las Normas Técnicas de Accesibilidad y Eliminación de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y del Transporte, previstas en la legislación vigente.
- La licencia se entiende otorgada salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero y no podrá ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en la que hubiera incurrido el beneficiario en el ejercicio de sus actividades.
- La Licencia es transmisible, pero el antiguo y el nuevo beneficiario deberán comunicar por escrito a la Alcaldía la transmisión, sin la cual quedarán ambos sujetos a todas las responsabilidades que se deriven para el titular.
- Por parte del constructor se adoptarán todas las medidas de seguridad pública establecidas en las Leyes y Ordenanzas en vigor.
- Las obras se ejecutarán con estricta sujeción a la documentación técnica presentada y bajo la dirección facultativa del Técnico o Técnicos designados a tal efecto, con las condiciones establecidas en la presente licencia. Toda

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1cd499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec65dd86298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c03x-600e-8ab57-4f0303d4e64 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificadoc.jsp>





## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

variación ulterior que se pretenda introducir precisará la conformidad previa de la Administración Municipal.

- La presente Licencia queda condicionada al pago de la correspondiente liquidación.
- Las fachadas están sujetas a la servidumbre gratuita de instalación de placas, números y soportes que el Ayuntamiento determine con fines públicos.

**CUARTO:** Las obras comenzarán y terminarán dentro de los siguientes plazos conforme a lo establecido en el art. 158 de la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid:

- Un año para iniciar las obras.
- Tres años para la terminación de las obras.

Se podrá conceder prórroga por una sola vez y plazos iguales a los iniciales, previa solicitud expresa del interesado formulada antes de la conclusión de los plazos indicados, siempre que la licencia sea conforme con la ordenación urbanística vigente en el momento de la concesión de la prórroga.

El órgano del Ayuntamiento competente para otorgar la licencia, declarará, de oficio o a instancia de cualquier persona, la caducidad de la misma, previa audiencia del interesado, una vez transcurridos e incumplidos cualesquiera de los plazos anteriores. La declaración de caducidad extinguirá la autorización, no pudiéndose iniciar ni proseguir los actos, si no se solicita y obtiene una nueva licencia.

**QUINTO:** Para el inicio de las obras será necesaria la siguiente documentación: Plan de Seguridad y salud, Plan de Gestión de Residuos, Acta de aprobación del Plan de Seguridad y Salud y apertura del Centro de Trabajo.

**SEXTO:** Terminadas las obras el titular de la licencia lo pondrá en conocimiento del Ayuntamiento en el plazo máximo de quince días, por escrito al que acompañaría

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González







## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

certificado del director facultativo, visado por el colegio correspondiente, en el que se acrediten, además de la fecha de terminación de la obras, el que estas se han realizado de acuerdo con el proyecto de ejecución aprobado.

En el caso de edificaciones, no podrán ser ocupadas ni iniciados los usos para los que fueron previstas hasta que no se haya obtenido la correspondiente licencia de primera ocupación. Una vez concedida la licencia de ocupación, podrán conectarse las instalaciones de agua, gas y electricidad.

Una vez concedida la licencia de obras, en el plazo máximo de dos meses deberá presentar en el Ayuntamiento fotocopia con Registro de Entrada en la Gerencia Regional del Catastro de Madrid del impreso 902N del citado organismo o certificado catastral en el que conste el alta de las modificaciones realizadas.

**SÉPTIMO:** Notificar en tiempo y forma el presente acuerdo al interesado, indicándole que contra el presente acto de concesión de licencia urbanística, que es definitivo y finalizador de la vía administrativa conforme al art. 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, podrá interponer directamente RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO (arts. 25.1 de la Ley 29/1998 y 123.1 de la Ley 39/2015) ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo correspondiente, en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998) a contar a partir del día siguiente al del recibo de la presente notificación.

No obstante, de manera potestativa podrá, con carácter previo al recurso judicial indicado, interponer RECURSO DE REPOSICIÓN ante el mismo órgano que ha dictado el acto (art. 123.1 de la Ley 39/2015) en el plazo de un mes (art. 124.1 de la Ley 39/2015) a contar a partir del día siguiente al del recibo de la presente notificación, en cuyo caso no podrá interponer el recurso judicial contencioso-administrativo hasta que se haya resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición (art. 123.2 de la Ley 39/2015), lo que se produce transcurrido un mes desde su interposición sin que se haya notificado su resolución (art. 124.2 de la Ley 39/2015)".

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1cd499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec650d86298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-460e-8b57-4f93034e64 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



Tras la lectura de la propuesta de alcaldía por parte del Secretario de este órgano colegiado se procedió al debate y votación del asunto, quedando **aprobada con unanimidad** de los miembros asistentes la propuesta antes transcrita en sus términos literales.

**ASUNTO/2.3.1: Expediente 0114/27/2019. Aprobación de la licencia de obra mayor en la [REDACTED].**

Visto el registro de entrada número **E201902004**, relativo a la concesión de licencia de obra mayor, solicitada por **D./D<sup>a</sup>. [REDACTED]** a fecha **10/05/2019**.

Visto el informe de los servicios técnicos municipales de fecha **14/05/2019** y visto el informe jurídico de Secretaría de fecha **14/05/2019**, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la Legislación aplicable.

Considerando el Informe de la Dirección General de Administración Local con número de Registro de Entrada 201701727.

Por todo ello, de conformidad con el artículo 157.1 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 30 de la Ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid, y el artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y atendiendo al Decreto de Alcaldía nº 308/2015, se propone a la JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, la adopción del siguiente

### ACUERDO

**PRIMERO.** Otorgar licencia urbanística a **D./D<sup>a</sup>. [REDACTED]** para ejecutar las obras consistentes en **Proyecto básico y de ejecución de reforma y ampliación de vivienda unifamiliar pareada**, sita en la

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1d499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec650d36298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-4606-8b57-4f93034e64 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

██████████ de este término municipal, con sujeción a la siguiente documentación técnica:

- Proyecto redactado por el/la Técnico/a **D./Dña Ignacio Sampedro Martín**, de fecha , con nº de Visado **TL/008529/19**.

**SEGUNDO:** Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto de ejecución, disposiciones del planeamiento de aplicación, normativa de edificación y prescripciones o condiciones que fijen los Servicios Técnicos en sus informes.

- Se mantiene el pareamiento existente en la vivienda original.

**TERCERO:** Sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto anteriormente, la licencia se concede bajo las siguientes condiciones:

- Se otorgará sin perjuicio y a reserva de las que estén aún pendientes, no adquiriendo eficacia sino tras la obtención de todas ellas.
- Deberá darse cumplimiento a lo dispuesto a las Normas Técnicas de Accesibilidad y Eliminación de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y del Transporte, previstas en la legislación vigente.
- La licencia se entiende otorgada salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero y no podrá ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en la que hubiera incurrido el beneficiario en el ejercicio de sus actividades.
- La Licencia es transmisible, pero el antiguo y el nuevo beneficiario deberán comunicar por escrito a la Alcaldía la transmisión, sin la cual quedarán ambos sujetos a todas las responsabilidades que se deriven para el titular.
- Por parte del constructor se adoptarán todas las medidas de seguridad pública establecidas en las Leyes y Ordenanzas en vigor.

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: *Fernanda Rodríguez González*

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1d499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec65dd86298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-460e-8b57-4f0303d4e84 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

- Las obras se ejecutarán con estricta sujeción a la documentación técnica presentada y bajo la dirección facultativa del Técnico o Técnicos designados a tal efecto, con las condiciones establecidas en la presente licencia. Toda variación ulterior que se pretenda introducir precisará la conformidad previa de la Administración Municipal.
- La presente Licencia queda condicionada al pago de la correspondiente liquidación.
- Las fachadas están sujetas a la servidumbre gratuita de instalación de placas, números y soportes que el Ayuntamiento determine con fines públicos.

**CUARTO:** Las obras comenzarán y terminarán dentro de los siguientes plazos conforme a lo establecido en el art. 158 de la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid:

- Un año para iniciar las obras.
- Tres años para la terminación de las obras.

Se podrá conceder prórroga por una sola vez y plazos iguales a los iniciales, previa solicitud expresa del interesado formulada antes de la conclusión de los plazos indicados, siempre que la licencia sea conforme con la ordenación urbanística vigente en el momento de la concesión de la prórroga.

El órgano del Ayuntamiento competente para otorgar la licencia, declarará, de oficio o a instancia de cualquier persona, la caducidad de la misma, previa audiencia del interesado, una vez transcurridos e incumplidos cualesquiera de los plazos anteriores. La declaración de caducidad extinguirá la autorización, no pudiéndose iniciar ni proseguir los actos, si no se solicita y obtiene una nueva licencia.

**QUINTO:** Para el inicio de las obras será necesaria la siguiente documentación: Plan de Seguridad y salud, Plan de Gestión de Residuos, Acta de aprobación del Plan de Seguridad y Salud y apertura del Centro de Trabajo.

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1cd499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec650d36298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-e606-8b57-4f03034e64 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

**SEXTO:** Terminadas las obras el titular de la licencia lo pondrá en conocimiento del Ayuntamiento en el plazo máximo de quince días, por escrito al que acompañaría certificado del director facultativo, visado por el colegio correspondiente, en el que se acrediten, además de la fecha de terminación de la obras, el que estas se han realizado de acuerdo con el proyecto de ejecución aprobado.

En el caso de edificaciones, no podrán ser ocupadas ni iniciados los usos para los que fueron previstas hasta que no se haya obtenido la correspondiente licencia de primera ocupación. Una vez concedida la licencia de ocupación, podrán conectarse las instalaciones de agua, gas y electricidad.

Una vez concedida la licencia de obras, en el plazo máximo de dos meses deberá presentar en el Ayuntamiento fotocopia con Registro de Entrada en la Gerencia Regional del Catastro de Madrid del impreso 902N del citado organismo o certificado catastral en el que conste el alta de las modificaciones realizadas.

**SÉPTIMO:** Notificar en tiempo y forma el presente acuerdo al interesado, indicándole que contra el presente acto de concesión de licencia urbanística, que es definitivo y finalizador de la vía administrativa conforme al art. 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, podrá interponer directamente RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO (arts. 25.1 de la Ley 29/1998 y 123.1 de la Ley 39/2015) ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo correspondiente, en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998) a contar a partir del día siguiente al del recibo de la presente notificación.

No obstante, de manera potestativa podrá, con carácter previo al recurso judicial indicado, interponer RECURSO DE REPOSICIÓN ante el mismo órgano que ha dictado el acto (art. 123.1 de la Ley 39/2015) en el plazo de un mes (art. 124.1 de la Ley 39/2015) a contar a partir del día siguiente al del recibo de la presente notificación, en cuyo caso no podrá interponer el recurso judicial contencioso-administrativo hasta que se haya resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición (art. 123.2 de la Ley 39/2015), lo que se produce transcurrido

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1cd499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec650dd86298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-460e-8ab7-4f9303d684 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



un mes desde su interposición sin que se haya notificado su resolución (art. 124.2 de la Ley 39/2015)".

Tras la lectura de la propuesta de alcaldía por parte del Secretario de este órgano colegiado se procedió al debate y votación del asunto, quedando **aprobada con unanimidad** de los miembros asistentes la propuesta antes transcrita en sus términos literales.

**ASUNTO/2.4.1: Expediente 0117/27/2019. Aprobación de la licencia de obra mayor en la Calle [REDACTED]**

"Visto el registro de entrada número **E201902069**, relativo a la concesión de licencia de obra mayor, solicitada por **D./D<sup>a</sup>.** [REDACTED] a fecha **15/05/2019**.

Visto el informe de los servicios técnicos municipales de fecha **21/05/2019** y visto el informe jurídico de Secretaría de fecha **21/05/2019**, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la Legislación aplicable.

Considerando el Informe de la Dirección General de Administración Local con número de Registro de Entrada 201701727.

Por todo ello, de conformidad con el artículo 157.1 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 30 de la Ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid, y el artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y atendiendo al Decreto de Alcaldía nº 308/2015, se propone a la JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, la adopción del siguiente

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Otorgar licencia urbanística a **D./D<sup>a</sup>.** [REDACTED] para ejecutar las obras consistentes en **Proyecto de estructura de cubierta sin acondicionamiento interior en vivienda unifamiliar aislada**, sita en la

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González





C/ [REDACTED] de este término municipal, con sujeción a la siguiente documentación técnica:

- Proyecto redactado por el/la Técnico/a **D./Dña Ignacio Martínez Sáenz**, de fecha **03/05/2019**, con nº de Visado .

**SEGUNDO:** Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto de ejecución, disposiciones del planeamiento de aplicación, normativa de edificación y restricciones o condiciones que fijen los Servicios Técnicos en sus informes.

**TERCERO:** Sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto anteriormente, la licencia se concede bajo las siguientes condiciones:

- Se otorgará sin perjuicio y a reserva de las que estén aún pendientes, no adquiriendo eficacia sino tras la obtención de todas ellas.
- Deberá darse cumplimiento a lo dispuesto a las Normas Técnicas de Accesibilidad y Eliminación de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y del Transporte, previstas en la legislación vigente.
- La licencia se entiende otorgada salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero y no podrá ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en la que hubiera incurrido el beneficiario en el ejercicio de sus actividades.
- La Licencia es transmisible, pero el antiguo y el nuevo beneficiario deberán comunicar por escrito a la Alcaldía la transmisión, sin la cual quedarán ambos sujetos a todas las responsabilidades que se deriven para el titular.

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: *Fernanda Rodríguez González*







## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

- Por parte del constructor se adoptarán todas las medidas de seguridad pública establecidas en las Leyes y Ordenanzas en vigor.
- Las obras se ejecutarán con estricta sujeción a la documentación técnica presentada y bajo la dirección facultativa del Técnico o Técnicos designados a tal efecto, con las condiciones establecidas en la presente licencia. Toda variación ulterior que se pretenda introducir precisará la conformidad previa de la Administración Municipal.
- La presente Licencia queda condicionada al pago de la correspondiente liquidación.
- Las fachadas están sujetas a la servidumbre gratuita de instalación de placas, números y soportes que el Ayuntamiento determine con fines públicos.

**CUARTO:** Las obras comenzarán y terminarán dentro de los siguientes plazos conforme a lo establecido en el art. 158 de la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid:

- Un año para iniciar las obras.
- Tres años para la terminación de las obras.

Se podrá conceder prórroga por una sola vez y plazos iguales a los iniciales, previa solicitud expresa del interesado formulada antes de la conclusión de los plazos indicados, siempre que la licencia sea conforme con la ordenación urbanística vigente en el momento de la concesión de la prórroga.

El órgano del Ayuntamiento competente para otorgar la licencia, declarará, de oficio o a instancia de cualquier persona, la caducidad de la misma, previa audiencia del interesado, una vez transcurridos e incumplidos cualesquiera de los plazos anteriores. La declaración de caducidad extinguirá la autorización, no pudiéndose iniciar ni proseguir los actos, si no se solicita y obtiene una nueva licencia.

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1cd499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec65dd6c298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-460e-8ab7-4f03034e64 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

**QUINTO:** Para el inicio de las obras será necesaria la siguiente documentación: Plan de Seguridad y salud, Plan de Gestión de Residuos, Acta de aprobación del Plan de Seguridad y Salud y apertura del Centro de Trabajo.

**SEXTO:** Terminadas las obras el titular de la licencia lo pondrá en conocimiento del Ayuntamiento en el plazo máximo de quince días, por escrito al que acompañaría certificado del director facultativo, visado por el colegio correspondiente, en el que se acrediten, además de la fecha de terminación de la obras, el que estas se han realizado de acuerdo con el proyecto de ejecución aprobado.

En el caso de edificaciones, no podrán ser ocupadas ni iniciados los usos para los que fueron previstas hasta que no se haya obtenido la correspondiente licencia de primera ocupación. Una vez concedida la licencia de ocupación, podrán conectarse las instalaciones de agua, gas y electricidad.

Una vez concedida la licencia de obras, en el plazo máximo de dos meses deberá presentar en el Ayuntamiento fotocopia con Registro de Entrada en la Gerencia Regional del Catastro de Madrid del impreso 902N del citado organismo o certificado catastral en el que conste el alta de las modificaciones realizadas.

**SÉPTIMO:** Notificar en tiempo y forma el presente acuerdo al interesado, indicándole que contra el presente acto de concesión de licencia urbanística, que es definitivo y finalizador de la vía administrativa conforme al art. 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, podrá interponer directamente RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO (arts. 25.1 de la Ley 29/1998 y 123.1 de la Ley 39/2015) ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo correspondiente, en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998) a contar a partir del día siguiente al del recibo de la presente notificación.

No obstante, de manera potestativa podrá, con carácter previo al recurso judicial indicado, interponer RECURSO DE REPOSICIÓN ante el mismo órgano que ha dictado el acto (art. 123.1 de la Ley 39/2015) en el plazo de un mes (art. 124.1 de la Ley 39/2015) a contar a partir del día siguiente al del recibo de la presente notificación,

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1d499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec650d86298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-e60e-8ab5-4f9303d4e64 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

en cuyo caso no podrá interponer el recurso judicial contencioso-administrativo hasta que se haya resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición (art. 123.2 de la Ley 39/2015), lo que se produce transcurrido un mes desde su interposición sin que se haya notificado su resolución (art. 124.2 de la Ley 39/2015)".

Tras la lectura de la propuesta de alcaldía por parte del Secretario de este órgano colegiado se procedió al debate y votación del asunto, quedando **aprobada con unanimidad** de los miembros asistentes la propuesta antes transcrita en sus términos literales.

### ASUNTO/2.5.1: Expediente 0121/27/2019. Aprobación de la licencia de obra mayor en la [REDACTED]

"Visto el registro de entrada número **E201902081**, relativo a la concesión de licencia de obra mayor, solicitada por **D./D<sup>a</sup>.** [REDACTED] a fecha **15/05/2019**.

Visto el informe de los servicios técnicos municipales de fecha **21/05/2019** y visto el informe jurídico de Secretaría de fecha **21/05/2019**, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la Legislación aplicable.

Considerando el Informe de la Dirección General de Administración Local con número de Registro de Entrada 201701727.

Por todo ello, de conformidad con el artículo 157.1 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 30 de la Ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid, y el artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y atendiendo al Decreto de Alcaldía nº 308/2015, se propone a la JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, la adopción del siguiente

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1cd499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec65dd6c298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-600e-8ab57-4f030034e044 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



## ACUERDO

**PRIMERO.** Otorgar licencia urbanística a D./D<sup>a</sup>. [REDACTED] para ejecutar las obras consistentes en **Proyecto de piscina en vivienda unifamiliar aislada**, sita en la **CL** [REDACTED] este término municipal, con sujeción a la siguiente documentación técnica:

- Proyecto redactado por el/la Técnico/a **D./Dña Ingeniero Roberto Garrido Díez**, de fecha **08/05/2019**, con nº de Visado **191063**.

**SEGUNDO:** Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto de ejecución, disposiciones del planeamiento de aplicación, normativa de edificación y prescripciones o condiciones que fijen los Servicios Técnicos en sus informes.

**TERCERO:** Sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto anteriormente, la licencia se concede bajo las siguientes condiciones:

- Se otorgará sin perjuicio y a reserva de las que estén aún pendientes, no adquiriendo eficacia sino tras la obtención de todas ellas.
- Deberá darse cumplimiento a lo dispuesto a las Normas Técnicas de Accesibilidad y Eliminación de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y del Transporte, previstas en la legislación vigente.
- La licencia se entiende otorgada salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero y no podrá ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en la que hubiera incurrido el beneficiario en el ejercicio de sus actividades.
- La Licencia es transmisible, pero el antiguo y el nuevo beneficiario deberán comunicar por escrito a la Alcaldía la transmisión, sin la cual quedarán ambos sujetos a todas las responsabilidades que se deriven para el titular.

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González





## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

- Por parte del constructor se adoptarán todas las medidas de seguridad pública establecidas en las Leyes y Ordenanzas en vigor.
- Las obras se ejecutarán con estricta sujeción a la documentación técnica presentada y bajo la dirección facultativa del Técnico o Técnicos designados a tal efecto, con las condiciones establecidas en la presente licencia. Toda variación ulterior que se pretenda introducir precisará la conformidad previa de la Administración Municipal.
- La presente Licencia queda condicionada al pago de la correspondiente liquidación.
- Las fachadas están sujetas a la servidumbre gratuita de instalación de placas, números y soportes que el Ayuntamiento determine con fines públicos.

**CUARTO:** Las obras comenzarán y terminarán dentro de los siguientes plazos conforme a lo establecido en el art. 158 de la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid:

- Un año para iniciar las obras.
- Tres años para la terminación de las obras.

Se podrá conceder prórroga por una sola vez y plazos iguales a los iniciales, previa solicitud expresa del interesado formulada antes de la conclusión de los plazos indicados, siempre que la licencia sea conforme con la ordenación urbanística vigente en el momento de la concesión de la prórroga.

El órgano del Ayuntamiento competente para otorgar la licencia, declarará, de oficio o a instancia de cualquier persona, la caducidad de la misma, previa audiencia del interesado, una vez transcurridos e incumplidos cualesquiera de los plazos anteriores. La declaración de caducidad extinguirá la autorización, no pudiéndose iniciar ni proseguir los actos, si no se solicita y obtiene una nueva licencia.

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1cd499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec65dd6c298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-e60e-8ab7-4f93034e64 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

**QUINTO:** Para el inicio de las obras será necesaria la siguiente documentación: Plan de Seguridad y salud, Plan de Gestión de Residuos, Acta de aprobación del Plan de Seguridad y Salud y apertura del Centro de Trabajo.

**SEXTO:** Terminadas las obras el titular de la licencia lo pondrá en conocimiento del Ayuntamiento en el plazo máximo de quince días, por escrito al que acompañaría certificado del director facultativo, visado por el colegio correspondiente, en el que se acrediten, además de la fecha de terminación de la obras, el que estas se han realizado de acuerdo con el proyecto de ejecución aprobado.

En el caso de edificaciones, no podrán ser ocupadas ni iniciados los usos para los que fueron previstas hasta que no se haya obtenido la correspondiente licencia de primera ocupación. Una vez concedida la licencia de ocupación, podrán conectarse las instalaciones de agua, gas y electricidad.

Una vez concedida la licencia de obras, en el plazo máximo de dos meses deberá presentar en el Ayuntamiento fotocopia con Registro de Entrada en la Gerencia Regional del Catastro de Madrid del impreso 902N del citado organismo o certificado catastral en el que conste el alta de las modificaciones realizadas.

**SÉPTIMO:** Notificar en tiempo y forma el presente acuerdo al interesado, indicándole que contra el presente acto de concesión de licencia urbanística, que es definitivo y finalizador de la vía administrativa conforme al art. 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, podrá interponer directamente RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO (arts. 25.1 de la Ley 29/1998 y 123.1 de la Ley 39/2015) ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo correspondiente, en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998) a contar a partir del día siguiente al del recibo de la presente notificación.

No obstante, de manera potestativa podrá, con carácter previo al recurso judicial indicado, interponer RECURSO DE REPOSICIÓN ante el mismo órgano que ha dictado el acto (art. 123.1 de la Ley 39/2015) en el plazo de un mes (art. 124.1 de la Ley 39/2015) a contar a partir del día siguiente al del recibo de la presente notificación,

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1d499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec650d86298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-e60e-8bb7-4f30a034e644 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

en cuyo caso no podrá interponer el recurso judicial contencioso-administrativo hasta que se haya resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición (art. 123.2 de la Ley 39/2015), lo que se produce transcurrido un mes desde su interposición sin que se haya notificado su resolución (art. 124.2 de la Ley 39/2015)”

Tras la lectura de la propuesta de alcaldía por parte del Secretario de este órgano colegiado se procedió al debate y votación del asunto, quedando **aprobada con unanimidad** de los miembros asistentes la propuesta antes transcrita en sus términos literales.

### **ASUNTO/2.6.1: Expediente 0260/5/2019. Aprobación de la licencia de tala y poda en la Calle [REDACTED].**

“Visto que con fecha 23 de abril de 2019, fue presentada por D. [REDACTED], solicitud de licencia para la tala de una encina y poda de otra más en la parcela que se encuentra sita en [REDACTED] de Villa del Prado.

Visto que con fecha 09 de mayo de 2019 fue emitido informe de Secretaría referente al procedimiento a seguir y la Legislación aplicable en el procedimiento de concesión de licencia.

Visto que con fecha 08 de mayo de 2019, se emitió informe de los Servicios Técnicos en sentido favorable a la concesión de la licencia de tala de una encina y poda de otra encina.

Examinada la documentación que la acompaña, visto el informe de Secretaría, y de conformidad con lo establecido en 157.1 de la Ley 2/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid, y el artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y atendiendo al Decreto de Alcaldía nº 308/2015, se propone a la **JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**, la adopción del siguiente

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1cd499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec650d86298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4802fba-c031-4606-8b57-4f39a034e644 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>





## ACUERDO

**PRIMERO.** Conceder licencia para la tala de una encina y poda de otra encina a D. [REDACTED], de acuerdo con la documentación presentada. Los ejemplares se encuentran ubicados en la parcela sita c/ [REDACTED] plantadas en la parte posterior de la parcela, la encina que se desea talar se encuentra totalmente seca y la encina que se desea podar tiene afectadas ramas por alguna enfermedad.

**SEGUNDO.** Notificar la presente resolución al interesado de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 01 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”

Tras la lectura de la propuesta de alcaldía por parte del Secretario de este órgano colegiado se procedió al debate y votación del asunto, quedando **aprobada con unanimidad** de los miembros asistentes la propuesta antes transcrita en sus términos literales.

### ASUNTO/2.7.1: Expediente 0279/5/2019. Aprobación de la licencia de tala en la [REDACTED]

“Visto que con fecha 03 de mayo de 2019, fue presentada por D. [REDACTED], solicitud de licencia para la tala de un pino en la parcela que se encuentra sita en la C/ [REDACTED] de Villa del Prado.

Visto que con fecha 09 de mayo de 2019 fue emitido informe de Secretaría referente al procedimiento a seguir y la Legislación aplicable en el procedimiento de concesión de licencia.

Visto que con fecha 08 de mayo de 2019, se emitió informe de los Servicios Técnicos en sentido favorable a la concesión de la licencia de tala de un pino.

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González





Examinada la documentación que la acompaña, visto el informe de Secretaría, y de conformidad con lo establecido en 157.1 de la Ley 2/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid, y el artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y atendiendo al Decreto de Alcaldía nº 308/2015, se propone a la **JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**, la adopción del siguiente

### ACUERDO

**PRIMERO.** Conceder licencia para la tala de un pino a D. [REDACTED] de acuerdo con la documentación presentada. El ejemplar se encuentra ubicado en la parcela sita c/ [REDACTED] muy próximo a la parte lateral de la parcela y a la valla de alineación oficial y cuyas ramas sobrepasan el límite de la misma, además de incumplir con la distancia mínima establecida por el art. 591 del Código Civil.

**SEGUNDO.** Notificar la presente resolución al interesado de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 01 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.

Tras la lectura de la propuesta de alcaldía por parte del Secretario de este órgano colegiado se procedió al debate y votación del asunto, quedando **aprobada con unanimidad** de los miembros asistentes la propuesta antes transcrita en sus términos literales.

### ASUNTO/2.8.1: Expediente 0627/5/2017. Aprobación de la licencia de actividad y funcionamiento de la [REDACTED]

“VISTAS las instancias presentada por D<sup>a</sup> [REDACTED] con NIF \*\*\*\*5429C. en la que solicita licencia de actividad y funcionamiento de SALA MULTIUSOS en el local sito en [REDACTED].

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González





VISTOS que con fecha 15 de marzo de 2019 por acuerdo de la Junta de Gobierno Local se le concedió licencia de actividad..

VISTO el informe del Ingeniero de fecha 08 de mayo de 2019.

VISTO el informe de Secretaría de fecha 20 de mayo de 2019.

Examinada la documentación que la acompaña, visto el informe de Secretaría, y de conformidad con lo establecido en el artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y Del Decreto 308/2018 en el que se establecen las Delegaciones de Alcaldía en la Junta de Gobierno Local, se propone a la misma la adopción del siguiente

### ACUERDO

**PRIMERO.-** Conceder LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO de SALA MULTIUSOS al local sito en la [REDACTED] de este municipio, con sujeción a la siguiente documentación Técnica, y que se encuentra disponibles los elementos que garanticen la accesibilidad al local durante el horario de apertura del :

- Proyecto redactado por el/la Técnico/a **D. GONZALO RIVEIRO PITA**, de fecha **diciembre 2017**, con nº de Visado **TL/023601/2017**, y proyecto de fecha **abril 2018** y con nº de visado **TL/007185/2018**.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el presente acto a los interesados y dar traslado a los departamentos municipales correspondientes.

**TERCERO.-** Remitir al órgano competente de la Comunidad de Madrid una copia de la licencia de funcionamiento acompañada de la ficha técnica debidamente cumplimentada y verificada”.

Tras la lectura de la propuesta de alcaldía por parte del Secretario de este órgano colegiado se procedió al debate y votación del asunto, quedando **aprobada con unanimidad** de los miembros asistentes la propuesta transcrita en sus términos literales.

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González





**ASUNTO/2.9.1: Expediente 0285/5/2019. Aprobación del traspaso de arrendamiento de huerta. Reg. 201901997.**

“Vista la solicitud (10/05/2019- REG 201901997) presentada por D. [REDACTED] con DNI [REDACTED], con domicilio en Villa del Prado (Madrid) Calle [REDACTED], dónde solicita el traspaso de la titularidad de la huerta en la Dehesa del Alamar, de propiedad municipal que figura a su nombre para que figure a nombre de su hijo [REDACTED] con DNI [REDACTED] con domicilio en Villa del Prado (Madrid) Calle [REDACTED]

Identificada la finca municipal con una superficie de 1,132 hectáreas y estando ubicada en el Polígono 19, Parcela 1, número de recinto 40.

Visto que la solicitud viene firmada por D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y por D. [REDACTED].

Considerando lo dispuesto en la Ordenanza reguladora de los traspasos de titularidad en los arrendamientos de fincas rústicas propiedad del Ayuntamiento, aprobada definitivamente por el Pleno del 26 de mayo de 1986.

De conformidad con la clausula sexta de la Ordenanza, el plazo contractual de este contrato tiene una vigencia de 5 años, transcurridos los mismos el Ayuntamiento podrá renovar o suspender dicho contrato si lo tuviera a bien.

Se propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente **ACUERDO**:

**PRIMERO.-** Estimar el traspaso de la titularidad del arrendamiento de la finca de la Dehesa del Alamar del actual arrendatario D. [REDACTED] a favor de su hijo D. [REDACTED]. Identificada la finca municipal del transmitente con una superficie de 1,1132 hectáreas y estando ubicada en el Polígono [REDACTED], Parcela [REDACTED] número de recinto [REDACTED].

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González





## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

**SEGUNDO.-** Si en el plazo de un año el arrendatario no tuviera cultivado y explotado el 75 % del terreno que se le concedió con artículos y productos de la especie hortícola se rescindirá el contrato de arrendamiento.

**TERCERO.-** Dar traslado del presente acuerdo al Departamento de Recaudación para que realicen dicho cambio. En este caso no se emitirá liquidación al estar exento del pago los cambios de titularidad efectuados entre padres e hijos.

**CUARTO.-** El presente acto pone fin a la vía administrativa conforme al art. 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y contra la misma usted podrá interponer directamente RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO (arts. 25.1 de la Ley 29/1998 y 123.1 de la Ley 39/2015) ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo correspondiente, en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998) a contar a partir del día siguiente al del recibo de la presente notificación.

No obstante, de manera potestativa podrá, con carácter previo al recurso judicial indicado, interponer RECURSO DE REPOSICIÓN ante el mismo órgano que ha dictado el acto (art. 123.1 de la Ley 39/2015) en el plazo de un mes (art. 124.1 de la Ley 39/2015) a contar a partir del día siguiente al del recibo de la presente notificación, en cuyo caso no podrá interponer el recurso judicial contencioso-administrativo hasta que se haya resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición (art. 123.2 de la Ley 39/2015), lo que se produce transcurrido un mes desde su interposición sin que se haya notificado su resolución (art. 124.2 de la Ley 39/2015)".

Tras la lectura de la propuesta de alcaldía por parte del Secretario de este órgano colegiado se procedió al debate y votación del asunto, quedando **aprobada con unanimidad** de los miembros asistentes la propuesta antes transcrita en sus términos literales.

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1cd499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec650d86298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-460e-8bb7-4f0303d4e84 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



### 3.- CONTRATACIÓN.-

#### **ASUNTO/3.1.1: Expediente 0301/5/2019. Aprobación de la prórroga del contrato de servicio de explotación del Bar – Cafetería municipal del Centro Cívico “Pedro de Tolosa”.**

“Por medio de la presente se le notifica que con fecha 24 de mayo de 2019, la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria adopta por unanimidad el acuerdo cuyo tenor literal es el siguiente:

Finalizado el periodo de duración del contrato de prórroga del servicio de explotación del Bar-Cafetería municipal del Centro Cívico “Pedro de Tolosa” de Villa del Prado (Madrid), formalizado por D<sup>a</sup>. [REDACTED] y D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup>. [REDACTED], en fecha 16 de marzo de 2018.

Visto el Pliego de Condiciones Administrativa Particulares que han de regir la contratación para el servicio de explotación del Bar-Cafetería municipal del Centro Cívico “Pedro de Tolosa” de Villa del Prado (Madrid).

Considerando lo dispuesto en los artículo 210 del Real Decreto legislativo 03/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de contratos del Sector Publico.

Considerando la competencia de la Junta de Gobierno para la adopción de este acuerdo conforme al Decreto 308/15, así como las atribuciones establecidas en el Art. 21.1.s) de la Ley de Bases de Régimen Local.

Se propone a La **JUNTA DE GOBIERNO LOCAL** la adopción del siguiente,

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** Prorrogar el contrato por (1) año más, de conformidad con la cláusula séptima de los Pliegos de Condiciones Administrativa Particulares que han de regir la

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González





## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

contratación para el servicio de explotación del Bar-Cafetería municipal del Centro Cívico "Pedro de Tolosa" de Villa del Prado (Madrid).

**SEGUNDO.-** El precio será de  $413,22 + 86,78 = 500,00\text{€}/\text{año}$ , IVA incluido.

**TERCERO.-** Formalizar este contrato en documento administrativo, de conformidad con lo previsto por el artículo 156 del Real Decreto legislativo 03/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de contratos del Sector Público. Autorizando a la Alcaldesa para la firma de cuantos documentos sean necesarios para la ejecución de este acuerdo.

**CUARTO.-** Notificar este acuerdo al interesado, y a los servicios municipales competentes para su conocimiento.

Contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, puede interponer alternativamente o recurso de reposición potestativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación, ante la Alcaldesa de este Ayuntamiento de Villa del Prado, de conformidad con los artículos 123 y 124 de Ley 39/2015, de 01 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o recurso contencioso-administrativo, ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Si se optara por interponer el recurso de reposición potestativo no podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio. Todo ello sin perjuicio de que pueda interponer Vd. cualquier otro recurso que pudiera estimar más conveniente a su derecho".

Tras la lectura de la propuesta de alcaldía por parte del Secretario de este órgano colegiado se procedió al debate y votación del asunto, quedando **aprobada con unanimidad** de los miembros asistentes la propuesta antes transcrita en sus términos literales.

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1d499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec650d86298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-e60e-8b57-4f93034e64 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>





**ASUNTO/3.2.1: Expediente 0203/5/2019. Aprobación de la adjudicación del contrato de Suministro Antivirus, control de Datos y Control de Actualizaciones.**

“Por medio de la presente se le notifica que con fecha 24 de mayo de 2019, la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria adopta por unanimidad el acuerdo cuyo tenor literal es el siguiente:

VISTO el acuerdo de inicio del expediente en la Junta de Gobierno Local de fecha 1 de abril de 2019

VISTAS las características del contrato:

|  |                         |
|--|-------------------------|
| Tipo de contrato: contrato de servicios                                |                         |
| Objeto del contrato: Antivirus   |                         |
| Procedimiento de contratación: Abierto                                 | Tramitación: Ordinaria  |
| Código CPV: 48000000 - Paquetes de software y sistemas de información. |                         |
| Valor estimado del contrato: 12.183,47€                                |                         |
| Presupuesto base de licitación IVA excluido: 12.183,47€                | IVA%: 2.558,53€         |
| Duración de la ejecución: 3 años                                       | Duración máxima: 3 años |

VISTO los Pliegos de Prescripciones Técnicas y Prescripciones Administrativas que regirán el Contrato de SUMINISTRO ANTIVIRUS, CONTROL DE DATOS Y CONTROL DE ACTUALIZACIONES.

VISTA la aprobación del expediente en Junta de Gobierno Local Ordinaria de fecha 3 de abril de 2019.

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González





# AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

VISTAS las ofertas presentadas.

VISTA la propuesta de la Mesa de Contratación.

VISTA la documentación presentada por las empresas propuestas por la mesa.

VISTO el informe de Secretaría.

VISTO el informe de Intervención.

Examinada la documentación que la acompaña, de conformidad con el Decreto nº 308/2015 en el que se delegan las competencias de la Alcaldía en la Junta de Gobierno Local recogidas en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014,

Se propone a la **JUNTA DE GOBIERNO LOCAL** la adopción del siguiente,

## ACUERDO

**PRIMERO.-** Adjudicar el contrato de SUMINISTRO ANTIVIRUS, CONTROL DE DATOS Y CONTROL DE ACTUALIZACIONES en las condiciones que figuran en su oferta y las que se detallan en los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas a ONYXTECH SERVICIOS TECNOLÓGICOS, S.L. CIF

Son características y ventajas determinantes, de que hayan sido seleccionadas las ofertas presentadas por los citados adjudicatarios con preferencia a las presentadas por los restantes licitadores cuyas ofertas fueron admitidas, las siguientes:

| EMPRESA | PRECIO | AMPLIACIÓN SISTEMA DE PARCHES | TOTAL |
|---------|--------|-------------------------------|-------|
|         |        |                               |       |

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1cd499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec650d86298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-4606-8b57-4f30a03d684 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

|                   |           |           |    |     |
|-------------------|-----------|-----------|----|-----|
| ONYXTECH          | SERVICIOS | 10.830,00 | SI | 100 |
| TECNOLÓGICOS,S.L. |           |           |    |     |

**SEGUNDO.-** Disponer el gasto correspondiente.

**TERCERO.-** Publicar anuncio de adjudicación en el perfil de contratante en plazo de 15 días.

**CUARTO.-** Designar como responsable del contrato a D. Óscar Antonio Hellín.

**QUINTO.-** Notificar la adjudicación a los licitadores que no han resultado adjudicatarios.

**SEXTO.-** Publicar anuncio de formalización del contrato en el Perfil de contratante en plazo no superior a quince días tras la perfección del contrato y con el contenido contemplado en el anexo III de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

**SÉPTIMO.-** Comunicar al Registro de Contratos del Sector Público los datos básicos del contrato incluyendo la identidad del adjudicatario, el importe de adjudicación, junto con el desglose correspondiente del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, puede interponer alternatively o recurso de reposición potestativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación, ante la Alcaldesa de este Ayuntamiento de Villa del Prado, de conformidad con los artículos 123 y 124 de Ley 39/2015, de 01 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o recurso contencioso-administrativo, ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Si se optara por interponer el recurso de reposición potestativo no podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquel

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1cd499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec65dd86298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-6006-9ab5-4f09a03de644 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio. Todo ello sin perjuicio de que pueda interponer Vd. cualquier otro recurso que pudiera estimar más conveniente a su derecho”.

Tras la lectura de la propuesta de alcaldía por parte del Secretario de este órgano colegiado se procedió al debate y votación del asunto, quedando **aprobada con unanimidad** de los miembros asistentes la propuesta antes transcrita en sus términos literales.

### 4. PROPUESTAS JURÍDICAS Y CONTENCIOSOS.-

### 5. PROPUESTAS DE GESTIÓN ECONÓMICO FINANCIERA.

**ASUNTO/5.1.1: Aprobación de la facturas por importe superior a 3.000 euros, por un importe que asciende a 184.524,90 euros.**

“Vistos que se ha informado por Intervención con respecto a la aprobación de facturas por existir consignación presupuestaria suficiente y adecuada en el Presupuesto vigente para dar cobertura al reconocimiento de la obligación que la aprobación de las facturas comporta y por haberse tramitado los correspondientes expedientes de gasto, puesto que cumplen los requisitos establecidos en el R.D. 1496/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación y se modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Visto que en la Intervención Municipal constan los documentos de fiscalización que acreditan la conformidad y la procedencia del reconocimiento y pago de las obligaciones derivadas de aquéllas.

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1d499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec65dd86298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
# JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-4606-8b57-4f9303d4e84 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

A la vista de todo lo expuesto anteriormente, y de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 2017/DECRETO/01022, de 23 de octubre de 2017, por el que se establece como competencia de la Junta de Gobierno, el desarrollo de la gestión económica, de acuerdo con el Presupuesto aprobado, y disponer gastos siempre que su importe exceda de 3.000 €.

Se propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente Acuerdo:

**PRIMERO.-** Aprobar la presente relación de facturas por un importe total de **184.524,90€**, de acuerdo con el siguiente detalle:

| Nº CIF | Nº FACTURA    | CONCEPTO                                    | IMPORTE           |
|--------|---------------|---|-------------------|
|        | 433/6         | HONOR. DIRECCIÓN FACULTATIVA GLORIETA M-507 | 12.481,76         |
|        | EMIT-/12019   | TRABAJOS REALIZADOS EN PISTAS PISCINA       | 5.823,37          |
|        | 034/19        | CARIDADES "DÍA DE LA CARIDAD" 2019          | 4.368,00          |
|        | Q/190123      | TRABAJ. PINTURA EN PISTAS FÚTBOL /BALONMANO | 6.050,00          |
|        | EMIT-/28      | ASFALTADO CALLES NARANJOS Y SAN ISIDRO      | 47.302,51         |
|        | A/2019/A/9102 | MATERIALES AVERÍAS CALLES                   | 3.111,29          |
|        | FV19-00157    | CERTIFICACIÓN Nº 6 OBRA GLORIETA M-507      | 98.655,29         |
|        | 2019/302      | COMISIÓN GESTIÓN COBROS EJECUTIVA ABRIL     | 6.732,68          |
|        |               | <b>TOTAL</b>                                | <b>184.524,90</b> |

**SEGUNDO.-** Dar traslado de este Acuerdo al Departamento de Intervención Municipal, para su tramitación y efectos legales oportunos".

Tras la lectura de la propuesta de alcaldía por parte del Secretario de este órgano colegiado, se procedió al debate y votación del asunto, quedando **aprobada con unanimidad** de los miembros asistentes la propuesta antes transcrita en sus términos literales.

**ASUNTO/5.2.1: Expte. 0091/5/2019. Aprobación de la certificación Nº 6 glorieta y ramales de acceso a la Carretera Provincial M-507 PK 27,227.**

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1cd499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec650d86298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-460e-8b57-4f93034e84 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



“Teniendo en cuenta que con fecha 09 de Mayo de 2019, tiene entrada en estas Dependencias Municipales la Certificación Nº 6, de las Obras “**GLORIETA Y RAMALES DE ACCESO EN LA CARRETERA PROVINCIAL M-507, P.K. 27,227**”, por un importe de 98.655,29 €, que aparece debidamente firmada por la Dirección Facultativa, D. [REDACTED], así como por el Contratista, VIALES Y OBRAS PUBLICAS S.L.

Se propone a la Junta de Gobierno Local, la adopción del siguiente Acuerdo:

**PRIMERO.-** Aprobar la Certificación nº 6 de las Obras “**GLORIETA Y RAMALES DE ACCESO EN LA CARRETERA PROVINCIAL M-507, P.K. 27,227**”, por importe de NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO EUROS CON VEINTINUEVE CÉNTIMOS (98.655,29 €), emitida por VIALES Y OBRAS PÚBLICAS S.L.

**SEGUNDO.-** Notificar el presente acuerdo a la empresa Adjudicataria de las obras, VIALES Y OBRAS PÚBLICAS S.L, y a los Servicios Municipales competentes para su tramitación y efectos legales oportunos”.

Tras la lectura de la propuesta de alcaldía por parte del Secretario de este órgano colegiado, se procedió al debate y votación del asunto, quedando **aprobada con unanimidad** de los miembros asistentes la propuesta antes transcrita en sus términos literales.

#### **ASUNTO/5.3.1: Expte. 0311/5/2019. Aprobación de responsabilidad patrimonial.**

“Visto el Expediente de Responsabilidad Patrimonial reclamada por D. [REDACTED] con DNI [REDACTED], en el cual manifiesta reclamación de indemnización patrimonial por los daños sufridos en los neumáticos del lateral frontal derecho mientras circulaba por la [REDACTED] de Villa del Prado (Madrid).

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González





Visto el Informe de la Policía Municipal de fecha 20 de abril de 2019, cuyo tenor literal se transcribe a continuación:

*“Que se recibe aviso requerimiento de la policía en la dirección indicada, ya que cuando circulaba con su vehículo por la calle que se encuentra en obras, ha chocado con una arqueta no señalizada y que está por encima del nivel de la calle, provocándole un reventón en ambas ruedas del lado derecho de su vehículo”.*

Teniendo en cuenta el contenido de los artículos 106 CE, así como los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, quedan acreditados los requisitos de procedencia de la indemnización solicitada,

**Se propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente,**

#### ACUERDO

**PRIMERO.-** Estimar la reclamación presentada por D. [REDACTED] con DNI [REDACTED], el derecho a percibir indemnización pecuniaria, en concepto de resarcimiento de la reclamación de la cantidad de Doscientos Noventa y Nueve Euros con Ochenta y un Céntimo (299,81 €) contra el Ayuntamiento de Villa del Prado, como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos dependientes de este Ayuntamiento.

**SEGUNDO.-** Notificar este Acuerdo D. [REDACTED], en nombre y representación del mismo, así como dar traslado del mismo a los servicios municipales correspondientes para su conocimiento y efectos legales oportunos”.

Tras la lectura de la propuesta de alcaldía por parte del Secretario de este órgano colegiado, se procedió al debate y votación del asunto, quedando **aprobada con unanimidad** de los miembros asistentes la propuesta antes transcrita en sus términos literales.

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González







## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

### ASUNTO/5.4.1: Expte. 0034/EJEC/2019. Aprobación de desestimación del recurso de reposición contra la liquidación sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana. Reg. 201901930.

“Por D. [REDACTED], mayor de edad, provisto de DNI número [REDACTED] en nombre y representación de la mercantil **BUILDINGCENTER, S.A.U.** con N.I.F \*- \*\*\*6157 y con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED] (Madrid), presenta recurso de reposición contra liquidación con n.º de referencia 190001887737 relativa al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante IIVTNU) derivada de la transmisión del objeto tributario con número de referencia \*\*\*\*\*WP, solicitando en su escrito que se proceda a anular y dejar sin efecto la misma y la devolución de los 334,07 euros abonados en concepto de IIVTNU.

En relación al asunto referido se emite el siguiente Informe de Tesorería de fecha 24 de mayo de 2019:

#### INFORME

Visto el recurso de reposición contra liquidación con n.º de referencia 190001887737 relativa al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante IIVTNU) derivada de la transmisión del objeto tributario con número de referencia \*\*\*\*\*WP, solicitando en su escrito que se proceda a anular y dejar sin efecto la misma y la devolución de los 334,07 euros abonados en concepto de IIVTNU.

Que visto los hechos alegados en el presente recurso, debemos señalar resumidamente los mismos:

- **INCONSTITUCIONALIDAD DEL IMPUESTO. PRONUNCIAMIENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:** Trae a colación la sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de febrero de 2017, La Sentencia del Tribunal

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1d499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec65dd6c298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
# JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-e60e-8b57-4f9303d4e64 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

Constitucional de fecha 16 de febrero de 2017, que ha estimado parcialmente la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 3 de Donostia en relación con varios artículos de la Norma Foral 16/1989, de 5 de julio, del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana del Territorio Histórico de Gipúzkoa, declara nulos los preceptos cuestionados “únicamente cuando sometan a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, impidiendo a los contribuyentes acreditar que no se produjo efectivamente un incremento de valor”.

- PRUEBA DE LA INEXISTENCIA DE INCREMENTO DE VALOR. LA POSICIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO EN LA INTERPRETACIÓN DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: Que el Tribunal Constitucional no expulsó del ordenamiento jurídico los artículos impugnados, sino que lo hizo añadiendo la expresión “en la medida en que sometan a tributación situaciones de inexistencia de incremento de valor”. En la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2018 mencionó como debía probarse esa inexistencia de incremento de valor de adquisición y transmisión, así pues menciona la citada sentencia

Visto el recurso y los hechos alegados, y examinada la documentación aportada y obrante en el expediente, es preciso realizar las siguientes consideraciones:

1.- Que la Resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Villa del Prado de fecha 18/01/2019 señala lo siguiente, textualmente:

**“REQUERIR a D. [REDACTED] de edad, provisto de DNI número [REDACTED], que actúa en nombre y representación de la mercantil BUILDINGCENTER, S.A.U. con N.I.F. \*- \*\*\*6157 y con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED] 28004 (Madrid), la documentación siguiente: el Anexo I, Anexo II y Anexo III del cual hace referencia su escrito presentado en fecha**

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1d499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec650d36298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-600e-8b57-4f0303d684 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

10/01/2019 y con NRE 201900157 en relación con la liquidación que corresponde efectuar a nombre de la sociedad recurrente derivada de la transmisión del objeto tributario con número de referencia catastral \*\*\*\*\*WP, todo ello en base a los artículos 66 y 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.”

2.- Que la Resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Villa del Prado de fecha 29/03/2019 señala lo siguiente, textualmente:

“**DESESTIMAR** el escrito interpuesto por D. [REDACTED], mayor de edad, provisto de DNI número [REDACTED], que actúa en nombre y representación de la mercantil **BUILDINGCENTER, S.A.U.** con N.I.F. \*- \*\*\*6157 y con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED] (Madrid), al considerarse en base a la documentación presentada ante esta Administración, que en la transmisión del bien inmueble con referencia catastral \*\*\*\*\*WP, se cumple con el hecho imponible del IIVTNU, al no quedar acreditado la ausencia de incremento del valor del terreno del citado bien inmueble, todo ello en base a los hechos y fundamentos de derecho antes expuestos que damos aquí por reproducidos.”

Visto el escrito y los hechos alegados, y examinada la documentación acompañada, es preciso realizar las siguientes consideraciones:

1.- Según reciente Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 09/07/2018, Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Segunda, Sentencia núm. 1163/2018, en su Fundamento Jurídico 7º determina los criterios interpretativos del fallo de la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017: “**SÉPTIMO. Criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017. Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:**

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1d499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec65dd6298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-600e-8bb7-4f03003d6044 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE .

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.»

2.- El propio TS en la misma sentencia nos indica en su FJ 5º que corresponde al sujeto pasivo del IIVTNU probar la inexistencia de una plusvalía real conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria («LGT»), mandato que no conlleva una quiebra de los principios de reserva de ley tributaria o del principio de seguridad jurídica. Dice textualmente la sentencia y se reproduce textualmente dicho FJ a la vista de la clarividencia que supone para la aplicación del tributo: “De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL y

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1cd499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec65dd6298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-600e-8b57-4f0903d4e64 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana ex artículo 110.4 del TRLHL, **puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU;** (2) **segundo, demostrada la inexistencia de plusvalía , no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución);** y (3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107. 2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE . La cuestión, sin embargo, no se nos ha planteado aún y tampoco ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017.

Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica ( artículo 9.3 CE ) y reserva de ley tributaria ( artículos 31.3 y 133.1 CE ). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

**1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere**

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1cd499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd4991b2de02f5ec650d36298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c03c-460e-8ab7-4f9303a1e644 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedirá los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7 , y 37/2017 , FJ 5)."», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

**2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno**

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1d499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec650d86298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-460e-8b57-4f9303d4e84 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>





## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

### **transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU.**

Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir –sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía.

Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso- administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA , de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La resolución judicial recurrida en casación ha interpretado, pues, de manera correcta el ordenamiento jurídico al considerar que la STC 59/2017 permite no acceder a la rectificación de las autoliquidaciones del IIVTNU y, por tanto, a la devolución de los ingresos efectuados por dicho concepto, en aquellos casos en los que no se acredita por el obligado tributario la inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, supuestos en los que los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL resultan plenamente constitucionales y, por consiguiente, los ingresos realizados por el contribuyente, debidos.

Pues bien, llegados a este punto, y en lo que se refiere a la presunta quiebra del principio de reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE) y, por derivación, del principio de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE), debemos responder negativamente a la cuestión casacional planteada.

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1d499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec650d86298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c03x-600e-8ab57-4f03003d684 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>





## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

La STC 59/2017 -ya lo sabemos- ha dejado en vigor los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL en las situaciones de existencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido por el contribuyente, debiéndose entender, a la luz del fallo del pronunciamiento constitucional, que dicho incremento de valor debe corresponderse con una plusvalía real y efectiva, supuesto éste cuyo gravamen es el único que resulta compatible con el principio de capacidad económica (STC 59/2017, FJ 3). Y para acreditar la existencia o no de esa plusvalía real -ya lo hemos dicho también- tanto el contribuyente como la Administración habrán de acudir a los medios de prueba y, más genéricamente, a las reglas generales que en relación con la prueba se contienen en la Sección 2ª del Capítulo II del Título III de la LGT (artículos 105 y siguientes). De hecho, en un asunto similar al que ahora enjuiciamos -referido también a la valoración de rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible-, pero no idéntico -en aquella ocasión, entre otras alegaciones, se aducía la vulneración del principio de legalidad sancionadora, cuyas exigencias, según reiterada jurisprudencia constitucional, son más estrictas que las que dimanarían de los artículos 31.3 y 133 CE -, el Pleno del Tribunal Constitucional consideró que remitir a la LGT los "medios" con arreglo a los cuales la Administración tributaria podrá comprobar el "valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible", resulta "aceptable desde la perspectiva del artículo 133.1 CE , es decir, desde un punto de vista estrictamente tributario" (no así, en cambio, "a la luz del principio -más estricto- de legalidad recogido en el artículo 25.1 CE , o lo que es lo mismo, en materia sancionadora"). A esta conclusión, en particular, llegó el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 9 de la STC 194/2000, de 19 de julio, por la que se resolvió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto en su día contra la Disposición adicional cuarta de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos. Y, a mayor abundamiento, señaló, asimismo, en el FJ 9 de esta Sentencia que «tanto la referencia al "valor real" -(...)- cuanto la existencia de estos medios tasados de comprobación para determinarlo, permiten rechazar que la norma autorice a la Administración para decidir con entera libertad el valor real del bien transmitido o del derecho que se constituya o ceda o, lo que es igual que, en detrimento de la reserva de ley recogida

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1d499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec650d86298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-e60e-8b57-4f0303d684 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

en el art. 133.1 CE , le esté permitiendo cuantificar, sin límite alguno, un elemento esencial del tributo. Estamos aquí, como en otros supuestos [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 19 a)], ante una fórmula -el "valor real"- que impone a la Administración la obligación de circunscribirse, dentro de una esfera de apreciación, a unos criterios de naturaleza técnica que no puede obviar, de manera que puede afirmarse que la Ley impide que aquélla adopte decisiones que puedan calificarse, desde la perspectiva analizada, como libres, antojadizas, en suma, arbitrarias» (STC 194/2000 , FJ 9). Ciertamente, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas al que se refería la STC 194/2000 existía una mención expresa a la noción de "valor real" -en concreto, en el artículo 46.2 del Real Decreto Legislativo 1/1993 -, mención legal que, sin embargo, no se contiene en los preceptos del TRLHL que regulan el IIVTNU. En relación con esta última figura impositiva, el artículo 104.1 del TRLHL dispone que el impuesto "grava el incremento de valor que experimentan dichos terrenos (...)", y es la exégesis que el máximo intérprete de nuestra Constitución ha efectuado en la STC 59/2017 la que obliga a interpretar ese incremento de valor como un incremento de valor real para que la plusvalía gravada respete las exigencias que dimanen del principio de capacidad económica. La omisión legal, empero, no supone una quiebra del artículo 31.3 CE. Y ello por cuanto que la constatación de que existe una plusvalía real es un prius fáctico para la aplicación de la regla objetiva de cálculo prevista en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (que únicamente han quedado en vigor para estos casos) -no un elemento esencial que sirva para cuantificar el impuesto como sucede en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales- cuya concurrencia resulta perfectamente constatable sobre la base del empleo de los medios de comprobación que establece la LGT en los artículos 105 y siguientes de la LGT , medios que permiten rechazar que la norma autorice a la Administración para decidir con entera libertad el valor real del terreno onerosamente transmitido en detrimento de la reserva de ley recogida en los artículos 31.3 y 133.1 CE .

Y, en fin, rechazada la vulneración del principio de reserva de ley tributaria establecido en los artículos 31.3 y 133.1 CE debe desestimarse, asimismo, la quiebra del principio de seguridad jurídica garantizado en el artículo 9.3 CE. Conforme a reiterada

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1d499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec650d86298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-e60e-8b57-4f9303d6e4 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

jurisprudencia constitucional «"la seguridad jurídica ha de entenderse como la certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses jurídicamente tutelados, procurando 'la claridad y no la confusión normativa' (STC 46/1990, de 15 de marzo, FJ 4), y como 'la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho' ( STC 36/1991, de 14 de febrero , FJ 5). En definitiva, sólo si en el ordenamiento jurídico en que se insertan, y teniendo en cuenta las reglas de interpretación admisibles en Derecho, el contenido o las omisiones de un texto normativo produjeran confusión o dudas que generaran en sus destinatarios una incertidumbre razonablemente insuperable acerca de la conducta exigible para su cumplimiento o sobre la previsibilidad de sus efectos, podría concluirse que la norma infringe el principio de seguridad jurídica" ( STC 96/2002, de 25 de abril , FJ 5; o STC 93/2013, de 23 de abril , FJ 10)» [STC 84/2015, de 30 de abril , FJ 3 b)].

Pues bien, teniendo en cuenta las concreciones que acabamos de efectuar en torno a quién corresponde la carga de la prueba de la existencia de minusvalía; cuál ha de ser el objeto de la prueba -la existencia de un minusvalía real- y, en fin, cuáles los medios de que dispone el sujeto pasivo para acreditar la existencia de un decremento de valor del terreno, no puede afirmarse que los preceptos que han quedado en vigor tras la STC 59/2017 (en los términos en los que deben ser interpretados a la luz del pronunciamiento constitucional), teniendo en cuenta las reglas de interpretación admisibles en Derecho, generen en el obligado tributario una "incertidumbre razonablemente insuperable" o una falta de certeza o certidumbre de tal intensidad que contravenga los dictados que dimanen del principio de seguridad jurídica.

3.- Vista la documentación obrante en poder de esta Administración, se constata que el recurrente no aporta prueba suficiente de que no ha existido incremento del valor de los terrenos, por lo que, concurre el hecho imponible del IIVTNU. Por tanto, tal y como establece la sala de lo contencioso del Tribunal Supremo en la citada sentencia de 09/07/2019 (recurso de casación 6226/2017) que "2.- *Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el*

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1cd499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec650d86298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-4606-8b57-4f0903a4e64 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas (...)" . En el presente caso, el recurrente presenta copia del Decreto n.º 356/2009 de 01/06/2015 del Juzgado de 1ª Instancia N.º 2 de Navalcarnero en donde se acuerda adjudicar a BUILDINGCENTER S.A.U. la vivienda con referencia catastral \*\*\*\*\*WP por importe 106.345 euros. A su vez, presenta Informe de Tasación de Mercado, efectuado por la entidad VALTECNIC, S.A. **con vigencia hasta el 13/08/2012**, en donde se valora el citado inmueble por importe 121.800,00 euros. Por otro lado, la entidad recurrente también aporta un Certificado de Tasación emitido por TINSA TASACIONES INMOBILIARIAS S.A. con fecha de **caducidad del informe el 30/11/2016**, en donde se valora el bien inmueble por 86.900 euros.

Que en fecha 16/11/2018, en virtud de una operación de reestructuración societaria de aportación no dineraria otorgada ante notario de Barcelona D. Antonio Morenés Giles, con el número de protocolo 2799, según la parte recurrente, transmitió el bien inmueble con referencia catastral \*\*\*\*\*WP según su "valor de mercado" por importe 55.524,18 euros a favor de la entidad CORAL HOMES S.L. Sin embargo, dicho valor de mercado ha sido estipulado libremente por las partes, no pudiendo corresponder con el valor real del mercado en el momento de la transmisión.

A la vista del expediente, el recurrente no aporta prueba suficiente que acredite la no existencia del incremento del valor de los terrenos, puesto que el informe de Tasación de Mercado de la citada vivienda, efectuado por la entidad VALTECNIC, S.A., se encuentra caducado desde el 13/08/2012, y también el Certificado de Tasación emitido por TINSA TASACIONES INMOBILIARIAS S.A. con fecha de caducidad del informe el 30/11/2016, por tanto, corresponde liquidar el IIVTNU en dicha transmisión, al constatarse que concurre el hecho Imponible del Impuesto Municipal sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

En virtud de lo expuesto, se formula la siguiente

### PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1cd499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec650d86298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-460e-8b57-4f03034e64 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificadoc.jsp>



## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

Se propone **DESESTIMAR** el recurso de reposición interpuesto por D. [REDACTED] [REDACTED] S, mayor de edad, provisto de DNI número [REDACTED] actuando en nombre y representación de la mercantil **BUILDINGCENTER, S.A.U.** con N.I.F.\*-\*\*\*6157 y con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED] (Madrid), al no quedar demostrado que haya existido una disminución de valor que alega la parte recurrente, relativa a la transmisión del objeto tributario con referencia catastral \*\*\*\*\*WP, otorgada ante notario de Barcelona D. Antonio Morenés Giles, con el número de protocolo 2799 de fecha 16/11/2018 en virtud de una operación de reestructuración societaria de aportación no dineraria a otra sociedad, por todo lo expuesto, no procede la devolución del importe 334,07 euros, referente a la liquidación con n.º 190001887737 abonados en concepto de IIVTNU, todo ello en base a los hechos y fundamentos de derecho antes expuestos que damos aquí por reproducidos.

Se propone a La **JUNTA DE GOBIERNO LOCAL** la adopción del siguiente,

### ACUERDO

**DESESTIMAR** el recurso de reposición interpuesto por D. [REDACTED] [REDACTED], mayor de edad, provisto de DNI número [REDACTED], actuando en nombre y representación de la mercantil **BUILDINGCENTER, S.A.U.** con N.I.F. \*- \*\*\*6157 y con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED] (Madrid), al no quedar demostrado que haya existido una disminución de valor que alega la parte recurrente, relativa a la transmisión del objeto tributario con referencia catastral \*\*\*\*\*WP, otorgada ante notario de Barcelona D. Antonio Morenés Giles, con el número de protocolo 2799 de fecha 16/11/2018 en virtud de una operación de reestructuración societaria de aportación no dineraria a otra sociedad, por todo lo expuesto, no procede la devolución del importe 334,07 euros, referente a la liquidación

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1d499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec65dd86298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-e60e-8b57-4f9303d684 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



con n.º 190001887737 abonados en concepto de IIVTNU, todo ello en base a los hechos y fundamentos de derecho antes expuestos que damos aquí por reproducidos.

Notifíquese al interesado el acuerdo adoptado tal y como establece el Art. 14.2 ñ) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales".

Tras la lectura de la propuesta de alcaldía por parte del Secretario de este órgano colegiado, se procedió al debate y votación del asunto, quedando **aprobada con unanimidad** de los miembros asistentes la propuesta antes transcrita en sus términos literales.

**ASUNTO/5.5.1: Expte. 0035/EJEC/2019. Aprobación de desestimación del recurso de reposición contra la liquidación sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana. Reg. 201901930.**

"Por D. [REDACTED], mayor de edad, provisto de DNI \*\*\*\*4448-V en nombre y representación de la mercantil **BUILDINGCENTER, S.A.U.** con N.I.F. \*- \*\*\*6157 y con domicilio a efectos de notificaciones en Paseo [REDACTED] (Madrid), presenta recurso de reposición contra liquidación con n.º de referencia 190001887219, relativa al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante IIVTNU) derivada de la transmisión del objeto tributario con número de referencia\*\*\*\*\*RK, solicitando en su escrito que se proceda a anular y dejar sin efecto la misma y la devolución de los 766,86 euros abonados en concepto de IIVTNU.

En relación al asunto referido se emite el siguiente Informe de Tesorería de fecha 24 de mayo de 2019:

## INFORME

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González







## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

Visto el recurso de reposición contra liquidación con n.º de referencia 190001887219, relativa al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante IIVTNU) derivada de la transmisión del objeto tributario con número de referencia\*\*\*\*\*RK, solicitando en su escrito que se proceda a anular y dejar sin efecto la misma y la devolución de los 766,86 euros abonados en concepto de IIVTNU.

Que visto los hechos alegados en el presente recurso, debemos señalar resumidamente los mismos:

- **INCONSTITUCIONALIDAD DEL IMPUESTO. PRONUNCIAMIENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:** Trae a colación la sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de febrero de 2017, La Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 16 de febrero de 2017, que ha estimado parcialmente la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 3 de Donostia en relación con varios artículos de la Norma Foral 16/1989, de 5 de julio, del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana del Territorio Histórico de Gipúzkoa, declara nulos los preceptos cuestionados “únicamente cuando sometan a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, impidiendo a los contribuyentes acreditar que no se produjo efectivamente un incremento de valor”.
- **PRUEBA DE LA INEXISTENCIA DE INCREMENTO DE VALOR. LA POSICIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO EN LA INTERPRETACIÓN DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:** Que el Tribunal Constitucional no expulsó del ordenamiento jurídico los artículos impugnados, sino que lo hizo añadiendo la expresión “en la medida en que someten a tributación situaciones de inexistencia de incremento de valor”. En la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2018 mencionó como debía probarse esa

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1cd499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec65dd86298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-e60e-8ab57-4f03034e64 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>





## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

inexistencia de incremento de valor de adquisición y transmisión, así pues menciona la citada sentencia

Visto el recurso y los hechos alegados, y examinada la documentación aportada y obrante en el expediente, es preciso realizar las siguientes consideraciones:

1.- Que la Resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Villa del Prado de fecha 18/01/2019 señala lo siguiente, textualmente:

**“REQUERIR a D. [REDACTED], mayor de edad, provisto de DNI número \*\*\*\*4448-V, que actúa en nombre y representación de la mercantil BUILDINGCENTER, S.A.U. con N.I.F. \*- \*\*\*6157 y con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED] 28004 (Madrid), la documentación siguiente: el Anexo I, Anexo II y Anexo III del cual hace referencia su escrito presentado en fecha 10/01/2019 y con NRE 201900159 en relación con la liquidación que corresponde efectuar a nombre de la sociedad recurrente derivada de la transmisión del objeto tributario con número de referencia catastral \*\*\*\*\*RK, todo ello en base a los artículos 66 y 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.”**

2.- Que la Resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Villa del Prado de fecha 29/03/2019 señala lo siguiente, textualmente:

**“DESESTIMAR el escrito interpuesto por D. [REDACTED] mayor de edad, provisto de DNI número \*\*\*\*4448-V, que actúa en nombre y representación de la mercantil BUILDINGCENTER, S.A.U. con N.I.F. \*- \*\*\*6157 y con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED] 28004 (Madrid), al considerarse en base a la documentación presentada ante esta Administración, que en la transmisión del bien inmueble con referencia catastral\*\*\*\*\*RK, se cumple con el hecho imponible del IIVTNU, al no quedar acreditado la ausencia de incremento del valor del terreno del citado bien**

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1d499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec65dd6c298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
# JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-e60e-8b57-4f0903d4e64 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

*inmueble, todo ello en base a los hechos y fundamentos de derecho antes expuestos que damos aquí por reproducidos.”*

Visto el escrito y los hechos alegados, y examinada la documentación acompañada, es preciso realizar las siguientes consideraciones:

1.- Según reciente Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 09/07/2018, Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Segunda, Sentencia núm. 1163/2018, en su Fundamento Jurídico 7º determina los criterios interpretativos del fallo de la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017: “**SÉPTIMO. Criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017. Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:**

*1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE .*

*2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de*

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1d499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec650d36298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-e606-8ab7-4f9303d684 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

*dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.”*

2.- El propio TS en la misma sentencia nos indica en su FJ 5º que corresponde al sujeto pasivo del IIVTNU probar la inexistencia de una plusvalía real conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria («LGT»), mandato que no conlleva una quiebra de los principios de reserva de ley tributaria o del principio de seguridad jurídica. Dice textualmente la sentencia y se reproduce textualmente dicho FJ a la vista de la clarividencia que supone para la aplicación del tributo: “De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana ex artículo 110.4 del TRLHL, **puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU;** (2) **segundo, demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución);** y (3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1cd499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec650d86298e0326e5e277

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-460e-8b57-4f0303d4e84 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE . La cuestión, sin embargo, no se nos ha planteado aún y tampoco ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017.

Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica ( artículo 9.3 CE ) y reserva de ley tributaria ( artículos 31.3 y 133.1 CE ). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

**1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedirá los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7 , y 37/2017 , FJ 5).»», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el**

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1cd499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec650d36298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-460e-8b57-4f9303d4e84 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

**2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU.** Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir –sin oponer reparo alguno–, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía.

Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso- administrativa la prueba de la inexistencia de

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1d499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec650d86298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-4606-8b57-4f9303d4e84 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA , de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La resolución judicial recurrida en casación ha interpretado, pues, de manera correcta el ordenamiento jurídico al considerar que la STC 59/2017 permite no acceder a la rectificación de las autoliquidaciones del IIVTNU y, por tanto, a la devolución de los ingresos efectuados por dicho concepto, en aquellos casos en los que no se acredita por el obligado tributario la inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, supuestos en los que los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL resultan plenamente constitucionales y, por consiguiente, los ingresos realizados por el contribuyente, debidos.

Pues bien, llegados a este punto, y en lo que se refiere a la presunta quiebra del principio de reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE) y, por derivación, del principio de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE), debemos responder negativamente a la cuestión casacional planteada.

La STC 59/2017 -ya lo sabemos- ha dejado en vigor los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL en las situaciones de existencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido por el contribuyente, debiéndose entender, a la luz del fallo del pronunciamiento constitucional, que dicho incremento de valor debe corresponderse con una plusvalía real y efectiva, supuesto éste cuyo gravamen es el único que resulta compatible con el principio de capacidad económica (STC 59/2017, FJ 3). Y para acreditar la existencia o no de esa plusvalía real -ya lo hemos dicho también- tanto el contribuyente como la Administración habrán de acudir a los medios de prueba y, más genéricamente, a las reglas generales que en relación con la prueba se contienen en la Sección 2ª del Capítulo II del Título III de la LGT (artículos 105 y siguientes). De hecho, en un asunto similar al que ahora enjuiciamos -referido también a la valoración de rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible-, pero no idéntico -en aquella ocasión, entre otras alegaciones, se aducía la vulneración del principio de legalidad sancionadora, cuyas exigencias, según reiterada jurisprudencia constitucional, son más estrictas que las que dimanaban de los artículos

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1cd499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec650d86298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-460e-8b57-4f9303d684 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>





## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

31.3 y 133 CE -, el Pleno del Tribunal Constitucional consideró que remitir a la LGT los "medios" con arreglo a los cuales la Administración tributaria podrá comprobar el "valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible", resulta "aceptable desde la perspectiva del artículo 133.1 CE , es decir, desde un punto de vista estrictamente tributario" (no así, en cambio, "a la luz del principio -más estricto- de legalidad recogido en el artículo 25.1 CE , o lo que es lo mismo, en materia sancionadora"). A esta conclusión, en particular, llegó el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 9 de la STC 194/2000, de 19 de julio, por la que se resolvió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto en su día contra la Disposición adicional cuarta de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos. Y, a mayor abundamiento, señaló, asimismo, en el FJ 9 de esta Sentencia que «tanto la referencia al "valor real" -(...)- cuanto la existencia de estos medios tasados de comprobación para determinarlo, permiten rechazar que la norma autorice a la Administración para decidir con entera libertad el valor real del bien transmitido o del derecho que se constituya o ceda o, lo que es igual que, en detrimento de la reserva de ley recogida en el art. 133.1 CE , le esté permitiendo cuantificar, sin límite alguno, un elemento esencial del tributo. Estamos aquí, como en otros supuestos [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 19 a)], ante una fórmula -el "valor real"- que impone a la Administración la obligación de circunscribirse, dentro de una esfera de apreciación, a unos criterios de naturaleza técnica que no puede obviar, de manera que puede afirmarse que la Ley impide que aquélla adopte decisiones que puedan calificarse, desde la perspectiva analizada, como libres, antojadizas, en suma, arbitrarias» (STC 194/2000 , FJ 9). Ciertamente, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas al que se refería la STC 194/2000 existía una mención expresa a la noción de "valor real" -en concreto, en el artículo 46.2 del Real Decreto Legislativo 1/1993 -, mención legal que, sin embargo, no se contiene en los preceptos del TRLHL que regulan el IIVTNU. En relación con esta última figura impositiva, el artículo 104.1 del TRLHL dispone que el impuesto "grava el incremento de valor que experimentan dichos terrenos (...)", y es la exégesis que el máximo intérprete de nuestra Constitución ha efectuado en la STC 59/2017 la que obliga a interpretar ese incremento de valor como un incremento de

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1d499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec650d86298e0326e5e277

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-460e-8b57-4f9303d6e44 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>





## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

valor real para que la plusvalía gravada respete las exigencias que dimanen del principio de capacidad económica. La omisión legal, empero, no supone una quiebra del artículo 31.3 CE. Y ello por cuanto que la constatación de que existe una plusvalía real es un prius fáctico para la aplicación de la regla objetiva de cálculo prevista en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (que únicamente han quedado en vigor para estos casos) -no un elemento esencial que sirva para cuantificar el impuesto como sucede en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales- cuya concurrencia resulta perfectamente constatable sobre la base del empleo de los medios de comprobación que establece la LGT en los artículos 105 y siguientes de la LGT , medios que permiten rechazar que la norma autorice a la Administración para decidir con entera libertad el valor real del terreno onerosamente transmitido en detrimento de la reserva de ley recogida en los artículos 31.3 y 133.1 CE .

Y, en fin, rechazada la vulneración del principio de reserva de ley tributaria establecido en los artículos 31.3 y 133.1 CE debe desestimarse, asimismo, la quiebra del principio de seguridad jurídica garantizado en el artículo 9.3 CE. Conforme a reiterada jurisprudencia constitucional «"la seguridad jurídica ha de entenderse como la certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses jurídicamente tutelados, procurando 'la claridad y no la confusión normativa' (STC 46/1990, de 15 de marzo, FJ 4), y como 'la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho' ( STC 36/1991, de 14 de febrero , FJ 5). En definitiva, sólo si en el ordenamiento jurídico en que se insertan, y teniendo en cuenta las reglas de interpretación admisibles en Derecho, el contenido o las omisiones de un texto normativo produjeran confusión o dudas que generaran en sus destinatarios una incertidumbre razonablemente insuperable acerca de la conducta exigible para su cumplimiento o sobre la previsibilidad de sus efectos, podría concluirse que la norma infringe el principio de seguridad jurídica" ( STC 96/2002, de 25 de abril , FJ 5; o STC 93/2013, de 23 de abril , FJ 10)» [STC 84/2015, de 30 de abril , FJ 3 b)].

Pues bien, teniendo en cuenta las concreciones que acabamos de efectuar en torno a quién corresponde la carga de la prueba de la existencia de minusvalía; cuál ha de ser

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1d499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec650d86298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: WFA4002fba-c03x-600e-8b57-4f0303d684 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificadoc.jsp>



## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

el objeto de la prueba -la existencia de un minusvalía real- y, en fin, cuáles los medios de que dispone el sujeto pasivo para acreditar la existencia de un decremento de valor del terreno, no puede afirmarse que los preceptos que han quedado en vigor tras la STC 59/2017 (en los términos en los que deben ser interpretados a la luz del pronunciamiento constitucional), teniendo en cuenta las reglas de interpretación admisibles en Derecho, generen en el obligado tributario una "incertidumbre razonablemente insuperable" o una falta de certeza o certidumbre de tal intensidad que contravenga los dictados que dimanen del principio de seguridad jurídica.

3.- Vista la documentación obrante en poder de esta Administración, se constata que el recurrente no aporta prueba suficiente de que no ha existido incremento del valor de los terrenos, por lo que, concurre el hecho imponible del IIVTNU. Por tanto, tal y como establece la sala de lo contencioso del Tribunal Supremo en la citada sentencia de 09/07/2019 (recurso de casación 6226/2017) que "2.- *Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas (...)*". En el presente caso, el recurrente presenta copia del Decreto N.º 397/15 de fecha 03/11/2015 del Juzgado de 1ª Instancia N.º 5 de Navalcarnero en donde se acuerda adjudicar a CAIXABANK S.A. la vivienda con referencia catastral\*\*\*\*\*RK por importe 199.584 euros. Sin embargo, no presenta ningún informe pericial que acredite la minusvalía que arguye.

Que en fecha 16/11/2018, en virtud de una operación de reestructuración societaria de aportación no dineraria otorgada ante notario de Barcelona D. Antonio Morenés Giles, con el número de protocolo 2799, según la parte recurrente, transmitió el bien inmueble con referencia catastral\*\*\*\*\*RK según su "valor de mercado" por importe 116.649,76 euros a favor de la entidad CORAL HOMES S.L. Sin embargo, dicho valor de mercado ha sido estipulado libremente por las partes, no pudiendo corresponder con el valor real del mercado en el momento de la transmisión.

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1cd499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec650d86298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
# JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-e60e-8ab7-4f93034e64 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



En virtud de lo expuesto, se formula la siguiente

**PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**

Se propone **DESESTIMAR** el recurso de reposición interpuesto por D. [REDACTED], mayor de edad, provisto de DNI número \*\*\*\*4448-V, **actuando en nombre y representación de la mercantil BUILDINGCENTER, S.A.U.** con N.I.F. \*- \*\*\*6157 y con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED] 28004 (Madrid), al no quedar demostrado que haya existido una disminución de valor que alega la parte recurrente, relativa a la transmisión del objeto tributario con referencia catastral\*\*\*\*\*RK, otorgada ante notario de Barcelona D. Antonio Morenés Giles, con el número de protocolo 2799 de fecha 16/11/2018 en virtud de una operación de reestructuración societaria de aportación no dineraria a otra sociedad, por todo lo expuesto, no procede la devolución del importe 766,86 euros, referente a la liquidación con n.º 190001887219 abonados en concepto de IIVTNU, todo ello en base a los hechos y fundamentos de derecho antes expuestos que damos aquí por reproducidos.

Se propone a La **JUNTA DE GOBIERNO LOCAL** la adopción del siguiente,

**ACUERDO**

**DESESTIMAR** el recurso de reposición interpuesto por D. [REDACTED], mayor de edad, provisto de DNI número \*\*\*\*4448-V, **actuando en nombre y representación de la mercantil BUILDINGCENTER, S.A.U.** con N.I.F. \*- \*\*\*6157 y con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED] 28004 (Madrid), al no quedar demostrado que haya existido una disminución de valor que alega la parte recurrente, relativa a la transmisión del objeto tributario con referencia catastral\*\*\*\*\*RK, otorgada ante notario de Barcelona D. Antonio Morenés Giles, con el número de protocolo 2799 de fecha 16/11/2018 en virtud de una operación de reestructuración societaria de aportación no dineraria a otra sociedad, por todo lo expuesto, no procede la devolución del importe 766,86 euros, referente a la

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González





## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

liquidación con n.º 190001887219 abonados en concepto de IIVTNU, todo ello en base a los hechos y fundamentos de derecho antes expuestos que damos aquí por reproducidos.

Notifíquese al interesado el acuerdo adoptado tal y como establece el Art. 14.2 ñ) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales".

Tras la lectura de la propuesta de alcaldía por parte del Secretario de este órgano colegiado, se procedió al debate y votación del asunto, quedando **aprobada con unanimidad** de los miembros asistentes la propuesta antes transcrita en sus términos literales.

**ASUNTO/5.6.1: Expte. 0036/EJEC/2019. Aprobación de desestimación del recurso de reposición contra la liquidación sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana. Reg. 201901930.**

"Por D. [REDACTED], mayor de edad, provisto de DNI número \*\*\*\*4448-V en nombre y representación de la mercantil **BUILDINGCENTER, S.A.U.** con N.I.F. \*- \*\*\*6157 y con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED] 28004 (Madrid), presenta recurso de reposición contra liquidación con n.º de referencia 190001887219, relativa al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante IIVTNU) derivada de la transmisión del objeto tributario con número de referencia\*\*\*\*\*RK, solicitando en su escrito que se proceda a anular y dejar sin efecto la misma y la devolución de los 766,86 euros abonados en concepto de IIVTNU.

En relación al asunto referido se emite el siguiente Informe de Tesorería de fecha 24 de mayo de 2019:

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1cd499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec65dd6298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-460e-8b57-4f030034e644 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



## INFORME

Visto el recurso de reposición contra liquidación con n.º de referencia 190001887219, relativa al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante IIVTNU) derivada de la transmisión del objeto tributario con número de referencia\*\*\*\*\*RK, solicitando en su escrito que se proceda a anular y dejar sin efecto la misma y la devolución de los 766,86 euros abonados en concepto de IIVTNU.

Que visto los hechos alegados en el presente recurso, debemos señalar resumidamente los mismos:

- **INCONSTITUCIONALIDAD DEL IMPUESTO. PRONUNCIAMIENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:** Trae a colación la sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de febrero de 2017, La Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 16 de febrero de 2017, que ha estimado parcialmente la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 3 de Donostia en relación con varios artículos de la Norma Foral 16/1989, de 5 de julio, del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana del Territorio Histórico de Gipúzkoa, declara nulos los preceptos cuestionados “únicamente cuando sometan a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica, impidiendo a los contribuyentes acreditar que no se produjo efectivamente un incremento de valor”.
- **PRUEBA DE LA INEXISTENCIA DE INCREMENTO DE VALOR. LA POSICIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO EN LA INTERPRETACIÓN DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:** Que el Tribunal Constitucional no expulsó del ordenamiento jurídico los artículos impugnados,

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1d499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec65dd6298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-460e-8b57-4f9303a1e644 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

sino que lo hizo añadiendo la expresión “en la medida en que someten a tributación situaciones de inexistencia de incremento de valor”. En la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2018 mencionó como debía probarse esa inexistencia de incremento de valor de adquisición y transmisión, así pues menciona la citada sentencia

Visto el recurso y los hechos alegados, y examinada la documentación aportada y obrante en el expediente, es preciso realizar las siguientes consideraciones:

1.- Que la Resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Villa del Prado de fecha 18/01/2019 señala lo siguiente, textualmente:

**“REQUERIR a D. [REDACTED], mayor de edad, provisto de DNI número \*\*\*\*4448-V, que actúa en nombre y representación de la mercantil BUILDINGCENTER, S.A.U. con N.I.F. \*- \*\*\*6157 y con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED] 28004 (Madrid), la documentación siguiente: el Anexo I, Anexo II y Anexo III del cual hace referencia su escrito presentado en fecha 10/01/2019 y con NRE 201900159 en relación con la liquidación que corresponde efectuar a nombre de la sociedad recurrente derivada de la transmisión del objeto tributario con número de referencia catastral \*\*\*\*\*RK, todo ello en base a los artículos 66 y 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.”**

2.- Que la Resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Villa del Prado de fecha 29/03/2019 señala lo siguiente, textualmente:

**“DESESTIMAR el escrito interpuesto por D. [REDACTED], mayor de edad, provisto de DNI número \*\*\*\*4448-V, que actúa en nombre y representación de la mercantil BUILDINGCENTER, S.A.U. con N.I.F. \*- \*\*\*6157 y con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED] 28004 (Madrid), al considerarse en base a la documentación presentada ante esta**

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1cd499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec650d86298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
# JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-e60e-8ab57-4f09a03d6e44 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>





## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

*Administración, que en la trasmisión del bien inmueble con referencia catastral\*\*\*\*\*RK, se cumple con el hecho imponible del IIVTNU, al no quedar acreditado la ausencia de incremento del valor del terreno del citado bien inmueble, todo ello en base a los hechos y fundamentos de derecho antes expuestos que damos aquí por reproducidos.”*

Visto el escrito y los hechos alegados, y examinada la documentación acompañada, es preciso realizar las siguientes consideraciones:

1.- Según reciente Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 09/07/2018, Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Segunda, Sentencia núm. 1163/2018, en su Fundamento Jurídico 7º determina los criterios interpretativos del fallo de la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017: “**SÉPTIMO. Criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017. Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:**

*1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE .*

*2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de*

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1cd499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec65dd6298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-6026-8b57-4f9303d4e84 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>





## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

*valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.»*

2.- El propio TS en la misma sentencia nos indica en su FJ 5º que corresponde al sujeto pasivo del IIVTNU probar la inexistencia de una plusvalía real conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria («LGT»), mandato que no conlleva una quiebra de los principios de reserva de ley tributaria o del principio de seguridad jurídica. Dice textualmente la sentencia y se reproduce textualmente dicho FJ a la vista de la clarividencia que supone para la aplicación del tributo: “De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana ex artículo 110.4 del TRLHL, **puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU;** (2) **segundo, demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución);** y (3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1d499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec650d36298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-e60e-8b57-4f9303d684 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107. 2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE . La cuestión, sin embargo, no se nos ha planteado aún y tampoco ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017.

Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica ( artículo 9.3 CE ) y reserva de ley tributaria ( artículos 31.3 y 133.1 CE ). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

**1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedirá los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7 , y 37/2017 , FJ 5).»», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le**

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1d499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec650d86298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-460e-8b57-4f9303d4e84 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

**2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU.** Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir –sin oponer reparo alguno– que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1cd499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec650d86298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-e60e-8b57-4f0303d4e64 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía.

Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso- administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA , de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La resolución judicial recurrida en casación ha interpretado, pues, de manera correcta el ordenamiento jurídico al considerar que la STC 59/2017 permite no acceder a la rectificación de las autoliquidaciones del IIVTNU y, por tanto, a la devolución de los ingresos efectuados por dicho concepto, en aquellos casos en los que no se acredita por el obligado tributario la inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, supuestos en los que los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL resultan plenamente constitucionales y, por consiguiente, los ingresos realizados por el contribuyente, debidos.

Pues bien, llegados a este punto, y en lo que se refiere a la presunta quiebra del principio de reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE) y, por derivación, del principio de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE), debemos responder negativamente a la cuestión casacional planteada.

La STC 59/2017 -ya lo sabemos- ha dejado en vigor los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL en las situaciones de existencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido por el contribuyente, debiéndose entender, a la luz del fallo del pronunciamiento constitucional, que dicho incremento de valor debe corresponderse con una plusvalía real y efectiva, supuesto éste cuyo gravamen es el único que resulta compatible con el principio de capacidad económica (STC 59/2017, FJ 3). Y para acreditar la existencia o no de esa plusvalía real -ya lo hemos dicho también- tanto el contribuyente como la Administración habrán de acudir a los medios

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1d499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec650d86298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-e60e-8b57-4f9303d684 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

de prueba y, más genéricamente, a las reglas generales que en relación con la prueba se contienen en la Sección 2ª del Capítulo II del Título III de la LGT (artículos 105 y siguientes). De hecho, en un asunto similar al que ahora enjuiciamos -referido también a la valoración de rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible-, pero no idéntico -en aquella ocasión, entre otras alegaciones, se aducía la vulneración del principio de legalidad sancionadora, cuyas exigencias, según reiterada jurisprudencia constitucional, son más estrictas que las que dimanaban de los artículos 31.3 y 133 CE -, el Pleno del Tribunal Constitucional consideró que remitir a la LGT los "medios" con arreglo a los cuales la Administración tributaria podrá comprobar el "valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible", resulta "aceptable desde la perspectiva del artículo 133.1 CE , es decir, desde un punto de vista estrictamente tributario" (no así, en cambio, "a la luz del principio -más estricto- de legalidad recogido en el artículo 25.1 CE , o lo que es lo mismo, en materia sancionadora"). A esta conclusión, en particular, llegó el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 9 de la STC 194/2000, de 19 de julio, por la que se resolvió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto en su día contra la Disposición adicional cuarta de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos. Y, a mayor abundamiento, señaló, asimismo, en el FJ 9 de esta Sentencia que «tanto la referencia al "valor real" (...) cuanto la existencia de estos medios tasados de comprobación para determinarlo, permiten rechazar que la norma autorice a la Administración para decidir con entera libertad el valor real del bien transmitido o del derecho que se constituya o ceda o, lo que es igual que, en detrimento de la reserva de ley recogida en el art. 133.1 CE , le esté permitiendo cuantificar, sin límite alguno, un elemento esencial del tributo. Estamos aquí, como en otros supuestos [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 19 a)], ante una fórmula -el "valor real"- que impone a la Administración la obligación de circunscribirse, dentro de una esfera de apreciación, a unos criterios de naturaleza técnica que no puede obviar, de manera que puede afirmarse que la Ley impide que aquélla adopte decisiones que puedan calificarse, desde la perspectiva analizada, como libres, antojadizas, en suma, arbitrarias» (STC 194/2000 , FJ 9). Ciertamente, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas al que se

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1d499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec650d86298e0326e5e277

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-e60e-8b57-4f9303d684 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

refería la STC 194/2000 existía una mención expresa a la noción de "valor real" -en concreto, en el artículo 46.2 del Real Decreto Legislativo 1/1993 -, mención legal que, sin embargo, no se contiene en los preceptos del TRLHL que regulan el IIVTNU. En relación con esta última figura impositiva, el artículo 104.1 del TRLHL dispone que el impuesto "grava el incremento de valor que experimentan dichos terrenos (...)", y es la exégesis que el máximo intérprete de nuestra Constitución ha efectuado en la STC 59/2017 la que obliga a interpretar ese incremento de valor como un incremento de valor real para que la plusvalía gravada respete las exigencias que dimanen del principio de capacidad económica. La omisión legal, empero, no supone una quiebra del artículo 31.3 CE. Y ello por cuanto que la constatación de que existe una plusvalía real es un prius fáctico para la aplicación de la regla objetiva de cálculo prevista en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (que únicamente han quedado en vigor para estos casos) -no un elemento esencial que sirva para cuantificar el impuesto como sucede en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales- cuya concurrencia resulta perfectamente constatable sobre la base del empleo de los medios de comprobación que establece la LGT en los artículos 105 y siguientes de la LGT , medios que permiten rechazar que la norma autorice a la Administración para decidir con entera libertad el valor real del terreno onerosamente transmitido en detrimento de la reserva de ley recogida en los artículos 31.3 y 133.1 CE .

Y, en fin, rechazada la vulneración del principio de reserva de ley tributaria establecido en los artículos 31.3 y 133.1 CE debe desestimarse, asimismo, la quiebra del principio de seguridad jurídica garantizado en el artículo 9.3 CE. Conforme a reiterada jurisprudencia constitucional «"la seguridad jurídica ha de entenderse como la certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses jurídicamente tutelados, procurando 'la claridad y no la confusión normativa' (STC 46/1990, de 15 de marzo, FJ 4), y como 'la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho' ( STC 36/1991, de 14 de febrero , FJ 5). En definitiva, sólo si en el ordenamiento jurídico en que se insertan, y teniendo en cuenta las reglas de interpretación admisibles en Derecho, el contenido o las

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1d499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec650d36298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-460e-8b57-4f0303d4e84 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>





## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

omisiones de un texto normativo produjeran confusión o dudas que generaran en sus destinatarios una incertidumbre razonablemente insuperable acerca de la conducta exigible para su cumplimiento o sobre la previsibilidad de sus efectos, podría concluirse que la norma infringe el principio de seguridad jurídica" ( STC 96/2002, de 25 de abril , FJ 5; o STC 93/2013, de 23 de abril , FJ 10)» [STC 84/2015, de 30 de abril , FJ 3 b)].

Pues bien, teniendo en cuenta las concreciones que acabamos de efectuar en torno a quién corresponde la carga de la prueba de la existencia de minusvalía; cuál ha de ser el objeto de la prueba -la existencia de un minusvalía real- y, en fin, cuáles los medios de que dispone el sujeto pasivo para acreditar la existencia de un decremento de valor del terreno, no puede afirmarse que los preceptos que han quedado en vigor tras la STC 59/2017 (en los términos en los que deben ser interpretados a la luz del pronunciamiento constitucional), teniendo en cuenta las reglas de interpretación admisibles en Derecho, generen en el obligado tributario una "incertidumbre razonablemente insuperable" o una falta de certeza o certidumbre de tal intensidad que contravenga los dictados que dimanen del principio de seguridad jurídica.

3.- Vista la documentación obrante en poder de esta Administración, se constata que el recurrente no aporta prueba suficiente de que no ha existido incremento del valor de los terrenos, por lo que, concurre el hecho imponible del IIVTNU. Por tanto, tal y como establece la sala de lo contencioso del Tribunal Supremo en la citada sentencia de 09/07/2019 (recurso de casación 6226/2017) que "2.- *Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas (...)*". En el presente caso, el recurrente presenta copia del Decreto N.º 397/15 de fecha 03/11/2015 del Juzgado de 1ª Instancia N.º 5 de Navalcarnero en donde se acuerda adjudicar a CAIXABANK S.A. la vivienda con referencia catastral\*\*\*\*\*RK por importe 199.584 euros. Sin embargo, no presenta ningún informe pericial que acredite la minusvalía que arguye.

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1cd499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec650d86298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-600e-8b57-4f03003d4e84 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>





## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

Que en fecha 16/11/2018, en virtud de una operación de reestructuración societaria de aportación no dineraria otorgada ante notario de Barcelona D. Antonio Morenés Giles, con el número de protocolo 2799, según la parte recurrente, transmitió el bien inmueble con referencia catastral\*\*\*\*\*RK según su "valor de mercado" por importe 116.649,76 euros a favor de la entidad CORAL HOMES S.L. Sin embargo, dicho valor de mercado ha sido estipulado libremente por las partes, no pudiendo corresponder con el valor real del mercado en el momento de la transmisión.

En virtud de lo expuesto, se formula la siguiente

### PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Se propone **DESESTIMAR** el recurso de reposición interpuesto por D. [REDACTED], mayor de edad, provisto de DNI número \*\*\*\*4448-V, **actuando en nombre y representación de la mercantil BUILDINGCENTER, S.A.U.** con N.I.F. \*- \*\*\*6157 y con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED] (Madrid), al no quedar demostrado que haya existido una disminución de valor que alega la parte recurrente, relativa a la transmisión del objeto tributario con referencia catastral\*\*\*\*\*RK, otorgada ante notario de Barcelona D. Antonio Morenés Giles, con el número de protocolo 2799 de fecha 16/11/2018 en virtud de una operación de reestructuración societaria de aportación no dineraria a otra sociedad, por todo lo expuesto, no procede la devolución del importe 766,86 euros, referente a la liquidación con n.º 190001887219 abonados en concepto de IIVTNU, todo ello en base a los hechos y fundamentos de derecho antes expuestos que damos aquí por reproducidos.

Se propone a La **JUNTA DE GOBIERNO LOCAL** la adopción del siguiente,

### **ACUERDO**

**DESESTIMAR** el recurso de reposición interpuesto por D. J. [REDACTED], mayor de edad, provisto de DNI número \*\*\*\*4448-V, **actuando en nombre**

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1cd499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec650d86298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c03x-600e-8b57-4f0303a1e044 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

y **representación de la mercantil BUILDINGCENTER, S.A.U.** con N.I.F. \*- \*\*\*6157 y con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED] (Madrid), al no quedar demostrado que haya existido una disminución de valor que alega la parte recurrente, relativa a la transmisión del objeto tributario con referencia catastral\*\*\*\*\*RK, otorgada ante notario de Barcelona D. Antonio Morenés Giles, con el número de protocolo 2799 de fecha 16/11/2018 en virtud de una operación de reestructuración societaria de aportación no dineraria a otra sociedad, por todo lo expuesto, no procede la devolución del importe 766,86 euros, referente a la liquidación con n.º 190001887219 abonados en concepto de IIVTNU, todo ello en base a los hechos y fundamentos de derecho antes expuestos que damos aquí por reproducidos.

Notifíquese al interesado el acuerdo adoptado tal y como establece el Art. 14.2 ñ) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales".

Tras la lectura de la propuesta de alcaldía por parte del Secretario de este órgano colegiado, se procedió al debate y votación del asunto, quedando **aprobada con unanimidad** de los miembros asistentes la propuesta antes transcrita en sus términos literales.

**ASUNTO/5.7.1: Expte. 0037/EJEC/2019. Aprobación de desestimación del recurso de reposición contra la liquidación sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana. Reg. 201901930.**

"Por D. [REDACTED], mayor de edad, provisto de DNI número \*\*\*\*4448-V en **nombre y representación de la mercantil BUILDINGCENTER, S.A.U.** con N.I.F. \*- \*\*\*6157 y con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED] (Madrid), presenta recurso de reposición contra liquidación con n.º de referencia 190001888052 relativa al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1d499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec650d36298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-600e-8ab5-74f0303d4e44 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

IIVTNU) derivada de la transmisión del objeto tributario con número de referencia \*\*\*\*\*WE, solicitando en su escrito que se proceda a anular y dejar sin efecto la misma y la devolución de los 340,87 euros abonados en concepto de IIVTNU.

En relación al asunto referido se emite el siguiente Informe de Tesorería de fecha 24 de mayo de 2019:

### INFORME

Visto el recurso de reposición contra liquidación con n.º de referencia 190001888052 relativa al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante IIVTNU) derivada de la transmisión del objeto tributario con número de referencia \*\*\*\*\*WE, solicitando en su escrito que se proceda a anular y dejar sin efecto la misma y la devolución de los 340,87 euros abonados en concepto de IIVTNU.

Que visto los hechos alegados en el presente recurso, debemos señalar resumidamente los mismos:

- **INCONSTITUCIONALIDAD DEL IMPUESTO. PRONUNCIAMIENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:** Trae a colación la sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de febrero de 2017, La Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 16 de febrero de 2017, que ha estimado parcialmente la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 3 de Donostia en relación con varios artículos de la Norma Foral 16/1989, de 5 de julio, del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana del Territorio Histórico de Gipúzkoa, declara nulos los preceptos cuestionados “únicamente cuando sometan a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, impidiendo a los contribuyentes acreditar que no se produjo efectivamente un incremento de valor”.

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1cd499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec65dd6c298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-4609-8b57-4f030034e044 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

- PRUEBA DE LA INEXISTENCIA DE INCREMENTO DE VALOR. LA POSICIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO EN LA INTERPRETACIÓN DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: Que el Tribunal Constitucional no expulsó del ordenamiento jurídico los artículos impugnados, sino que lo hizo añadiendo la expresión “en la medida en que someten a tributación situaciones de inexistencia de incremento de valor”. En la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2018 mencionó como debía probarse esa inexistencia de incremento de valor de adquisición y transmisión, así pues menciona la citada sentencia

Visto el recurso y los hechos alegados, y examinada la documentación aportada y obrante en el expediente, es preciso realizar las siguientes consideraciones:

1.- Que la Resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Villa del Prado de fecha 18/01/2019 señala lo siguiente, textualmente:

**“REQUERIR a D. [REDACTED], mayor de edad, provisto de DNI número \*\*\*\*4448-V, que actúa en nombre y representación de la mercantil BUILDINGCENTER, S.A.U. con N.I.F. \*- \*\*\*6157 y con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED] (Madrid), la documentación siguiente: el Anexo I, Anexo II y Anexo III del cual hace referencia su escrito presentado en fecha 10/01/2019 y con NRE 201900160 en relación con la liquidación que corresponde efectuar a nombre de la sociedad recurrente derivada de la transmisión del objeto tributario con número de referencia catastral \*\*\*\*\*WE, todo ello en base a los artículos 66 y 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.”**

2.- Que la Resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Villa del Prado de fecha 20/03/2019 señala lo siguiente, textualmente:

**“DESESTIMAR el escrito interpuesto por D. J. [REDACTED], mayor de edad, provisto de DNI número \*\*\*\*4448-V, que actúa en nombre y**

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González





## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

**representación de la mercantil BUILDINGCENTER, S.A.U. con N.I.F. \*- \*\*\*6157 y con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED] (Madrid), al considerarse en base a la documentación presentada ante esta Administración, que en la transmisión del bien inmueble con referencia catastral \*\*\*\*\*WE, se cumple con el hecho imponible del IIVTNU, al no quedar acreditado la ausencia de incremento del valor del terreno del citado bien inmueble, todo ello en base a los hechos y fundamentos de derecho antes expuestos que damos aquí por reproducidos.”**

Visto el escrito y los hechos alegados, y examinada la documentación acompañada, es preciso realizar las siguientes consideraciones:

1.- Según reciente Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 09/07/2018, Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Segunda, Sentencia núm. 1163/2018, en su Fundamento Jurídico 7º determina los criterios interpretativos del fallo de la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017: “**SÉPTIMO. Criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017. Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:**

*1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE .*

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1d499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec650d86298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-4606-8b57-4f93034e64 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.»

2.- El propio TS en la misma sentencia nos indica en su FJ 5º que corresponde al sujeto pasivo del IIVTNU probar la inexistencia de una plusvalía real conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria («LGT»), mandato que no conlleva una quiebra de los principios de reserva de ley tributaria o del principio de seguridad jurídica. Dice textualmente la sentencia y se reproduce textualmente dicho FJ a la vista de la clarividencia que supone para la aplicación del tributo: “De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana ex artículo 110.4 del TRLHL, **puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU;** (2) **segundo, demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del**

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1d499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec650d86298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-e60e-8b57-4f9303d4e84 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>





## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

**derecho a la devolución**); y (3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107. 2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE . La cuestión, sin embargo, no se nos ha planteado aún y tampoco ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017.

Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica ( artículo 9.3 CE ) y reserva de ley tributaria ( artículos 31.3 y 133.1 CE ). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

**1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedirá los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7 , y 37/2017 , FJ 5).»», precisión esta última de la que se infiere**

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1d499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec650d36298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-e60e-8b57-4f9303d684 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>





## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

**2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU.**

Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir –sin oponer reparo alguno– que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía.

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1d499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec650d86298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-460e-8b57-4f0303d4e84 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso- administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La resolución judicial recurrida en casación ha interpretado, pues, de manera correcta el ordenamiento jurídico al considerar que la STC 59/2017 permite no acceder a la rectificación de las autoliquidaciones del IIVTNU y, por tanto, a la devolución de los ingresos efectuados por dicho concepto, en aquellos casos en los que no se acredita por el obligado tributario la inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, supuestos en los que los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL resultan plenamente constitucionales y, por consiguiente, los ingresos realizados por el contribuyente, debidos.

Pues bien, llegados a este punto, y en lo que se refiere a la presunta quiebra del principio de reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE) y, por derivación, del principio de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE), debemos responder negativamente a la cuestión casacional planteada.

La STC 59/2017 -ya lo sabemos- ha dejado en vigor los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL en las situaciones de existencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido por el contribuyente, debiéndose entender, a la luz del fallo del pronunciamiento constitucional, que dicho incremento de valor debe corresponderse con una plusvalía real y efectiva, supuesto éste cuyo gravamen es el único que resulta compatible con el principio de capacidad económica (STC 59/2017, FJ 3). Y para acreditar la existencia o no de esa plusvalía real -ya lo hemos dicho también- tanto el contribuyente como la Administración habrán de acudir a los medios de prueba y, más genéricamente, a las reglas generales que en relación con la prueba se contienen en la Sección 2ª del Capítulo II del Título III de la LGT (artículos 105 y siguientes). De hecho, en un asunto similar al que ahora enjuiciamos -referido también

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1d499cc7819477c716b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec650d86298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
# JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-460e-8ab7-4f0303d4e84 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

a la valoración de rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible-, pero no idéntico -en aquella ocasión, entre otras alegaciones, se aducía la vulneración del principio de legalidad sancionadora, cuyas exigencias, según reiterada jurisprudencia constitucional, son más estrictas que las que dimanen de los artículos 31.3 y 133 CE -, el Pleno del Tribunal Constitucional consideró que remitir a la LGT los "medios" con arreglo a los cuales la Administración tributaria podrá comprobar el "valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible", resulta "aceptable desde la perspectiva del artículo 133.1 CE , es decir, desde un punto de vista estrictamente tributario" (no así, en cambio, "a la luz del principio -más estricto- de legalidad recogido en el artículo 25.1 CE , o lo que es lo mismo, en materia sancionadora"). A esta conclusión, en particular, llegó el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 9 de la STC 194/2000, de 19 de julio, por la que se resolvió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto en su día contra la Disposición adicional cuarta de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos. Y, a mayor abundamiento, señaló, asimismo, en el FJ 9 de esta Sentencia que «tanto la referencia al "valor real" -(...)- cuanto la existencia de estos medios tasados de comprobación para determinarlo, permiten rechazar que la norma autorice a la Administración para decidir con entera libertad el valor real del bien transmitido o del derecho que se constituya o ceda o, lo que es igual que, en detrimento de la reserva de ley recogida en el art. 133.1 CE , le esté permitiendo cuantificar, sin límite alguno, un elemento esencial del tributo. Estamos aquí, como en otros supuestos [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 19 a)], ante una fórmula -el "valor real"- que impone a la Administración la obligación de circunscribirse, dentro de una esfera de apreciación, a unos criterios de naturaleza técnica que no puede obviar, de manera que puede afirmarse que la Ley impide que aquélla adopte decisiones que puedan calificarse, desde la perspectiva analizada, como libres, antojadizas, en suma, arbitrarias» (STC 194/2000 , FJ 9). Ciertamente, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas al que se refería la STC 194/2000 existía una mención expresa a la noción de "valor real" -en concreto, en el artículo 46.2 del Real Decreto Legislativo 1/1993 -, mención legal que, sin embargo, no se contiene en los preceptos del TRLHL que regulan el IIVTNU. En

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1d499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec650d86298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-460e-8b57-4f0303d4e84 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

relación con esta última figura impositiva, el artículo 104.1 del TRLHL dispone que el impuesto "grava el incremento de valor que experimentan dichos terrenos (...)", y es la exégesis que el máximo intérprete de nuestra Constitución ha efectuado en la STC 59/2017 la que obliga a interpretar ese incremento de valor como un incremento de valor real para que la plusvalía gravada respete las exigencias que dimanen del principio de capacidad económica. La omisión legal, empero, no supone una quiebra del artículo 31.3 CE. Y ello por cuanto que la constatación de que existe una plusvalía real es un prius fáctico para la aplicación de la regla objetiva de cálculo prevista en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (que únicamente han quedado en vigor para estos casos) -no un elemento esencial que sirva para cuantificar el impuesto como sucede en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales- cuya concurrencia resulta perfectamente constatable sobre la base del empleo de los medios de comprobación que establece la LGT en los artículos 105 y siguientes de la LGT , medios que permiten rechazar que la norma autorice a la Administración para decidir con entera libertad el valor real del terreno onerosamente transmitido en detrimento de la reserva de ley recogida en los artículos 31.3 y 133.1 CE .

Y, en fin, rechazada la vulneración del principio de reserva de ley tributaria establecido en los artículos 31.3 y 133.1 CE debe desestimarse, asimismo, la quiebra del principio de seguridad jurídica garantizado en el artículo 9.3 CE. Conforme a reiterada jurisprudencia constitucional «"la seguridad jurídica ha de entenderse como la certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses jurídicamente tutelados, procurando 'la claridad y no la confusión normativa' (STC 46/1990, de 15 de marzo, FJ 4), y como 'la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho' ( STC 36/1991, de 14 de febrero , FJ 5). En definitiva, sólo si en el ordenamiento jurídico en que se insertan, y teniendo en cuenta las reglas de interpretación admisibles en Derecho, el contenido o las omisiones de un texto normativo produjeran confusión o dudas que generaran en sus destinatarios una incertidumbre razonablemente insuperable acerca de la conducta exigible para su cumplimiento o sobre la previsibilidad de sus efectos, podría concluirse que la norma infringe el principio de seguridad jurídica" ( STC 96/2002, de

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1cd499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec650d86298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-460e-8b57-4f0303d4e644 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

25 de abril , FJ 5; o STC 93/2013, de 23 de abril , FJ 10)» [STC 84/2015, de 30 de abril , FJ 3 b)].

Pues bien, teniendo en cuenta las concreciones que acabamos de efectuar en torno a quién corresponde la carga de la prueba de la existencia de minusvalía; cuál ha de ser el objeto de la prueba -la existencia de un minusvalía real- y, en fin, cuáles los medios de que dispone el sujeto pasivo para acreditar la existencia de un decremento de valor del terreno, no puede afirmarse que los preceptos que han quedado en vigor tras la STC 59/2017 (en los términos en los que deben ser interpretados a la luz del pronunciamiento constitucional), teniendo en cuenta las reglas de interpretación admisibles en Derecho, generen en el obligado tributario una "incertidumbre razonablemente insuperable" o una falta de certeza o certidumbre de tal intensidad que contravenga los dictados que dimanen del principio de seguridad jurídica.

3.- Vista la documentación obrante en poder de esta Administración, se constata que el recurrente no aporta prueba suficiente de que no ha existido incremento del valor de los terrenos, por lo que, concurre el hecho imponible del IIVTNU. Por tanto, tal y como establece la sala de lo contencioso del Tribunal Supremo en la citada sentencia de 09/07/2019 (recurso de casación 6226/2017) que "2.- *Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas (...)*". En el presente caso, el recurrente no presenta copia del título que le permitió adquirir el objeto tributario con referencia catastral \*\*\*\*\*WE. Tampoco presenta Informe técnico de valoración emitido por arquitecto.

Que en fecha 16/11/2018, en virtud de una operación de reestructuración societaria de aportación no dineraria otorgada ante notario de Barcelona D. Antonio Morenés Giles, con el número de protocolo 2799, según la parte recurrente, transmitió el bien inmueble con referencia catastral \*\*\*\*\*WE según su "valor de mercado" por importe 37.947,80 euros a favor de la entidad CORAL HOMES S.L. Sin embargo,

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1cd499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec65dd6c298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-e60e-8b57-4f93034e64 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



dicho valor de mercado ha sido estipulado libremente por las partes, no pudiendo corresponder con el valor real del mercado en el momento de la transmisión.

En virtud de lo expuesto, se formula la siguiente

### PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Se propone **DESESTIMAR** el recurso de reposición interpuesto por D. [REDACTED] mayor de edad, provisto de DNI número \*\*\*\*4448-V, **actuando en nombre y representación de la mercantil BUILDINGCENTER, S.A.U.** con N.I.F. \*- \*\*\*6157 y con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED] (Madrid), al no quedar demostrado que haya existido una disminución de valor que alega la parte recurrente, relativa a la transmisión del objeto tributario con referencia catastral \*\*\*\*\*WE, otorgada ante notario de Barcelona D. Antonio Morenés Giles, con el número de protocolo 2799 de fecha 16/11/2018 en virtud de una operación de reestructuración societaria de aportación no dineraria a otra sociedad, por todo lo expuesto, no procede la devolución del importe 340,87 euros, referente a la liquidación con n.º 190001888052 abonados en concepto de IIVTNU, todo ello en base a los hechos y fundamentos de derecho antes expuestos que damos aquí por reproducidos.

Se propone a La **JUNTA DE GOBIERNO LOCAL** la adopción del siguiente,

### **ACUERDO**

**DESESTIMAR** el recurso de reposición interpuesto por D. [REDACTED], mayor de edad, provisto de DNI número \*\*\*\*4448-V, **actuando en nombre y representación de la mercantil BUILDINGCENTER, S.A.U.** con N.I.F. \*- \*\*\*6157 y con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED] (Madrid), al no quedar demostrado que haya existido una disminución de valor que alega la parte recurrente, relativa a la transmisión del objeto tributario con referencia catastral \*\*\*\*\*WE, otorgada ante notario de Barcelona D. Antonio Morenés

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González







## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

Giles, con el número de protocolo 2799 de fecha 16/11/2018 en virtud de una operación de reestructuración societaria de aportación no dineraria a otra sociedad, por todo lo expuesto, no procede la devolución del importe 340,87 euros, referente a la liquidación con n.º 190001888052 abonados en concepto de IIVTNU, todo ello en base a los hechos y fundamentos de derecho antes expuestos que damos aquí por reproducidos.

Notifíquese al interesado el acuerdo adoptado tal y como establece el Art. 14.2 ñ) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales".

Tras la lectura de la propuesta de alcaldía por parte del Secretario de este órgano colegiado, se procedió al debate y votación del asunto, quedando **aprobada con unanimidad** de los miembros asistentes la propuesta antes transcrita en sus términos literales.

**ASUNTO/5.8.1: Expte. 0038/EJEC/2019. Aprobación de desestimación del recurso de reposición contra la liquidación sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana. Reg. 201901930.**

"Por D. [REDACTED], mayor de edad, provisto de DNI número \*\*\*\*4448-V en nombre y representación de la mercantil **BUILDINGCENTER, S.A.U.** con N.I.F. \*- \*\*\*\*6157 y con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED] presenta recurso de reposición contra liquidación con n.º de referencia 190001887931, relativa al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante IIVTNU) derivada de la transmisión del objeto tributario con número de referencia \*\*\*\*\*MQ, solicitando en su escrito que se proceda a anular y dejar sin efecto la misma y la devolución de los 362,18 euros abonados en concepto de IIVTNU.

En relación al asunto referido se emite el siguiente Informe de Tesorería de fecha 24 de mayo de 2019:

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1cd499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec650d86298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-4609-8b57-4f0903a0e644 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificafdoe.jsp>





## INFORME

Visto el recurso de reposición contra liquidación con n.º de referencia 190001887931, relativa al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante IIVTNU) derivada de la transmisión del objeto tributario con número de referencia \*\*\*\*\*MQ, solicitando en su escrito que se proceda a anular y dejar sin efecto la misma y la devolución de los 362,18 euros abonados en concepto de IIVTNU.

Que visto los hechos alegados en el presente recurso, debemos señalar resumidamente los mismos:

- INCONSTITUCIONALIDAD DEL IMPUESTO. PRONUNCIAMIENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: Trae a colación la sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de febrero de 2017, La Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 16 de febrero de 2017, que ha estimado parcialmente la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 3 de Donostia en relación con varios artículos de la Norma Foral 16/1989, de 5 de julio, del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana del Territorio Histórico de Gipúzkoa, declara nulos los preceptos cuestionados “únicamente cuando sometan a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, impidiendo a los contribuyentes acreditar que no se produjo efectivamente un incremento de valor”.
- PRUEBA DE LA INEXISTENCIA DE INCREMENTO DE VALOR. LA POSICIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO EN LA INTERPRETACIÓN DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: Que el Tribunal Constitucional no expulsó del ordenamiento jurídico los artículos impugnados, sino que lo hizo añadiendo la expresión “en la medida en que sometan a tributación situaciones de inexistencia de incremento de valor”. En la sentencia

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González





## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2018 mencionó como debía probarse esa inexistencia de incremento de valor de adquisición y transmisión, así pues menciona la citada sentencia

Visto el recurso y los hechos alegados, y examinada la documentación aportada y obrante en el expediente, es preciso realizar las siguientes consideraciones:

1.- Que la Resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Villa del Prado de fecha 18/01/2019 señala lo siguiente, textualmente:

**“REQUERIR a D. [REDACTED], mayor de edad, provisto de DNI número \*\*\*\*4448-V, que actúa en nombre y representación de la mercantil BUILDINGCENTER, S.A.U. con N.I.F. \*- \*\*\*6157 y con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED] 28004 (Madrid), la documentación siguiente: el Anexo I, Anexo II y Anexo III del cual hace referencia su escrito presentado en fecha 10/01/2019 y con NRE 201900161 en relación con la liquidación que corresponde efectuar a nombre de la sociedad recurrente derivada de la transmisión del objeto tributario con número de referencia catastral \*\*\*\*\*MQ, todo ello en base a los artículos 66 y 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.”**

2.- Que la Resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Villa del Prado de fecha 29/03/2019 señala lo siguiente, textualmente:

**“DESESTIMAR el escrito interpuesto por D. [REDACTED], mayor de edad, provisto de DNI número \*\*\*\*4448-V, que actúa en nombre y representación de la mercantil BUILDINGCENTER, S.A.U. con N.I.F. \*- \*\*\*6157 y con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED] 28004 (Madrid), al considerarse en base a la documentación presentada ante esta Administración, que en la transmisión del bien inmueble con referencia catastral \*\*\*\*\*MQ, se cumple con el hecho imponible del IIVTNU, al no quedar**

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1cd499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd4991b2de02f5ec650d36298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-e606-9b57-4f30a03e64 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

*acreditado la ausencia de incremento del valor del terreno del citado bien inmueble, todo ello en base a los hechos y fundamentos de derecho antes expuestos que damos aquí por reproducidos.”*

Visto el escrito y los hechos alegados, y examinada la documentación acompañada, es preciso realizar las siguientes consideraciones:

1.- Según reciente Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 09/07/2018, Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Segunda, Sentencia núm. 1163/2018, en su Fundamento Jurídico 7º determina los criterios interpretativos del fallo de la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017: “**SÉPTIMO. Criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017. Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:**

1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE .

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1d499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec650d86298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-600e-8b57-4f9303d4e644 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

*dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.”*

2.- El propio TS en la misma sentencia nos indica en su FJ 5º que corresponde al sujeto pasivo del IIVTNU probar la inexistencia de una plusvalía real conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (« LGT »), mandato que no conlleva una quiebra de los principios de reserva de ley tributaria o del principio de seguridad jurídica. Dice textualmente la sentencia y se reproduce textualmente dicho FJ a la vista de la clarividencia que supone para la aplicación del tributo: “De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107. 2 a) del TRLHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana ex artículo 110.4 del TRLHL, **puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU;** (2) **segundo, demostrada la inexistencia de plusvalía , no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución);** y (3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107. 2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1cd499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec65dd6298e0326e5e277

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-460e-8b57-4f0303d4e84 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE . La cuestión, sin embargo, no se nos ha planteado aún y tampoco ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017.

Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica ( artículo 9.3 CE ) y reserva de ley tributaria ( artículos 31.3 y 133.1 CE ). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

**1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedirá los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7 , y 37/2017 , FJ 5).»», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un**

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1cd499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec650d86298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-460e-8b57-4f0303d4e84 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

**2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU.** Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir –sin oponer reparo alguno–, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía.

Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso- administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1d499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec650d86298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-460e-8b57-4f0303d4e84 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>





## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La resolución judicial recurrida en casación ha interpretado, pues, de manera correcta el ordenamiento jurídico al considerar que la STC 59/2017 permite no acceder a la rectificación de las autoliquidaciones del IIVTNU y, por tanto, a la devolución de los ingresos efectuados por dicho concepto, en aquellos casos en los que no se acredita por el obligado tributario la inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, supuestos en los que los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL resultan plenamente constitucionales y, por consiguiente, los ingresos realizados por el contribuyente, debidos.

Pues bien, llegados a este punto, y en lo que se refiere a la presunta quiebra del principio de reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE) y, por derivación, del principio de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE), debemos responder negativamente a la cuestión casacional planteada.

La STC 59/2017 -ya lo sabemos- ha dejado en vigor los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL en las situaciones de existencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido por el contribuyente, debiéndose entender, a la luz del fallo del pronunciamiento constitucional, que dicho incremento de valor debe corresponderse con una plusvalía real y efectiva, supuesto éste cuyo gravamen es el único que resulta compatible con el principio de capacidad económica (STC 59/2017, FJ 3). Y para acreditar la existencia o no de esa plusvalía real -ya lo hemos dicho también- tanto el contribuyente como la Administración habrán de acudir a los medios de prueba y, más genéricamente, a las reglas generales que en relación con la prueba se contienen en la Sección 2ª del Capítulo II del Título III de la LGT (artículos 105 y siguientes). De hecho, en un asunto similar al que ahora enjuiciamos -referido también a la valoración de rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible-, pero no idéntico -en aquella ocasión, entre otras alegaciones, se aducía la vulneración del principio de legalidad sancionadora, cuyas exigencias, según reiterada jurisprudencia constitucional, son más estrictas que las que dimanaban de los artículos 31.3 y 133 CE -, el Pleno del Tribunal Constitucional consideró que remitir a la LGT los

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1d499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec650d86298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c03c-460e-8ab5-4f9303d6e44 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>





## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

"medios" con arreglo a los cuales la Administración tributaria podrá comprobar el "valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible", resulta "aceptable desde la perspectiva del artículo 133.1 CE , es decir, desde un punto de vista estrictamente tributario" (no así, en cambio, "a la luz del principio -más estricto- de legalidad recogido en el artículo 25.1 CE , o lo que es lo mismo, en materia sancionadora"). A esta conclusión, en particular, llegó el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 9 de la STC 194/2000, de 19 de julio, por la que se resolvió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto en su día contra la Disposición adicional cuarta de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos. Y, a mayor abundamiento, señaló, asimismo, en el FJ 9 de esta Sentencia que «tanto la referencia al "valor real" -(...)- cuanto la existencia de estos medios tasados de comprobación para determinarlo, permiten rechazar que la norma autorice a la Administración para decidir con entera libertad el valor real del bien transmitido o del derecho que se constituya o ceda o, lo que es igual que, en detrimento de la reserva de ley recogida en el art. 133.1 CE , le esté permitiendo cuantificar, sin límite alguno, un elemento esencial del tributo. Estamos aquí, como en otros supuestos [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 19 a)], ante una fórmula -el "valor real"- que impone a la Administración la obligación de circunscribirse, dentro de una esfera de apreciación, a unos criterios de naturaleza técnica que no puede obviar, de manera que puede afirmarse que la Ley impide que aquella adopte decisiones que puedan calificarse, desde la perspectiva analizada, como libres, antojadizas, en suma, arbitrarias» (STC 194/2000 , FJ 9). Ciertamente, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas al que se refería la STC 194/2000 existía una mención expresa a la noción de "valor real" -en concreto, en el artículo 46.2 del Real Decreto Legislativo 1/1993 -, mención legal que, sin embargo, no se contiene en los preceptos del TRLHL que regulan el IIVTNU. En relación con esta última figura impositiva, el artículo 104.1 del TRLHL dispone que el impuesto "grava el incremento de valor que experimentan dichos terrenos (...)", y es la exégesis que el máximo intérprete de nuestra Constitución ha efectuado en la STC 59/2017 la que obliga a interpretar ese incremento de valor como un incremento de valor real para que la plusvalía gravada respete las exigencias que dimanen del

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1d499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec650d86298e0326e5e277

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-460e-8ab7-4f9303d6e44 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

principio de capacidad económica. La omisión legal, empero, no supone una quiebra del artículo 31.3 CE. Y ello por cuanto que la constatación de que existe una plusvalía real es un prius fáctico para la aplicación de la regla objetiva de cálculo prevista en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (que únicamente han quedado en vigor para estos casos) -no un elemento esencial que sirva para cuantificar el impuesto como sucede en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales- cuya concurrencia resulta perfectamente constatable sobre la base del empleo de los medios de comprobación que establece la LGT en los artículos 105 y siguientes de la LGT , medios que permiten rechazar que la norma autorice a la Administración para decidir con entera libertad el valor real del terreno onerosamente transmitido en detrimento de la reserva de ley recogida en los artículos 31.3 y 133.1 CE .

Y, en fin, rechazada la vulneración del principio de reserva de ley tributaria establecido en los artículos 31.3 y 133.1 CE debe desestimarse, asimismo, la quiebra del principio de seguridad jurídica garantizado en el artículo 9.3 CE. Conforme a reiterada jurisprudencia constitucional «"la seguridad jurídica ha de entenderse como la certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses jurídicamente tutelados, procurando 'la claridad y no la confusión normativa' (STC 46/1990, de 15 de marzo, FJ 4), y como 'la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho' ( STC 36/1991, de 14 de febrero , FJ 5). En definitiva, sólo si en el ordenamiento jurídico en que se insertan, y teniendo en cuenta las reglas de interpretación admisibles en Derecho, el contenido o las omisiones de un texto normativo produjeran confusión o dudas que generaran en sus destinatarios una incertidumbre razonablemente insuperable acerca de la conducta exigible para su cumplimiento o sobre la previsibilidad de sus efectos, podría concluirse que la norma infringe el principio de seguridad jurídica" ( STC 96/2002, de 25 de abril , FJ 5; o STC 93/2013, de 23 de abril , FJ 10)» [STC 84/2015, de 30 de abril , FJ 3 b)].

Pues bien, teniendo en cuenta las concreciones que acabamos de efectuar en torno a quién corresponde la carga de la prueba de la existencia de minusvalía; cuál ha de ser el objeto de la prueba -la existencia de un minusvalía real- y, en fin, cuáles los medios

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1d499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec650d86298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-e60e-8b57-4f9303d684 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

de que dispone el sujeto pasivo para acreditar la existencia de un decremento de valor del terreno, no puede afirmarse que los preceptos que han quedado en vigor tras la STC 59/2017 (en los términos en los que deben ser interpretados a la luz del pronunciamiento constitucional), teniendo en cuenta las reglas de interpretación admisibles en Derecho, generen en el obligado tributario una "incertidumbre razonablemente insuperable" o una falta de certeza o certidumbre de tal intensidad que contravenga los dictados que dimanen del principio de seguridad jurídica.

3.- Vista la documentación obrante en poder de esta Administración, se constata que el recurrente no aporta prueba suficiente de que no ha existido incremento del valor de los terrenos, por lo que, concurre el hecho imponible del IIVTNU. Por tanto, tal y como establece la sala de lo contencioso del Tribunal Supremo en la citada sentencia de 09/07/2019 (recurso de casación 6226/2017) que "2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas (...)". En el presente caso, el recurrente no presenta copia del título de adquisición del objeto tributario con referencia catastral \*\*\*\*\*MQ. Tampoco presenta Informe técnico de valoración emitido por arquitecto.

Que en fecha 16/11/2018, en virtud de una operación de reestructuración societaria de aportación no dineraria otorgada ante notario de Barcelona D. Antonio Morenés Giles, con el número de protocolo 2799, según la parte recurrente, transmitió el bien inmueble con referencia catastral \*\*\*\*\*MQ según su "valor de mercado" por importe 41.693,33 euros a favor de la entidad CORAL HOMES S.L. Sin embargo, dicho valor de mercado ha sido estipulado libremente por las partes, no pudiendo corresponder con el valor real del mercado en el momento de la transmisión.

En virtud de lo expuesto, se formula la siguiente

### PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1cd499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec650d86298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-e60e-8b57-4f03034e64 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

Se propone **DESESTIMAR** el recurso de reposición interpuesto por D. [REDACTED], mayor de edad, provisto de DNI número \*\*\*\*4448-V, **actuando en nombre y representación de la mercantil BUILDINGCENTER, S.A.U.** con N.I.F. \*- \*\*\*6157 y con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED] 28004 (Madrid), al no quedar demostrado que haya existido una disminución de valor que alega la parte recurrente, relativa a la transmisión del objeto tributario con referencia catastral \*\*\*\*\*MQ, otorgada ante notario de Barcelona D. Antonio Morenés Giles, con el número de protocolo 2799 de fecha 16/11/2018 en virtud de una operación de reestructuración societaria de aportación no dineraria a otra sociedad, por todo lo expuesto, no procede la devolución del importe 362,18 euros, referente a la liquidación con n.º 190001887931 abonados en concepto de IIVTNU, todo ello en base a los hechos y fundamentos de derecho antes expuestos que damos aquí por reproducidos.

Se propone a La **JUNTA DE GOBIERNO LOCAL** la adopción del siguiente,

### ACUERDO

**DESESTIMAR** el recurso de reposición interpuesto por D. [REDACTED], mayor de edad, provisto de DNI número \*\*\*\*4448-V, **actuando en nombre y representación de la mercantil BUILDINGCENTER, S.A.U.** con N.I.F. \*- \*\*\*6157 y con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED] (Madrid), al no quedar demostrado que haya existido una disminución de valor que alega la parte recurrente, relativa a la transmisión del objeto tributario con referencia catastral \*\*\*\*\*MQ, otorgada ante notario de Barcelona D. Antonio Morenés Giles, con el número de protocolo 2799 de fecha 16/11/2018 en virtud de una operación de reestructuración societaria de aportación no dineraria a otra sociedad, por todo lo expuesto, no procede la devolución del importe 362,18 euros, referente a la liquidación con n.º 190001887931 abonados en concepto de IIVTNU, todo ello en base a los hechos y fundamentos de derecho antes expuestos que damos aquí por reproducidos.

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1cd499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec65dd86298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-460e-8b57-4f9303d4e84 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



Notifíquese al interesado el acuerdo adoptado tal y como establece el Art. 14.2 ñ) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales".

Tras la lectura de la propuesta de alcaldía por parte del Secretario de este órgano colegiado, se procedió al debate y votación del asunto, quedando **aprobada con unanimidad** de los miembros asistentes la propuesta antes transcrita en sus términos literales.

**ASUNTO/5.9.1: Expte. 0039/EJEC/2019. Aprobación de desestimación del recurso de reposición contra la liquidación sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana. Reg. 201901930.**

"Por D. [REDACTED], mayor de edad, provisto de DNI número \*\*\*\*4448-V en nombre y representación de la mercantil **BUILDINGCENTER, S.A.U.** con N.I.F. \*- \*\*\*6157 y con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED] 28004 (Madrid), presenta recurso de reposición contra liquidación con n.º de referencia 190001888345 relativa al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante IIVTNU) derivada de la transmisión del objeto tributario con número de referencia \*\*\*\*\*LB, solicitando en su escrito que se proceda a anular y dejar sin efecto la misma y la devolución de los 447,39 euros abonados en concepto de IIVTNU.

En relación al asunto referido se emite el siguiente Informe de Tesorería de fecha 24 de mayo de 2019:

### INFORME

Visto el contenido del recurso de reposición contra liquidación con n.º de referencia 190001888345 relativa al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante IIVTNU) derivada de la transmisión del objeto tributario con número de referencia \*\*\*\*\*LB, solicitando en su escrito

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González





## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

que se proceda a anular y dejar sin efecto la misma y la devolución de los 447,39 euros abonados en concepto de IIVTNU.

Que visto los hechos alegados en el presente recurso, debemos señalar resumidamente los mismos:

- **INCONSTITUCIONALIDAD DEL IMPUESTO. PRONUNCIAMIENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:** Trae a colación la sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de febrero de 2017, La Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 16 de febrero de 2017, que ha estimado parcialmente la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 3 de Donostia en relación con varios artículos de la Norma Foral 16/1989, de 5 de julio, del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana del Territorio Histórico de Gipúzkoa, declara nulos los preceptos cuestionados “únicamente cuando sometan a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica, impidiendo a los contribuyentes acreditar que no se produjo efectivamente un incremento de valor”.
- **PRUEBA DE LA INEXISTENCIA DE INCREMENTO DE VALOR. LA POSICIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO EN LA INTERPRETACIÓN DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:** Que el Tribunal Constitucional no expulsó del ordenamiento jurídico los artículos impugnados, sino que lo hizo añadiendo la expresión “en la medida en que someten a tributación situaciones de inexistencia de incremento de valor”. En la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2018 mencionó como debía probarse esa inexistencia de incremento de valor de adquisición y transmisión, así pues menciona la citada sentencia

Visto el recurso y los hechos alegados, y examinada la documentación aportada y obrante en el expediente, es preciso realizar las siguientes consideraciones:

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1cd499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec650d86298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
# JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-e60e-8b57-4f9303d684 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>





## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

1.- Que la Resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Villa del Prado de fecha 18/01/2019 señala lo siguiente, textualmente:

**REQUERIR a D. [REDACTED]**, mayor de edad, provisto de DNI número \*\*\*\*4448-V que actúa en nombre y representación de la mercantil **BUILDINGCENTER, S.A.U.** con N.I.F. \*- \*\*\*6157 y con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED] (Madrid), la documentación siguiente: el Anexo I, Anexo II y Anexo III del cual hace referencia su escrito presentado en fecha 08/01/2019 y con NRE 201900101 en relación con la liquidación que corresponde efectuar a nombre de la sociedad recurrente derivada de la transmisión del objeto tributario con número de referencia catastral \*\*\*\*\*LB, todo ello en base a los artículos 66 y 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.”

2.- Que la Resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Villa del Prado de fecha 29/03/2019 señala lo siguiente, textualmente:

“**DESESTIMAR** el escrito interpuesto por D. J. [REDACTED], mayor de edad, provisto de DNI número \*\*\*\*4448-V, que actúa en nombre y representación de la mercantil **BUILDINGCENTER, S.A.U.** con N.I.F. \*- \*\*\*6157 y con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED] (Madrid), al considerarse en base a la documentación presentada ante esta Administración, que en la transmisión del bien inmueble con referencia catastral \*\*\*\*\*LB, se cumple con el hecho imponible del IIVTNU, al no quedar acreditado la ausencia de incremento del valor del terreno del citado bien inmueble, todo ello en base a los hechos y fundamentos de derecho antes expuestos que damos aquí por reproducidos.”

Visto el escrito y los hechos alegados, y examinada la documentación acompañada, es preciso realizar las siguientes consideraciones:

1.- Según reciente Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 09/07/2018, Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Segunda, Sentencia núm. 1163/2018, en su

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1d499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec650d86298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
# JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-460e-8b57-4f0903a4e64 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>





## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

Fundamento Jurídico 7º determina los criterios interpretativos del fallo de la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017: “**SÉPTIMO. Criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017. Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:**

1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE .

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.”.

2.- El propio TS en la misma sentencia nos indica en su FJ 5º que corresponde al sujeto pasivo del IIVTNU probar la inexistencia de una plusvalía real conforme a las

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1d499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec65dd6298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-e60e-8b57-4f9303d684 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

normas generales sobre la carga de la prueba previstas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria («LGT»), mandato que no conlleva una quiebra de los principios de reserva de ley tributaria o del principio de seguridad jurídica. Dice textualmente la sentencia y se reproduce textualmente dicho FJ a la vista de la clarividencia que supone para la aplicación del tributo: “De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana ex artículo 110.4 del TRLHL, **puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU;** (2) **segundo, demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución);** y (3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE. La cuestión, sin embargo, no se nos ha planteado aún y tampoco ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017.

Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1d499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec650d86298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-460e-8b57-4f0303d4e84 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica ( artículo 9.3 CE ) y reserva de ley tributaria ( artículos 31.3 y 133.1 CE ). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

**1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedirá los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7 , y 37/2017 , FJ 5).»», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.**

**2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de**

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1cd499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec650d86298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c03x-600e-8b57-4f0303d684 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

**adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas** [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, **(c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU.** Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir –sin oponer reparo alguno– que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía.

Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso- administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La resolución judicial recurrida en casación ha interpretado, pues, de manera correcta el ordenamiento jurídico al considerar que la STC 59/2017 permite no acceder a la rectificación de las autoliquidaciones del IIVTNU y, por tanto, a la devolución de los ingresos efectuados por dicho concepto, en aquellos casos en los que no se acredita por el obligado tributario la inexistencia de incremento de valor de los terrenos de

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1d499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec650d86298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-460e-8b57-4f0303d4e84 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

naturaleza urbana, supuestos en los que los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL resultan plenamente constitucionales y, por consiguiente, los ingresos realizados por el contribuyente, debidos.

Pues bien, llegados a este punto, y en lo que se refiere a la presunta quiebra del principio de reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE) y, por derivación, del principio de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE), debemos responder negativamente a la cuestión casacional planteada.

La STC 59/2017 -ya lo sabemos- ha dejado en vigor los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL en las situaciones de existencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido por el contribuyente, debiéndose entender, a la luz del fallo del pronunciamiento constitucional, que dicho incremento de valor debe corresponderse con una plusvalía real y efectiva, supuesto éste cuyo gravamen es el único que resulta compatible con el principio de capacidad económica (STC 59/2017, FJ 3). Y para acreditar la existencia o no de esa plusvalía real -ya lo hemos dicho también- tanto el contribuyente como la Administración habrán de acudir a los medios de prueba y, más genéricamente, a las reglas generales que en relación con la prueba se contienen en la Sección 2ª del Capítulo II del Título III de la LGT (artículos 105 y siguientes). De hecho, en un asunto similar al que ahora enjuiciamos -referido también a la valoración de rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible-, pero no idéntico -en aquella ocasión, entre otras alegaciones, se aducía la vulneración del principio de legalidad sancionadora, cuyas exigencias, según reiterada jurisprudencia constitucional, son más estrictas que las que dimanar de los artículos 31.3 y 133 CE -, el Pleno del Tribunal Constitucional consideró que remitir a la LGT los "medios" con arreglo a los cuales la Administración tributaria podrá comprobar el "valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible", resulta "aceptable desde la perspectiva del artículo 133.1 CE , es decir, desde un punto de vista estrictamente tributario" (no así, en cambio, "a la luz del principio -más estricto- de legalidad recogido en el artículo 25.1 CE , o lo que es lo mismo, en materia sancionadora"). A esta conclusión, en particular, llegó el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 9 de la STC 194/2000, de 19 de julio, por la que se resolvió el

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1cd499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec650d86298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c03c-460e-8b57-4f0303d4e84 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

recurso de inconstitucionalidad interpuesto en su día contra la Disposición adicional cuarta de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos. Y, a mayor abundamiento, señaló, asimismo, en el FJ 9 de esta Sentencia que «tanto la referencia al "valor real" -(...)- cuanto la existencia de estos medios tasados de comprobación para determinarlo, permiten rechazar que la norma autorice a la Administración para decidir con entera libertad el valor real del bien transmitido o del derecho que se constituya o ceda o, lo que es igual que, en detrimento de la reserva de ley recogida en el art. 133.1 CE , le esté permitiendo cuantificar, sin límite alguno, un elemento esencial del tributo. Estamos aquí, como en otros supuestos [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 19 a)], ante una fórmula -el "valor real"- que impone a la Administración la obligación de circunscribirse, dentro de una esfera de apreciación, a unos criterios de naturaleza técnica que no puede obviar, de manera que puede afirmarse que la Ley impide que aquella adopte decisiones que puedan calificarse, desde la perspectiva analizada, como libres, antojadizas, en suma, arbitrarias» (STC 194/2000 , FJ 9). Ciertamente, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas al que se refería la STC 194/2000 existía una mención expresa a la noción de "valor real" -en concreto, en el artículo 46.2 del Real Decreto Legislativo 1/1993 -, mención legal que, sin embargo, no se contiene en los preceptos del TRLHL que regulan el IIVTNU. En relación con esta última figura impositiva, el artículo 104.1 del TRLHL dispone que el impuesto "grava el incremento de valor que experimentan dichos terrenos (...)", y es la exégesis que el máximo intérprete de nuestra Constitución ha efectuado en la STC 59/2017 la que obliga a interpretar ese incremento de valor como un incremento de valor real para que la plusvalía gravada respete las exigencias que dimanen del principio de capacidad económica. La omisión legal, empero, no supone una quiebra del artículo 31.3 CE. Y ello por cuanto que la constatación de que existe una plusvalía real es un prius fáctico para la aplicación de la regla objetiva de cálculo prevista en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (que únicamente han quedado en vigor para estos casos) -no un elemento esencial que sirva para cuantificar el impuesto como sucede en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales- cuya concurrencia resulta perfectamente constatable sobre la base del empleo de los medios de comprobación

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1d499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec650d86298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-460e-8ab7-4f0303d4e644 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>





## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

que establece la LGT en los artículos 105 y siguientes de la LGT , medios que permiten rechazar que la norma autorice a la Administración para decidir con entera libertad el valor real del terreno onerosamente transmitido en detrimento de la reserva de ley recogida en los artículos 31.3 y 133.1 CE .

Y, en fin, rechazada la vulneración del principio de reserva de ley tributaria establecido en los artículos 31.3 y 133.1 CE debe desestimarse, asimismo, la quiebra del principio de seguridad jurídica garantizado en el artículo 9.3 CE. Conforme a reiterada jurisprudencia constitucional «"la seguridad jurídica ha de entenderse como la certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses jurídicamente tutelados, procurando 'la claridad y no la confusión normativa' (STC 46/1990, de 15 de marzo, FJ 4), y como 'la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho' ( STC 36/1991, de 14 de febrero , FJ 5). En definitiva, sólo si en el ordenamiento jurídico en que se insertan, y teniendo en cuenta las reglas de interpretación admisibles en Derecho, el contenido o las omisiones de un texto normativo produjeran confusión o dudas que generaran en sus destinatarios una incertidumbre razonablemente insuperable acerca de la conducta exigible para su cumplimiento o sobre la previsibilidad de sus efectos, podría concluirse que la norma infringe el principio de seguridad jurídica" ( STC 96/2002, de 25 de abril , FJ 5; o STC 93/2013, de 23 de abril , FJ 10)» [STC 84/2015, de 30 de abril , FJ 3 b)].

Pues bien, teniendo en cuenta las concreciones que acabamos de efectuar en torno a quién corresponde la carga de la prueba de la existencia de minusvalía; cuál ha de ser el objeto de la prueba -la existencia de un minusvalía real- y, en fin, cuáles los medios de que dispone el sujeto pasivo para acreditar la existencia de un decremento de valor del terreno, no puede afirmarse que los preceptos que han quedado en vigor tras la STC 59/2017 (en los términos en los que deben ser interpretados a la luz del pronunciamiento constitucional), teniendo en cuenta las reglas de interpretación admisibles en Derecho, generen en el obligado tributario una "incertidumbre razonablemente insuperable" o una falta de certeza o certidumbre de tal intensidad que contravenga los dictados que dimanen del principio de seguridad jurídica.

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1cd499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec650d36298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-460e-8b57-4f0303d4e84 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>





## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

3.- Vista la documentación obrante en poder de esta Administración, se constata que el recurrente no aporta prueba suficiente de que no ha existido incremento del valor de los terrenos, por lo que, concurre el hecho imponible del IIVTNU. Por tanto, tal y como establece la sala de lo contencioso del Tribunal Supremo en la citada sentencia de 09/07/2019 (recurso de casación 6226/2017) que “2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas (...)”. En el presente caso, el recurrente no presenta copia de la escritura o título de adquisición del objeto tributario con referencia catastral \*\*\*\*\*LB, por importe 82.000 euros. Sin embargo, sí presenta Certificado de Tasación efectuado por SERVIHABITAT XXI, SAU que caducó el 19 de noviembre de 2018 y en donde se tasaba el bien inmueble en 61.849,92 euros.

Que en fecha 16/11/2018, en virtud de una operación de reestructuración societaria de aportación no dineraria otorgada ante notario de Barcelona D. Antonio Morenés Giles, con el número de protocolo 2799, según la parte recurrente, transmitió el bien inmueble con referencia catastral \*\*\*\*\*LB, según su “valor de mercado” por importe 46.723,01 euros a favor de la entidad CORAL HOMES S.L. Sin embargo, dicho valor de mercado ha sido estipulado libremente por las partes, no pudiendo corresponder con el valor real del mercado en el momento de la transmisión.

En virtud de lo expuesto, se formula la siguiente

### PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Se propone **DESESTIMAR** el escrito interpuesto por D. [REDACTED] mayor de edad, provisto de DNI número \*\*\*\*4448-V, **actuando en nombre**

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1cd499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec650d86298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
# JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c03c-460e-8b57-4f9303d4e84 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificafdoe.jsp>



## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

**y representación de la mercantil BUILDINGCENTER, S.A.U.** con N.I.F. \*- \*\*\*6157 y con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED] 28004 (Madrid), al no quedar demostrado que haya existido una disminución de valor que alega la parte recurrente, relativa a la transmisión del objeto tributario con referencia catastral \*\*\*\*\*LB, otorgada ante notario de Barcelona D. Antonio Morenés Giles, con el número de protocolo 2799 de fecha 16/11/2018 en virtud de una operación de reestructuración societaria de aportación no dineraria a otra sociedad, por todo lo expuesto, no procede la devolución del importe 447,39 euros, referente a la liquidación con n.º de referencia 190001888345 abonados en concepto de IIVTNU, todo ello en base a los hechos y fundamentos de derecho antes expuestos que damos aquí por reproducidos.

Se propone a La **JUNTA DE GOBIERNO LOCAL** la adopción del siguiente,

### ACUERDO

**DESESTIMAR** el escrito interpuesto por D. [REDACTED], mayor de edad, provisto de DNI número \*\*\*\*4448-V, **actuando en nombre y representación de la mercantil BUILDINGCENTER, S.A.U.** con N.I.F. \*- \*\*\*6157 y con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED] (Madrid), al no quedar demostrado que haya existido una disminución de valor que alega la parte recurrente, relativa a la transmisión del objeto tributario con referencia catastral \*\*\*\*\*LB, otorgada ante notario de Barcelona D. Antonio Morenés Giles, con el número de protocolo 2799 de fecha 16/11/2018 en virtud de una operación de reestructuración societaria de aportación no dineraria a otra sociedad, por todo lo expuesto, no procede la devolución del importe 447,39 euros, referente a la liquidación con n.º de referencia 190001888345 abonados en concepto de IIVTNU, todo ello en base a los hechos y fundamentos de derecho antes expuestos que damos aquí por reproducidos.

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1cd499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec65dd6c298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c03c-460e-8b57-4f09a03d4e84 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



Notifíquese al interesado el acuerdo adoptado tal y como establece el Art. 14.2 ñ) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales".

Tras la lectura de la propuesta de alcaldía por parte del Secretario de este órgano colegiado, se procedió al debate y votación del asunto, quedando **aprobada con unanimidad** de los miembros asistentes la propuesta antes transcrita en sus términos literales.

**ASUNTO/5.10.1: Expte. 0040/EJEC/2019. Aprobación de desestimación del recurso de reposición contra la liquidación sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana. Reg. 201901930.**

"Por D. [REDACTED], mayor de edad, provisto de DNI número \*\*\*\*4448-V en nombre y representación de la mercantil **BUILDINGCENTER, S.A.U.** con N.I.F. \*- \*\*\*6157 y con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED] (Madrid), presenta recurso de reposición contra liquidación con n.º de referencia 190001888254 relativa al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante IIVTNU) derivada de la transmisión del objeto tributario con número de referencia catastral \*\*\*\*\*KL, solicitando en su escrito que se proceda a anular y dejar sin efecto la misma y la devolución de los 447,39 euros abonados en concepto de IIVTNU.

En relación al asunto referido se emite el siguiente Informe de Tesorería de fecha 24 de mayo de 2019:

### INFORME

Visto el contenido del recurso de reposición contra liquidación con n.º de referencia 190001888254 relativa al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante IIVTNU) derivada de la transmisión del

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González





## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

objeto tributario con número de referencia catastral \*\*\*\*\*KL, solicitando en su escrito que se proceda a anular y dejar sin efecto la misma y la devolución de los 447,39 euros abonados en concepto de IIVTNU.

Que visto los hechos alegados en el presente recurso, debemos señalar resumidamente los mismos:

- **INCONSTITUCIONALIDAD DEL IMPUESTO. PRONUNCIAMIENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:** Trae a colación la sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de febrero de 2017, La Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 16 de febrero de 2017, que ha estimado parcialmente la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 3 de Donostia en relación con varios artículos de la Norma Foral 16/1989, de 5 de julio, del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana del Territorio Histórico de Gipúzkoa, declara nulos los preceptos cuestionados “únicamente cuando sometan a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, impidiendo a los contribuyentes acreditar que no se produjo efectivamente un incremento de valor”.
- **PRUEBA DE LA INEXISTENCIA DE INCREMENTO DE VALOR. LA POSICIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO EN LA INTERPRETACIÓN DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:** Que el Tribunal Constitucional no expulsó del ordenamiento jurídico los artículos impugnados, sino que lo hizo añadiendo la expresión “en la medida en que someten a tributación situaciones de inexistencia de incremento de valor”. En la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2018 mencionó como debía probarse esa inexistencia de incremento de valor de adquisición y transmisión, así pues menciona la citada sentencia

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1cd499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec65dd86298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-600e-8bb7-4f03003d4e84 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

Visto el recurso y los hechos alegados, y examinada la documentación aportada y obrante en el expediente, es preciso realizar las siguientes consideraciones:

1.- Que la Resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Villa del Prado de fecha 18/01/2019 señala lo siguiente, textualmente:

**“REQUERIR a D. [REDACTED], mayor de edad, provisto de DNI número \*\*\*\*4448-V, que actúa en nombre y representación de la mercantil BUILDINGCENTER, S.A.U. con N.I.F. \*- \*\*\*6157 y con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED] (Madrid), la documentación siguiente: el Anexo I, Anexo II y Anexo III del cual hace referencia su escrito presentado en fecha 08/01/2019 y con NRE 201900100 en relación con la liquidación que corresponde efectuar a nombre de la sociedad recurrente derivada de la transmisión del objeto tributario con número de referencia catastral \*\*\*\*\*KL, todo ello en base a los artículos 66 y 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.”**

2.- Que la Resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Villa del Prado de fecha 29/03/2019 señala lo siguiente, textualmente:

**“DESESTIMAR el escrito interpuesto por [REDACTED], mayor de edad, provisto de DNI número \*\*\*\*4448-V, que actúa en nombre y representación de la mercantil BUILDINGCENTER, S.A.U. con N.I.F. \*- \*\*\*6157 y con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED] (Madrid), al considerarse en base a la documentación presentada ante esta Administración, que en la transmisión del bien inmueble con referencia catastral \*\*\*\*\*KL, se cumple con el hecho imponible del IIVTNU, al no quedar acreditado la ausencia de incremento del valor del terreno del citado bien inmueble, todo ello en base a los hechos y fundamentos de derecho antes expuestos que damos aquí por reproducidos.”**

Visto el escrito y los hechos alegados, y examinada la documentación acompañada, es preciso realizar las siguientes consideraciones:

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1cd499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec650d86298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-4606-8b57-4f0903d4e64 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

1.- Según reciente Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 09/07/2018, Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Segunda, Sentencia núm. 1163/2018, en su Fundamento Jurídico 7º determina los criterios interpretativos del fallo de la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017: “**SÉPTIMO. Criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017. Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:**

1º) *Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE .*

2º) *El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.”*

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1cd499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec650d36298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-e60e-8b57-4f9303d4e84 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>





## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

2.- El propio TS en la misma sentencia nos indica en su FJ 5º que corresponde al sujeto pasivo del IIVTNU probar la inexistencia de una plusvalía real conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria («LGT»), mandato que no conlleva una quiebra de los principios de reserva de ley tributaria o del principio de seguridad jurídica. Dice textualmente la sentencia y se reproduce textualmente dicho FJ a la vista de la clarividencia que supone para la aplicación del tributo: “De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107. 2 a) del TRLHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana ex artículo 110.4 del TRLHL, **puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU;** (2) **segundo, demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución);** y (3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107. 2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE. La cuestión, sin embargo, no se nos ha planteado aún y tampoco ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017.

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1d499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec650d86298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-460e-8b57-4f0303d1e844 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>





## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica ( artículo 9.3 CE ) y reserva de ley tributaria ( artículos 31.3 y 133.1 CE ). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

**1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedirá los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7 , y 37/2017 , FJ 5).»», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.**

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1d499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec650d86298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-460e-8b57-4f03034e64 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

**2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU.**

Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir –sin oponer reparo alguno-, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

**3.-** Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía.

Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso- administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA , de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La resolución judicial recurrida en casación ha interpretado, pues, de manera correcta el ordenamiento jurídico al considerar que la STC 59/2017 permite no acceder a la

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1cd499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec650d86298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c03x-600e-8b57-4f0303d684 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

rectificación de las autoliquidaciones del IIVTNU y, por tanto, a la devolución de los ingresos efectuados por dicho concepto, en aquellos casos en los que no se acredita por el obligado tributario la inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, supuestos en los que los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL resultan plenamente constitucionales y, por consiguiente, los ingresos realizados por el contribuyente, debidos.

Pues bien, llegados a este punto, y en lo que se refiere a la presunta quiebra del principio de reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE) y, por derivación, del principio de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE), debemos responder negativamente a la cuestión casacional planteada.

La STC 59/2017 -ya lo sabemos- ha dejado en vigor los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL en las situaciones de existencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido por el contribuyente, debiéndose entender, a la luz del fallo del pronunciamiento constitucional, que dicho incremento de valor debe corresponderse con una plusvalía real y efectiva, supuesto éste cuyo gravamen es el único que resulta compatible con el principio de capacidad económica (STC 59/2017, FJ 3). Y para acreditar la existencia o no de esa plusvalía real -ya lo hemos dicho también- tanto el contribuyente como la Administración habrán de acudir a los medios de prueba y, más genéricamente, a las reglas generales que en relación con la prueba se contienen en la Sección 2ª del Capítulo II del Título III de la LGT (artículos 105 y siguientes). De hecho, en un asunto similar al que ahora enjuiciamos -referido también a la valoración de rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible-, pero no idéntico -en aquella ocasión, entre otras alegaciones, se aducía la vulneración del principio de legalidad sancionadora, cuyas exigencias, según reiterada jurisprudencia constitucional, son más estrictas que las que dimanaban de los artículos 31.3 y 133 CE -, el Pleno del Tribunal Constitucional consideró que remitir a la LGT los "medios" con arreglo a los cuales la Administración tributaria podrá comprobar el "valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible", resulta "aceptable desde la perspectiva del artículo 133.1 CE , es decir, desde un punto de vista estrictamente tributario" (no así, en cambio, "a la luz del principio -más estricto-

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: *Fernanda Rodríguez González*

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1d499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec650d36298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
# JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-460e-8b57-4f9303d4e84 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

de legalidad recogido en el artículo 25.1 CE , o lo que es lo mismo, en materia sancionadora"). A esta conclusión, en particular, llegó el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 9 de la STC 194/2000, de 19 de julio, por la que se resolvió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto en su día contra la Disposición adicional cuarta de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos. Y, a mayor abundamiento, señaló, asimismo, en el FJ 9 de esta Sentencia que «tanto la referencia al "valor real" -(...)- cuanto la existencia de estos medios tasados de comprobación para determinarlo, permiten rechazar que la norma autorice a la Administración para decidir con entera libertad el valor real del bien transmitido o del derecho que se constituya o ceda o, lo que es igual que, en detrimento de la reserva de ley recogida en el art. 133.1 CE , le esté permitiendo cuantificar, sin límite alguno, un elemento esencial del tributo. Estamos aquí, como en otros supuestos [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 19 a)], ante una fórmula -el "valor real"- que impone a la Administración la obligación de circunscribirse, dentro de una esfera de apreciación, a unos criterios de naturaleza técnica que no puede obviar, de manera que puede afirmarse que la Ley impide que aquélla adopte decisiones que puedan calificarse, desde la perspectiva analizada, como libres, antojadizas, en suma, arbitrarias» (STC 194/2000 , FJ 9). Ciertamente, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas al que se refería la STC 194/2000 existía una mención expresa a la noción de "valor real" -en concreto, en el artículo 46.2 del Real Decreto Legislativo 1/1993 -, mención legal que, sin embargo, no se contiene en los preceptos del TRLHL que regulan el IIVTNU. En relación con esta última figura impositiva, el artículo 104.1 del TRLHL dispone que el impuesto "grava el incremento de valor que experimentan dichos terrenos (...)", y es la exégesis que el máximo intérprete de nuestra Constitución ha efectuado en la STC 59/2017 la que obliga a interpretar ese incremento de valor como un incremento de valor real para que la plusvalía gravada respete las exigencias que dimanar del principio de capacidad económica. La omisión legal, empero, no supone una quiebra del artículo 31.3 CE. Y ello por cuanto que la constatación de que existe una plusvalía real es un prius fáctico para la aplicación de la regla objetiva de cálculo prevista en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (que únicamente han quedado en vigor para

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1d499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec650d86298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
# JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-460e-8b57-4f0303d4e84 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

estos casos) -no un elemento esencial que sirva para cuantificar el impuesto como sucede en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales- cuya concurrencia resulta perfectamente constatable sobre la base del empleo de los medios de comprobación que establece la LGT en los artículos 105 y siguientes de la LGT , medios que permiten rechazar que la norma autorice a la Administración para decidir con entera libertad el valor real del terreno onerosamente transmitido en detrimento de la reserva de ley recogida en los artículos 31.3 y 133.1 CE .

Y, en fin, rechazada la vulneración del principio de reserva de ley tributaria establecido en los artículos 31.3 y 133.1 CE debe desestimarse, asimismo, la quiebra del principio de seguridad jurídica garantizado en el artículo 9.3 CE. Conforme a reiterada jurisprudencia constitucional «"la seguridad jurídica ha de entenderse como la certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses jurídicamente tutelados, procurando 'la claridad y no la confusión normativa' (STC 46/1990, de 15 de marzo, FJ 4), y como 'la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho' ( STC 36/1991, de 14 de febrero , FJ 5). En definitiva, sólo si en el ordenamiento jurídico en que se insertan, y teniendo en cuenta las reglas de interpretación admisibles en Derecho, el contenido o las omisiones de un texto normativo produjeran confusión o dudas que generaran en sus destinatarios una incertidumbre razonablemente insuperable acerca de la conducta exigible para su cumplimiento o sobre la previsibilidad de sus efectos, podría concluirse que la norma infringe el principio de seguridad jurídica" ( STC 96/2002, de 25 de abril , FJ 5; o STC 93/2013, de 23 de abril , FJ 10)» [STC 84/2015, de 30 de abril , FJ 3 b)].

Pues bien, teniendo en cuenta las concreciones que acabamos de efectuar en torno a quién corresponde la carga de la prueba de la existencia de minusvalía; cuál ha de ser el objeto de la prueba -la existencia de un minusvalía real- y, en fin, cuáles los medios de que dispone el sujeto pasivo para acreditar la existencia de un decremento de valor del terreno, no puede afirmarse que los preceptos que han quedado en vigor tras la STC 59/2017 (en los términos en los que deben ser interpretados a la luz del pronunciamiento constitucional), teniendo en cuenta las reglas de interpretación

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1d499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec650d86298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fca-c031-460e-8ab7-4f9303a1e644 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

admisibles en Derecho, generen en el obligado tributario una "incertidumbre razonablemente insuperable" o una falta de certeza o certidumbre de tal intensidad que contravenga los dictados que dimanen del principio de seguridad jurídica.

3.- Vista la documentación obrante en poder de esta Administración, se constata que el recurrente no aporta prueba suficiente de que no ha existido incremento del valor de los terrenos, por lo que, concurre el hecho imponible del IIVTNU. Por tanto, tal y como establece la sala de lo contencioso del Tribunal Supremo en la citada sentencia de 09/07/2019 (recurso de casación 6226/2017) que "2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas (...)". En el presente caso, el recurrente no presenta copia de la escritura o título de adquisición del objeto tributario con referencia catastral \*\*\*\*\*KL, por importe 82.034,36 euros y tampoco presenta informe técnico de valoración.

Que en fecha 16/11/2018, en virtud de una operación de reestructuración societaria de aportación no dineraria otorgada ante notario de Barcelona D. Antonio Morenés Giles, con el número de protocolo 2799, según la parte recurrente, transmitió el bien inmueble con referencia catastral \*\*\*\*\*KL, según su "valor de mercado" por importe 49.265,57 euros a favor de la entidad CORAL HOMES S.L. Sin embargo, dicho valor de mercado ha sido estipulado libremente por las partes, no pudiendo corresponder con el valor real del mercado en el momento de la transmisión.

En virtud de lo expuesto, se formula la siguiente

### PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Se propone **DESESTIMAR** el recurso de reposición interpuesto por D. [REDACTED], mayor de edad, provisto de DNI número \*\*\*\*4448-V, **actuando en nombre y representación de la mercantil BUILDINGCENTER, S.A.U.** con N.I.F.

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1cd499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec650d36298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
# JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-e606-8b57-4f9303d4e64 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>





## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

\*- \*\*\*6157 y con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED] (Madrid), al no quedar demostrado que haya existido una disminución de valor que alega la parte recurrente, relativa a la transmisión del objeto tributario con referencia catastral \*\*\*\*\*KL, otorgada ante notario de Barcelona D. Antonio Morenés Giles, con el número de protocolo 2799 de fecha 16/11/2018 en virtud de una operación de reestructuración societaria de aportación no dineraria a otra sociedad, por todo lo expuesto, no procede la devolución del importe 447,39 euros referente a la liquidación con n.º de referencia 190001888254 abonados en concepto de IIVTNU, todo ello en base a los hechos y fundamentos de derecho antes expuestos que damos aquí por reproducidos.

Se propone a La **JUNTA DE GOBIERNO LOCAL** la adopción del siguiente,

### ACUERDO

**DESESTIMAR** el recurso de reposición interpuesto por D. [REDACTED], mayor de edad, provisto de DNI número \*\*\*\*4448-V, **actuando en nombre y representación de la mercantil BUILDINGCENTER, S.A.U.** con N.I.F. \*- \*\*\*6157 y con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED] (Madrid), al no quedar demostrado que haya existido una disminución de valor que alega la parte recurrente, relativa a la transmisión del objeto tributario con referencia catastral \*\*\*\*\*KL, otorgada ante notario de Barcelona D. Antonio Morenés Giles, con el número de protocolo 2799 de fecha 16/11/2018 en virtud de una operación de reestructuración societaria de aportación no dineraria a otra sociedad, por todo lo expuesto, no procede la devolución del importe 447,39 euros referente a la liquidación con n.º de referencia 190001888254 abonados en concepto de IIVTNU, todo ello en base a los hechos y fundamentos de derecho antes expuestos que damos aquí por reproducidos.

Notifíquese al interesado el acuerdo adoptado tal y como establece el Art. 14.2 ñ) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales".

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1cd499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec65dd6298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-e60e-8ab7-4f30a03a6e44 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>





Tras la lectura de la propuesta de alcaldía por parte del Secretario de este órgano colegiado, se procedió al debate y votación del asunto, quedando **aprobada con unanimidad** de los miembros asistentes la propuesta antes transcrita en sus términos literales.

**ASUNTO/5.11.1: Expte. 0041/EJEC/2019. Aprobación de desestimación del recurso de reposición contra la liquidación sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana. Reg. 201901930.**

“Por D. [REDACTED], mayor de edad, provisto de DNI número \*\*\*\*4448-V en nombre y representación de la mercantil **BUILDINGCENTER, S.A.U.** con N.I.F. \*- \*\*\*6157 y con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED] (Madrid), presenta recurso de reposición contra liquidación con n.º de referencia 190001888130 relativa al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante IIVTNU) derivada de la transmisión del objeto tributario con número de referencia catastral \*\*\*\*\*RT, solicitando en su escrito que se proceda a anular y dejar sin efecto la misma y la devolución de los 312,46 euros abonados en concepto de IIVTNU.

En relación al asunto referido se emite el siguiente Informe de Tesorería de fecha 24 de mayo de 2019:

### INFORME

Visto el contenido del recurso de reposición contra liquidación con n.º de referencia 190001888130 relativa al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante IIVTNU) derivada de la transmisión del objeto tributario con número de referencia catastral \*\*\*\*\*RT, solicitando en su escrito que se proceda a anular y dejar sin efecto la misma y la devolución de los 312,46 euros abonados en concepto de IIVTNU.

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González





## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

Que visto los hechos alegados en el presente recurso, debemos señalar resumidamente los mismos:

- **INCONSTITUCIONALIDAD DEL IMPUESTO. PRONUNCIAMIENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:** Trae a colación la sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de febrero de 2017, La Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 16 de febrero de 2017, que ha estimado parcialmente la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 3 de Donostia en relación con varios artículos de la Norma Foral 16/1989, de 5 de julio, del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana del Territorio Histórico de Gipúzkoa, declara nulos los preceptos cuestionados “únicamente cuando sometan a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica, impidiendo a los contribuyentes acreditar que no se produjo efectivamente un incremento de valor”.
- **PRUEBA DE LA INEXISTENCIA DE INCREMENTO DE VALOR. LA POSICIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO EN LA INTERPRETACIÓN DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:** Que el Tribunal Constitucional no expulsó del ordenamiento jurídico los artículos impugnados, sino que lo hizo añadiendo la expresión “en la medida en que sometan a tributación situaciones de inexistencia de incremento de valor”. En la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2018 mencionó como debía probarse esa inexistencia de incremento de valor de adquisición y transmisión, así pues menciona la citada sentencia

Visto el recurso y los hechos alegados, y examinada la documentación aportada y obrante en el expediente, es preciso realizar las siguientes consideraciones:

1.- Que la Resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Villa del Prado de fecha 18/01/2019 señala lo siguiente, textualmente:

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1cd499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec65dd86298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
# JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-4606-8b57-4f03034e64 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

**“REQUERIR a D. [REDACTED] mayor de edad, provisto de DNI número \*\*\*\*4448-V, que actúa en nombre y representación de la mercantil BUILDINGCENTER, S.A.U. con N.I.F. \*- \*\*\*6157 y con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED] Madrid), la documentación siguiente: el Anexo I, Anexo II y Anexo III del cual hace referencia su escrito presentado en fecha 08/01/2019 y con NRE 201900102 en relación con la liquidación que corresponde efectuar a nombre de la sociedad recurrente derivada de la transmisión del objeto tributario con número de referencia catastral \*\*\*\*\*RT, todo ello en base a los artículos 66 y 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.”**

2.- Que la Resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Villa del Prado de fecha 29/03/2019 señala lo siguiente, textualmente:

**“DESESTIMAR el escrito interpuesto por D. [REDACTED], mayor de edad, provisto de DNI número \*\*\*\*4448-V, que actúa en nombre y representación de la mercantil BUILDINGCENTER, S.A.U. con N.I.F. \*- \*\*\*6157 y con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED] (Madrid), al considerarse en base a la documentación presentada ante esta Administración, que en la transmisión del bien inmueble con referencia catastral \*\*\*\*\*RT, se cumple con el hecho imponible del IIVTNU, al no quedar acreditado la ausencia de incremento del valor del terreno del citado bien inmueble, todo ello en base a los hechos y fundamentos de derecho antes expuestos que damos aquí por reproducidos.”**

Visto el escrito y los hechos alegados, y examinada la documentación acompañada, es preciso realizar las siguientes consideraciones:

1.- Según reciente Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 09/07/2018, Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Segunda, Sentencia núm. 1163/2018, en su Fundamento Jurídico 7º determina los criterios interpretativos del fallo de la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017: **“SÉPTIMO. Criterios interpretativos sobre los**

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1cd499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec650d36298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-e60e-8ab7-4f9303a1e644 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017. Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:

1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE .

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.”

2.- El propio TS en la misma sentencia nos indica en su FJ 5º que corresponde al sujeto pasivo del IIVTNU probar la inexistencia de una plusvalía real conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (« LGT»), mandato que no conlleva una quiebra de los principios de reserva de ley tributaria o del principio de seguridad jurídica. Dice

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1cd499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec65dd6c298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-e60e-8b57-4f9303d684 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

Textualmente la sentencia y se reproduce textualmente dicho FJ a la vista de la clarividencia que supone para la aplicación del tributo: "De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107. 2 a) del TRLHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana ex artículo 110.4 del TRLHL, **puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU;** (2) **segundo, demostrada la inexistencia de plusvalía , no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución);** y (3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107. 2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE . La cuestión, sin embargo, no se nos ha planteado aún y tampoco ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017.

Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1d499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec650d36298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-e60e-8b57-4f0303d4e64 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

principios de seguridad jurídica ( artículo 9.3 CE ) y reserva de ley tributaria ( artículos 31.3 y 133.1 CE ). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

**1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedirá los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7 , y 37/2017 , FJ 5).»», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.**

**2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4**

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1d499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec650d36298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-460e-8ab5-4f9303d4e844 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>





## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, **(c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU.** Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir –sin oponer reparo alguno–, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía.

Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso- administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La resolución judicial recurrida en casación ha interpretado, pues, de manera correcta el ordenamiento jurídico al considerar que la STC 59/2017 permite no acceder a la rectificación de las autoliquidaciones del IIVTNU y, por tanto, a la devolución de los ingresos efectuados por dicho concepto, en aquellos casos en los que no se acredita por el obligado tributario la inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, supuestos en los que los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL resultan plenamente constitucionales y, por consiguiente, los ingresos realizados por el contribuyente, debidos.

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1d499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec650d86298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-460e-8ab7-4f9303d4e84 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

Pues bien, llegados a este punto, y en lo que se refiere a la presunta quiebra del principio de reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE) y, por derivación, del principio de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE), debemos responder negativamente a la cuestión casacional planteada.

La STC 59/2017 -ya lo sabemos- ha dejado en vigor los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL en las situaciones de existencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido por el contribuyente, debiéndose entender, a la luz del fallo del pronunciamiento constitucional, que dicho incremento de valor debe corresponderse con una plusvalía real y efectiva, supuesto éste cuyo gravamen es el único que resulta compatible con el principio de capacidad económica (STC 59/2017, FJ 3). Y para acreditar la existencia o no de esa plusvalía real -ya lo hemos dicho también- tanto el contribuyente como la Administración habrán de acudir a los medios de prueba y, más genéricamente, a las reglas generales que en relación con la prueba se contienen en la Sección 2ª del Capítulo II del Título III de la LGT (artículos 105 y siguientes). De hecho, en un asunto similar al que ahora enjuiciamos -referido también a la valoración de rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible-, pero no idéntico -en aquella ocasión, entre otras alegaciones, se aducía la vulneración del principio de legalidad sancionadora, cuyas exigencias, según reiterada jurisprudencia constitucional, son más estrictas que las que dimanarían de los artículos 31.3 y 133 CE -, el Pleno del Tribunal Constitucional consideró que remitir a la LGT los "medios" con arreglo a los cuales la Administración tributaria podrá comprobar el "valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible", resulta "aceptable desde la perspectiva del artículo 133.1 CE , es decir, desde un punto de vista estrictamente tributario" (no así, en cambio, "a la luz del principio -más estricto- de legalidad recogido en el artículo 25.1 CE , o lo que es lo mismo, en materia sancionadora"). A esta conclusión, en particular, llegó el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 9 de la STC 194/2000, de 19 de julio, por la que se resolvió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto en su día contra la Disposición adicional cuarta de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos. Y, a mayor abundamiento, señaló, asimismo, en el FJ 9 de esta Sentencia que «tanto la referencia

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1d499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec650d36298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-e60e-8b57-4f9303d684 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

al "valor real" -(...)- cuanto la existencia de estos medios tasados de comprobación para determinarlo, permiten rechazar que la norma autorice a la Administración para decidir con entera libertad el valor real del bien transmitido o del derecho que se constituya o ceda o, lo que es igual que, en detrimento de la reserva de ley recogida en el art. 133.1 CE , le esté permitiendo cuantificar, sin límite alguno, un elemento esencial del tributo. Estamos aquí, como en otros supuestos [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 19 a)], ante una fórmula -el "valor real"- que impone a la Administración la obligación de circunscribirse, dentro de una esfera de apreciación, a unos criterios de naturaleza técnica que no puede obviar, de manera que puede afirmarse que la Ley impide que aquélla adopte decisiones que puedan calificarse, desde la perspectiva analizada, como libres, antojadizas, en suma, arbitrarias» (STC 194/2000 , FJ 9). Ciertamente, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas al que se refería la STC 194/2000 existía una mención expresa a la noción de "valor real" -en concreto, en el artículo 46.2 del Real Decreto Legislativo 1/1993 -, mención legal que, sin embargo, no se contiene en los preceptos del TRLHL que regulan el IIVTNU. En relación con esta última figura impositiva, el artículo 104.1 del TRLHL dispone que el impuesto "grava el incremento de valor que experimentan dichos terrenos (...)", y es la exégesis que el máximo intérprete de nuestra Constitución ha efectuado en la STC 59/2017 la que obliga a interpretar ese incremento de valor como un incremento de valor real para que la plusvalía gravada respete las exigencias que dimanar del principio de capacidad económica. La omisión legal, empero, no supone una quiebra del artículo 31.3 CE. Y ello por cuanto que la constatación de que existe una plusvalía real es un prius fáctico para la aplicación de la regla objetiva de cálculo prevista en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (que únicamente han quedado en vigor para estos casos) -no un elemento esencial que sirva para cuantificar el impuesto como sucede en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales- cuya concurrencia resulta perfectamente constatable sobre la base del empleo de los medios de comprobación que establece la LGT en los artículos 105 y siguientes de la LGT , medios que permiten rechazar que la norma autorice a la Administración para decidir con entera

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1d499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec650d86298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-e60e-8b57-4f0903d684 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

libertad el valor real del terreno onerosamente transmitido en detrimento de la reserva de ley recogida en los artículos 31.3 y 133.1 CE .

Y, en fin, rechazada la vulneración del principio de reserva de ley tributaria establecido en los artículos 31.3 y 133.1 CE debe desestimarse, asimismo, la quiebra del principio de seguridad jurídica garantizado en el artículo 9.3 CE. Conforme a reiterada jurisprudencia constitucional «"la seguridad jurídica ha de entenderse como la certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses jurídicamente tutelados, procurando 'la claridad y no la confusión normativa' (STC 46/1990, de 15 de marzo, FJ 4), y como 'la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho' ( STC 36/1991, de 14 de febrero , FJ 5). En definitiva, sólo si en el ordenamiento jurídico en que se insertan, y teniendo en cuenta las reglas de interpretación admisibles en Derecho, el contenido o las omisiones de un texto normativo produjeran confusión o dudas que generaran en sus destinatarios una incertidumbre razonablemente insuperable acerca de la conducta exigible para su cumplimiento o sobre la previsibilidad de sus efectos, podría concluirse que la norma infringe el principio de seguridad jurídica" ( STC 96/2002, de 25 de abril , FJ 5; o STC 93/2013, de 23 de abril , FJ 10)» [STC 84/2015, de 30 de abril , FJ 3 b)].

Pues bien, teniendo en cuenta las concreciones que acabamos de efectuar en torno a quién corresponde la carga de la prueba de la existencia de minusvalía; cuál ha de ser el objeto de la prueba -la existencia de un minusvalía real- y, en fin, cuáles los medios de que dispone el sujeto pasivo para acreditar la existencia de un decremento de valor del terreno, no puede afirmarse que los preceptos que han quedado en vigor tras la STC 59/2017 (en los términos en los que deben ser interpretados a la luz del pronunciamiento constitucional), teniendo en cuenta las reglas de interpretación admisibles en Derecho, generen en el obligado tributario una "incertidumbre razonablemente insuperable" o una falta de certeza o certidumbre de tal intensidad que contravenga los dictados que dimanen del principio de seguridad jurídica.

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1cd499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec650d86298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-460e-8b57-4f09a034e84 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

3.- Vista la documentación obrante en poder de esta Administración, se constata que el recurrente no aporta prueba suficiente de que no ha existido incremento del valor de los terrenos, por lo que, concurre el hecho imponible del IIVTNU. Por tanto, tal y como establece la sala de lo contencioso del Tribunal Supremo en la citada sentencia de 09/07/2019 (recurso de casación 6226/2017) que “2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas (...)”. En el presente caso, el recurrente no presenta copia de la escritura o título de adquisición del objeto tributario con referencia catastral \*\*\*\*\*RT, por importe 51.500 euros. Tampoco presenta Certificado de Tasación o prueba pericial que demuestre la minusvalía alegada.

Que en fecha 16/11/2018, en virtud de una operación de reestructuración societaria de aportación no dineraria otorgada ante notario de Barcelona D. Antonio Morenés Giles, con el número de protocolo 2799, el recurrente, transmitió el bien inmueble con referencia catastral \*\*\*\*\*RT, según su “valor de mercado” por importe 33.946,62 euros a favor de la entidad CORAL HOMES S.L. Sin embargo, dicho valor de mercado ha sido estipulado libremente por las partes, no pudiendo corresponder con el valor real del mercado en el momento de la transmisión.

en virtud de lo expuesto, se formula la siguiente

### PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Se propone **DESESTIMAR** el recurso de reposición interpuesto por D. [REDACTED] [REDACTED] S, mayor de edad, provisto de DNI número \*\*\*\*4448-V, actuando en nombre y representación de la mercantil **BUILDINGCENTER, S.A.U.** con N.I.F. \*- \*\*\*6157 y con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED] [REDACTED] (Madrid), al no quedar demostrado que haya existido una disminución de valor que alega la parte recurrente, relativa a la transmisión del objeto tributario con referencia catastral \*\*\*\*\*RT, otorgada ante notario de Barcelona D. Antonio

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1cd499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec65dd6c298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-e60e-8b57-4f0903a4e644 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

Morenés Giles, con el número de protocolo 2799 de fecha 16/11/2018 en virtud de una operación de reestructuración societaria de aportación no dineraria a otra sociedad, por todo lo expuesto, no procede la devolución del importe 312,46 euros referente a la liquidación con n.º de referencia 190001888130 abonados en concepto de IIVTNU, todo ello en base a los hechos y fundamentos de derecho antes expuestos que damos aquí por reproducidos.

Se propone a La **JUNTA DE GOBIERNO LOCAL** la adopción del siguiente,

### ACUERDO

**DESESTIMAR** el recurso de reposición interpuesto por **D. [REDACTED]**, mayor de edad, provisto de DNI número \*\*\*\*4448-V, **actuando en nombre y representación de la mercantil BUILDINGCENTER, S.A.U.** con N.I.F. \*- \*\*\*6157 y con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED] (Madrid), al no quedar demostrado que haya existido una disminución de valor que alega la parte recurrente, relativa a la transmisión del objeto tributario con referencia catastral \*\*\*\*\*RT, otorgada ante notario de Barcelona D. Antonio Morenés Giles, con el número de protocolo 2799 de fecha 16/11/2018 en virtud de una operación de reestructuración societaria de aportación no dineraria a otra sociedad, por todo lo expuesto, no procede la devolución del importe 312,46 euros referente a la liquidación con n.º de referencia 190001888130 abonados en concepto de IIVTNU, todo ello en base a los hechos y fundamentos de derecho antes expuestos que damos aquí por reproducidos.

Notifíquese al interesado el acuerdo adoptado tal y como establece el Art. 14.2 ñ) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales".

Tras la lectura de la propuesta de alcaldía por parte del Secretario de este órgano colegiado, se procedió al debate y votación del asunto, quedando **aprobada**

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1d499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec650d86298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-460e-8b57-4f03034e64 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>





## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

con unanimidad de los miembros asistentes la propuesta antes transcrita en sus términos literales.

**ASUNTO/5.12.1: Expte. 0042/EJEC/2019. Aprobación de desestimación del recurso de reposición contra la liquidación sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana. Reg. 201901930.**

“Por D. [REDACTED], mayor de edad, provisto de DNI número \*\*\*\*4448-V en nombre y representación de la mercantil **BUILDINGCENTER, S.A.U.** con N.I.F. \*- \*\*\*6157 y con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED] (Madrid), presenta recurso de reposición contra liquidación con n.º de referencia 190001887874 relativa al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante IIVTNU) derivada de la transmisión del objeto tributario con número de referencia \*\*\*\*\*AP, solicitando en su escrito que se proceda a anular y dejar sin efecto la misma y la devolución de los 437,94 euros abonados en concepto de IIVTNU.

En relación al asunto referido se emite el siguiente Informe de Tesorería de fecha 24 de mayo de 2019:

### INFORME

Visto el recurso de reposición contra liquidación con n.º de referencia 190001887874 relativa al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante IIVTNU) derivada de la transmisión del objeto tributario con número de referencia \*\*\*\*\*AP, solicitando en su escrito que se proceda a anular y dejar sin efecto la misma y la devolución de los 437,94 euros abonados en concepto de IIVTNU.

Que visto los hechos alegados en el presente recurso, debemos señalar resumidamente los mismos:

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1cd499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec65dd6c298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-600e-8b57-4f0303d4e84 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

- INCONSTITUCIONALIDAD DEL IMPUESTO. PRONUNCIAMIENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: Trae a colación la sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de febrero de 2017, La Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 16 de febrero de 2017, que ha estimado parcialmente la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 3 de Donostia en relación con varios artículos de la Norma Foral 16/1989, de 5 de julio, del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana del Territorio Histórico de Gipúzkoa, declara nulos los preceptos cuestionados “únicamente cuando sometan a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, impidiendo a los contribuyentes acreditar que no se produjo efectivamente un incremento de valor”.
- PRUEBA DE LA INEXISTENCIA DE INCREMENTO DE VALOR. LA POSICIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO EN LA INTERPRETACIÓN DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: Que el Tribunal Constitucional no expulsó del ordenamiento jurídico los artículos impugnados, sino que lo hizo añadiendo la expresión “en la medida en que sometan a tributación situaciones de inexistencia de incremento de valor”. En la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2018 mencionó como debía probarse esa inexistencia de incremento de valor de adquisición y transmisión, así pues menciona la citada sentencia

Visto el recurso y los hechos alegados, y examinada la documentación aportada y obrante en el expediente, es preciso realizar las siguientes consideraciones:

1.- Que la Resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Villa del Prado de fecha 18/01/2019 señala lo siguiente, textualmente:

**“REQUERIR a D. [REDACTED], mayor de edad, provisto de DNI número \*\*\*\*4448-V, que actúa en nombre y representación de la mercantil**

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1d499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec650d86298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
# JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-e60e-8b57-4f9303d4e84 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

**BUILDINGCENTER, S.A.U.** con N.I.F. \*- \*\*\*6157 y con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED] (Madrid), la documentación siguiente: el Anexo I, Anexo II y Anexo III del cual hace referencia su escrito presentado en fecha 08/01/2019 y con NRE 201900099 en relación con la liquidación que corresponde efectuar a nombre de la sociedad recurrente derivada de la transmisión del objeto tributario con número de referencia catastral \*\*\*\*\*AP, todo ello en base a los artículos 66 y 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.”

2.- Que la Resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Villa del Prado de fecha 29/03/2019 señala lo siguiente, textualmente:

“**DESESTIMAR** el escrito interpuesto por D. [REDACTED] mayor de edad, provisto de DNI número \*\*\*\*4448-V, que actúa en nombre y representación de la mercantil **BUILDINGCENTER, S.A.U.** con N.I.F. \*- \*\*\*6157 y con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED] (Madrid), al considerarse en base a la documentación presentada ante esta Administración, que en la transmisión del bien inmueble con referencia catastral \*\*\*\*\*AP, se cumple con el hecho imponible del IIVTNU, al no quedar acreditado la ausencia de incremento del valor del terreno del citado bien inmueble, todo ello en base a los hechos y fundamentos de derecho antes expuestos que damos aquí por reproducidos.”

Visto el escrito y los hechos alegados, y examinada la documentación acompañada, es preciso realizar las siguientes consideraciones:

1.- Según reciente Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 09/07/2018, Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Segunda, Sentencia núm. 1163/2018, en su Fundamento Jurídico 7º determina los criterios interpretativos del fallo de la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017: “**SÉPTIMO. Criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017.**

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1cd499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec650d86298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-460e-8ab7-4f9303d4e84 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:

1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE .

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.”

2.- El propio TS en la misma sentencia nos indica en su FJ 5º que corresponde al sujeto pasivo del IIVTNU probar la inexistencia de una plusvalía real conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (« LGT»), mandato que no conlleva una quiebra de los principios de reserva de ley tributaria o del principio de seguridad jurídica. Dice Textualmente la sentencia y se reproduce textualmente dicho FJ a la vista de la

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1cd499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec65dd6298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-e60e-8b57-4f9303d684 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

clarividencia que supone para la aplicación del tributo: “De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107. 2 a) del TRLHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana ex artículo 110.4 del TRLHL, **puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU;** (2) **segundo, demostrada la inexistencia de plusvalía , no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución);** y (3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107. 2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE . La cuestión, sin embargo, no se nos ha planteado aún y tampoco ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017.

Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica ( artículo 9.3 CE ) y reserva de ley tributaria ( artículos

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1cd499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec65dd86298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-460e-8b57-4f0303d4e84 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

31.3 y 133.1 CE ). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

**1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedirá los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7 , y 37/2017 , FJ 5).»**, precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

**2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4**

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1d499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec650d36298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-460e-8b57-4f0303d4e84 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>





## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, **(c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU.** Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir –sin oponer reparo alguno–, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía.

Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso- administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La resolución judicial recurrida en casación ha interpretado, pues, de manera correcta el ordenamiento jurídico al considerar que la STC 59/2017 permite no acceder a la rectificación de las autoliquidaciones del IIVTNU y, por tanto, a la devolución de los ingresos efectuados por dicho concepto, en aquellos casos en los que no se acredita por el obligado tributario la inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, supuestos en los que los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL resultan plenamente constitucionales y, por consiguiente, los ingresos realizados por el contribuyente, debidos.

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1d499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec650d86298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA402fba-c031-460e-8ab7-4f9303d4e84 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

Pues bien, llegados a este punto, y en lo que se refiere a la presunta quiebra del principio de reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE) y, por derivación, del principio de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE), debemos responder negativamente a la cuestión casacional planteada.

La STC 59/2017 -ya lo sabemos- ha dejado en vigor los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL en las situaciones de existencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido por el contribuyente, debiéndose entender, a la luz del fallo del pronunciamiento constitucional, que dicho incremento de valor debe corresponderse con una plusvalía real y efectiva, supuesto éste cuyo gravamen es el único que resulta compatible con el principio de capacidad económica (STC 59/2017, FJ 3). Y para acreditar la existencia o no de esa plusvalía real -ya lo hemos dicho también- tanto el contribuyente como la Administración habrán de acudir a los medios de prueba y, más genéricamente, a las reglas generales que en relación con la prueba se contienen en la Sección 2ª del Capítulo II del Título III de la LGT (artículos 105 y siguientes). De hecho, en un asunto similar al que ahora enjuiciamos -referido también a la valoración de rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible-, pero no idéntico -en aquella ocasión, entre otras alegaciones, se aducía la vulneración del principio de legalidad sancionadora, cuyas exigencias, según reiterada jurisprudencia constitucional, son más estrictas que las que dimanaban de los artículos 31.3 y 133 CE -, el Pleno del Tribunal Constitucional consideró que remitir a la LGT los "medios" con arreglo a los cuales la Administración tributaria podrá comprobar el "valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible", resulta "aceptable desde la perspectiva del artículo 133.1 CE , es decir, desde un punto de vista estrictamente tributario" (no así, en cambio, "a la luz del principio -más estricto- de legalidad recogido en el artículo 25.1 CE , o lo que es lo mismo, en materia sancionadora"). A esta conclusión, en particular, llegó el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 9 de la STC 194/2000, de 19 de julio, por la que se resolvió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto en su día contra la Disposición adicional cuarta de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos. Y, a mayor abundamiento, señaló, asimismo, en el FJ 9 de esta Sentencia que «tanto la referencia

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1d499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec650d86298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-e60e-8b57-4f9303d684 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

al "valor real" -(...)- cuanto la existencia de estos medios tasados de comprobación para determinarlo, permiten rechazar que la norma autorice a la Administración para decidir con entera libertad el valor real del bien transmitido o del derecho que se constituya o ceda o, lo que es igual que, en detrimento de la reserva de ley recogida en el art. 133.1 CE , le esté permitiendo cuantificar, sin límite alguno, un elemento esencial del tributo. Estamos aquí, como en otros supuestos [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 19 a)], ante una fórmula -el "valor real"- que impone a la Administración la obligación de circunscribirse, dentro de una esfera de apreciación, a unos criterios de naturaleza técnica que no puede obviar, de manera que puede afirmarse que la Ley impide que aquélla adopte decisiones que puedan calificarse, desde la perspectiva analizada, como libres, antojadizas, en suma, arbitrarias» (STC 194/2000 , FJ 9). Ciertamente, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas al que se refería la STC 194/2000 existía una mención expresa a la noción de "valor real" -en concreto, en el artículo 46.2 del Real Decreto Legislativo 1/1993 -, mención legal que, sin embargo, no se contiene en los preceptos del TRLHL que regulan el IIVTNU. En relación con esta última figura impositiva, el artículo 104.1 del TRLHL dispone que el impuesto "grava el incremento de valor que experimentan dichos terrenos (...)", y es la exégesis que el máximo intérprete de nuestra Constitución ha efectuado en la STC 59/2017 la que obliga a interpretar ese incremento de valor como un incremento de valor real para que la plusvalía gravada respete las exigencias que dimanen del principio de capacidad económica. La omisión legal, empero, no supone una quiebra del artículo 31.3 CE. Y ello por cuanto que la constatación de que existe una plusvalía real es un prius fáctico para la aplicación de la regla objetiva de cálculo prevista en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (que únicamente han quedado en vigor para estos casos) -no un elemento esencial que sirva para cuantificar el impuesto como sucede en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales- cuya concurrencia resulta perfectamente constatable sobre la base del empleo de los medios de comprobación que establece la LGT en los artículos 105 y siguientes de la LGT , medios que permiten rechazar que la norma autorice a la Administración para decidir con entera

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1d499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec650d86298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-460e-8b57-4f0303d4e84 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

libertad el valor real del terreno onerosamente transmitido en detrimento de la reserva de ley recogida en los artículos 31.3 y 133.1 CE .

Y, en fin, rechazada la vulneración del principio de reserva de ley tributaria establecido en los artículos 31.3 y 133.1 CE debe desestimarse, asimismo, la quiebra del principio de seguridad jurídica garantizado en el artículo 9.3 CE. Conforme a reiterada jurisprudencia constitucional «"la seguridad jurídica ha de entenderse como la certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses jurídicamente tutelados, procurando 'la claridad y no la confusión normativa' (STC 46/1990, de 15 de marzo, FJ 4), y como 'la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho' ( STC 36/1991, de 14 de febrero , FJ 5). En definitiva, sólo si en el ordenamiento jurídico en que se insertan, y teniendo en cuenta las reglas de interpretación admisibles en Derecho, el contenido o las omisiones de un texto normativo produjeran confusión o dudas que generaran en sus destinatarios una incertidumbre razonablemente insuperable acerca de la conducta exigible para su cumplimiento o sobre la previsibilidad de sus efectos, podría concluirse que la norma infringe el principio de seguridad jurídica" ( STC 96/2002, de 25 de abril , FJ 5; o STC 93/2013, de 23 de abril , FJ 10)» [STC 84/2015, de 30 de abril , FJ 3 b)].

Pues bien, teniendo en cuenta las concreciones que acabamos de efectuar en torno a quién corresponde la carga de la prueba de la existencia de minusvalía; cuál ha de ser el objeto de la prueba -la existencia de un minusvalía real- y, en fin, cuáles los medios de que dispone el sujeto pasivo para acreditar la existencia de un decremento de valor del terreno, no puede afirmarse que los preceptos que han quedado en vigor tras la STC 59/2017 (en los términos en los que deben ser interpretados a la luz del pronunciamiento constitucional), teniendo en cuenta las reglas de interpretación admisibles en Derecho, generen en el obligado tributario una "incertidumbre razonablemente insuperable" o una falta de certeza o certidumbre de tal intensidad que contravenga los dictados que dimanen del principio de seguridad jurídica.

3.- Vista la documentación obrante en poder de esta Administración, se constata que el recurrente no aporta prueba suficiente de que no ha existido incremento del valor de

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1d499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec650d86298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-4606-8ab7-4f30a03a4e84 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

los terrenos, por lo que, concurre el hecho imponible del IIVTNU. Por tanto, tal y como establece la sala de lo contencioso del Tribunal Supremo en la citada sentencia de 09/07/2019 (recurso de casación 6226/2017) que “2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas (...)”. En el presente caso, el recurrente presenta copia del Decreto N.º 105/15 de 30 de abril de 2015, en donde se adjudica mediante ejecución hipotecaria la vivienda con referencia catastral \*\*\*\*\*AP, por importe 180.443,64 euros. Sin embargo, el recurrente no presenta informe técnico de valoración.

Que en fecha 16/11/2018, en virtud de una operación de reestructuración societaria de aportación no dineraria otorgada ante notario de Barcelona D. Antonio Morenés Giles, con el número de protocolo 2799, según la parte recurrente, transmitió el bien inmueble con referencia catastral \*\*\*\*\*AP según su “valor de mercado” por importe 51.593,21 euros a favor de la entidad CORAL HOMES S.L. Sin embargo, dicho valor de mercado ha sido estipulado libremente por las partes, no pudiendo corresponder con el valor real del mercado en el momento de la transmisión.

En virtud de lo expuesto, se formula la siguiente

### PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Se propone **DESESTIMAR** el escrito interpuesto por D. [REDACTED], mayor de edad, provisto de DNI número \*\*\*\*4448-V, **actuando en nombre y representación de la mercantil BUILDINGCENTER, S.A.U.** con N.I.F. \*- \*\*\*6157 y con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED] (Madrid), al no quedar demostrado que haya existido una disminución de valor que alega la parte recurrente, relativa a la transmisión del objeto tributario con referencia catastral \*\*\*\*\*AP, otorgada ante notario de Barcelona D. Antonio Morenés Giles, con el número de protocolo 2799 de fecha 16/11/2018 en virtud de una operación de

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1cd499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec650d86298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-600e-8bb7-4f0903a4e64 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

reestructuración societaria de aportación no dineraria a otra sociedad, por todo lo expuesto, no procede la devolución del importe 437,94 euros, referente a la liquidación con n.º 190001887874 abonados en concepto de IIVTNU, todo ello en base a los hechos y fundamentos de derecho antes expuestos que damos aquí por reproducidos.

**La Junta de Gobierno Local acuerda por Unanimidad de los presentes la Adopción del siguiente:**

### ACUERDO

**DESESTIMAR** el escrito interpuesto por D. [REDACTED] mayor de edad, provisto de DNI número \*\*\*\*4448-V, **actuando en nombre y representación de la mercantil BUILDINGCENTER, S.A.U.** con N.I.F. \*- \*\*\*6157 y con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED] (Madrid), al no quedar demostrado que haya existido una disminución de valor que alega la parte recurrente, relativa a la transmisión del objeto tributario con referencia catastral \*\*\*\*\*AP, otorgada ante notario de Barcelona D. Antonio Morenés Giles, con el número de protocolo 2799 de fecha 16/11/2018 en virtud de una operación de reestructuración societaria de aportación no dineraria a otra sociedad, por todo lo expuesto, no procede la devolución del importe 437,94 euros, referente a la liquidación con n.º 190001887874 abonados en concepto de IIVTNU, todo ello en base a los hechos y fundamentos de derecho antes expuestos que damos aquí por reproducidos.

Notifíquese al interesado el acuerdo adoptado tal y como establece el Art. 14.2 ñ) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales".

Tras la lectura de la propuesta de alcaldía por parte del Secretario de este órgano colegiado, se procedió al debate y votación del asunto, quedando **aprobada con unanimidad** de los miembros asistentes la propuesta antes transcrita en sus términos literales.

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1cd499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec650d86298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-600e-8bb7-4f03003d6e44 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>





**ASUNTO/5.13.1: Expte. 0096/EJEC/2019. Aprobación de desestimación del recurso de reposición contra la liquidación sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana. Reg. 201901930.**

“Por D. [REDACTED], mayor de edad, provisto de DNI número \*\*\*\*4448-V en nombre y representación de la mercantil **BUILDINGCENTER, S.A.U.** con N.I.F. \*- \*\*\*6157 y con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED] (Madrid), presenta recurso de reposición contra liquidación con n.º de referencia 190001887523 relativa al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante IIVTNU) derivada de la transmisión del objeto tributario con número de referencia \*\*\*\*\*FM, solicitando en su escrito que se proceda a anular y dejar sin efecto la misma y la devolución de los 1.259,05 euros abonados en concepto de IIVTNU.

En relación al asunto referido se emite el siguiente Informe de Tesorería de fecha 24 de mayo de 2019:

**INFORME**

Visto el recurso de reposición contra liquidación con n.º de referencia 190001887523 relativa al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante IIVTNU) derivada de la transmisión del objeto tributario con número de referencia \*\*\*\*\*FM, solicitando en su escrito que se proceda a anular y dejar sin efecto la misma y la devolución de los 1.259,05 euros abonados en concepto de IIVTNU.

Que visto los hechos alegados en el presente recurso, debemos señalar resumidamente los mismos:

- **INCONSTITUCIONALIDAD DEL IMPUESTO. PRONUNCIAMIENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:** Trae a colación la sentencia del Tribunal

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González





## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

Constitucional de 16 de febrero de 2017, La Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 16 de febrero de 2017, que ha estimado parcialmente la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 3 de Donostia en relación con varios artículos de la Norma Foral 16/1989, de 5 de julio, del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana del Territorio Histórico de Gipúzkoa, declara nulos los preceptos cuestionados “únicamente cuando sometan a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, impidiendo a los contribuyentes acreditar que no se produjo efectivamente un incremento de valor”.

- PRUEBA DE LA INEXISTENCIA DE INCREMENTO DE VALOR. LA POSICIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO EN LA INTERPRETACIÓN DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: Que el Tribunal Constitucional no expulsó del ordenamiento jurídico los artículos impugnados, sino que lo hizo añadiendo la expresión “en la medida en que someten a tributación situaciones de inexistencia de incremento de valor”. En la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2018 mencionó como debía probarse esa inexistencia de incremento de valor de adquisición y transmisión, así pues menciona la citada sentencia

Visto el recurso y los hechos alegados, y examinada la documentación aportada y obrante en el expediente, es preciso realizar las siguientes consideraciones:

1.- Que la Resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Villa del Prado de fecha 01/02/2019 señala lo siguiente, textualmente:

“**REQUERIR a D.** [REDACTED] *mayor de edad, provisto de DNI número \*\*\*\*4448-V, que actúa en nombre y representación de la mercantil BUILDINGCENTER, S.A.U. con N.I.F. \*- \*\*\*6157 y con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED], la documentación siguiente:*

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González





## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

el Anexo I, Anexo II y Anexo III del cual hace referencia su escrito presentado en fecha 10/01/2019 y con NRE 201900162 en relación con la liquidación que corresponde efectuar a nombre de la sociedad recurrente derivada de la transmisión del objeto tributario con número de referencia catastral \*\*\*\*\*FM, todo ello en base a los artículos 66 y 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.”

2.- Que la Resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Villa del Prado de fecha 29/03/2019 señala lo siguiente, textualmente:

“**DESESTIMAR** el escrito interpuesto por D. [REDACTED], mayor de edad, provisto de DNI número \*\*\*\*4448-V, que actúa en nombre y representación de la mercantil **BUILDINGCENTER, S.A.U.** con N.I.F. \*- \*\*\*6157 y con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED] (Madrid), al considerarse en base a la documentación presentada ante esta Administración, que en la transmisión del bien inmueble con referencia catastral \*\*\*\*\*FM, se cumple con el hecho imponible del IIVTNU, al no quedar acreditado la ausencia de incremento del valor del terreno del citado bien inmueble, todo ello en base a los hechos y fundamentos de derecho antes expuestos que damos aquí por reproducidos.”

Visto el escrito y los hechos alegados, y examinada la documentación acompañada, es preciso realizar las siguientes consideraciones:

1.- Según reciente Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 09/07/2018, Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Segunda, Sentencia núm. 1163/2018, en su Fundamento Jurídico 7º determina los criterios interpretativos del fallo de la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017: “**SÉPTIMO. Criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017. Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:**

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1d499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec650d36298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-460e-8b57-4f9303d4e84 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE .

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.”

2.- El propio TS en la misma sentencia nos indica en su FJ 5º que corresponde al sujeto pasivo del IIVTNU probar la inexistencia de una plusvalía real conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria («LGT»), mandato que no conlleva una quiebra de los principios de reserva de ley tributaria o del principio de seguridad jurídica. Dice textualmente la sentencia y se reproduce textualmente dicho FJ a la vista de la clarividencia que supone para la aplicación del tributo: “De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107. 2 a) del TRLHL y

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1cd499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec650d86298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-4606-8ab5-4f09a03a4e64 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana ex artículo 110.4 del TRLHL, **puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU;** (2) **segundo, demostrada la inexistencia de plusvalía , no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución);** y (3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107. 2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE . La cuestión, sin embargo, no se nos ha planteado aún y tampoco ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017.

Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica ( artículo 9.3 CE ) y reserva de ley tributaria ( artículos 31.3 y 133.1 CE ). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

**1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere**

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1cd499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd4991b2de02f5ec650dd36298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-e60e-8b57-4f0303d684 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedirá los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7 , y 37/2017 , FJ 5)."», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

**2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno**

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1d499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec650d86298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-460e-8b57-4f9303d4e84 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>





## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

### **transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU.**

Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir –sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía.

Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso- administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA , de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La resolución judicial recurrida en casación ha interpretado, pues, de manera correcta el ordenamiento jurídico al considerar que la STC 59/2017 permite no acceder a la rectificación de las autoliquidaciones del IIVTNU y, por tanto, a la devolución de los ingresos efectuados por dicho concepto, en aquellos casos en los que no se acredita por el obligado tributario la inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, supuestos en los que los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL resultan plenamente constitucionales y, por consiguiente, los ingresos realizados por el contribuyente, debidos.

Pues bien, llegados a este punto, y en lo que se refiere a la presunta quiebra del principio de reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE) y, por derivación, del principio de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE), debemos responder negativamente a la cuestión casacional planteada.

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1d499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec650d86298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-460e-8b57-4f0303d4e84 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

La STC 59/2017 -ya lo sabemos- ha dejado en vigor los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL en las situaciones de existencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido por el contribuyente, debiéndose entender, a la luz del fallo del pronunciamiento constitucional, que dicho incremento de valor debe corresponderse con una plusvalía real y efectiva, supuesto éste cuyo gravamen es el único que resulta compatible con el principio de capacidad económica (STC 59/2017, FJ 3). Y para acreditar la existencia o no de esa plusvalía real -ya lo hemos dicho también- tanto el contribuyente como la Administración habrán de acudir a los medios de prueba y, más genéricamente, a las reglas generales que en relación con la prueba se contienen en la Sección 2ª del Capítulo II del Título III de la LGT (artículos 105 y siguientes). De hecho, en un asunto similar al que ahora enjuiciamos -referido también a la valoración de rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible-, pero no idéntico -en aquella ocasión, entre otras alegaciones, se aducía la vulneración del principio de legalidad sancionadora, cuyas exigencias, según reiterada jurisprudencia constitucional, son más estrictas que las que dimanar de los artículos 31.3 y 133 CE -, el Pleno del Tribunal Constitucional consideró que remitir a la LGT los "medios" con arreglo a los cuales la Administración tributaria podrá comprobar el "valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible", resulta "aceptable desde la perspectiva del artículo 133.1 CE , es decir, desde un punto de vista estrictamente tributario" (no así, en cambio, "a la luz del principio -más estricto- de legalidad recogido en el artículo 25.1 CE , o lo que es lo mismo, en materia sancionadora"). A esta conclusión, en particular, llegó el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 9 de la STC 194/2000, de 19 de julio, por la que se resolvió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto en su día contra la Disposición adicional cuarta de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos. Y, a mayor abundamiento, señaló, asimismo, en el FJ 9 de esta Sentencia que «tanto la referencia al "valor real" -(...)- cuanto la existencia de estos medios tasados de comprobación para determinarlo, permiten rechazar que la norma autorice a la Administración para decidir con entera libertad el valor real del bien transmitido o del derecho que se constituya o ceda o, lo que es igual que, en detrimento de la reserva de ley recogida

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1d499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec650d86298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-e60e-8b57-4f0303d684 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

en el art. 133.1 CE , le esté permitiendo cuantificar, sin límite alguno, un elemento esencial del tributo. Estamos aquí, como en otros supuestos [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 19 a)], ante una fórmula -el "valor real"- que impone a la Administración la obligación de circunscribirse, dentro de una esfera de apreciación, a unos criterios de naturaleza técnica que no puede obviar, de manera que puede afirmarse que la Ley impide que aquella adopte decisiones que puedan calificarse, desde la perspectiva analizada, como libres, antojadizas, en suma, arbitrarias» (STC 194/2000 , FJ 9). Ciertamente, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas al que se refería la STC 194/2000 existía una mención expresa a la noción de "valor real" -en concreto, en el artículo 46.2 del Real Decreto Legislativo 1/1993 -, mención legal que, sin embargo, no se contiene en los preceptos del TRLHL que regulan el IIVTNU. En relación con esta última figura impositiva, el artículo 104.1 del TRLHL dispone que el impuesto "grava el incremento de valor que experimentan dichos terrenos (...)", y es la exégesis que el máximo intérprete de nuestra Constitución ha efectuado en la STC 59/2017 la que obliga a interpretar ese incremento de valor como un incremento de valor real para que la plusvalía gravada respete las exigencias que dimanen del principio de capacidad económica. La omisión legal, empero, no supone una quiebra del artículo 31.3 CE. Y ello por cuanto que la constatación de que existe una plusvalía real es un prius fáctico para la aplicación de la regla objetiva de cálculo prevista en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (que únicamente han quedado en vigor para estos casos) -no un elemento esencial que sirva para cuantificar el impuesto como sucede en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales- cuya concurrencia resulta perfectamente constatable sobre la base del empleo de los medios de comprobación que establece la LGT en los artículos 105 y siguientes de la LGT , medios que permiten rechazar que la norma autorice a la Administración para decidir con entera libertad el valor real del terreno onerosamente transmitido en detrimento de la reserva de ley recogida en los artículos 31.3 y 133.1 CE .

Y, en fin, rechazada la vulneración del principio de reserva de ley tributaria establecido en los artículos 31.3 y 133.1 CE debe desestimarse, asimismo, la quiebra del principio de seguridad jurídica garantizado en el artículo 9.3 CE. Conforme a reiterada

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1d499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec650d86298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-4606-8b57-4f9303d684 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

jurisprudencia constitucional «"la seguridad jurídica ha de entenderse como la certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses jurídicamente tutelados, procurando 'la claridad y no la confusión normativa' (STC 46/1990, de 15 de marzo, FJ 4), y como 'la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho' ( STC 36/1991, de 14 de febrero , FJ 5). En definitiva, sólo si en el ordenamiento jurídico en que se insertan, y teniendo en cuenta las reglas de interpretación admisibles en Derecho, el contenido o las omisiones de un texto normativo produjeran confusión o dudas que generaran en sus destinatarios una incertidumbre razonablemente insuperable acerca de la conducta exigible para su cumplimiento o sobre la previsibilidad de sus efectos, podría concluirse que la norma infringe el principio de seguridad jurídica" ( STC 96/2002, de 25 de abril , FJ 5; o STC 93/2013, de 23 de abril , FJ 10)» [STC 84/2015, de 30 de abril , FJ 3 b)].

Pues bien, teniendo en cuenta las concreciones que acabamos de efectuar en torno a quién corresponde la carga de la prueba de la existencia de minusvalía; cuál ha de ser el objeto de la prueba -la existencia de un minusvalía real- y, en fin, cuáles los medios de que dispone el sujeto pasivo para acreditar la existencia de un decremento de valor del terreno, no puede afirmarse que los preceptos que han quedado en vigor tras la STC 59/2017 (en los términos en los que deben ser interpretados a la luz del pronunciamiento constitucional), teniendo en cuenta las reglas de interpretación admisibles en Derecho, generen en el obligado tributario una "incertidumbre razonablemente insuperable" o una falta de certeza o certidumbre de tal intensidad que contravenga los dictados que dimanen del principio de seguridad jurídica.

3.- Vista la documentación obrante en poder de esta Administración, se constata que el recurrente no aporta prueba suficiente de que no ha existido incremento del valor de los terrenos, por lo que, concurre el hecho imponible del IIVTNU. Por tanto, tal y como establece la sala de lo contencioso del Tribunal Supremo en la citada sentencia de 09/07/2019 (recurso de casación 6226/2017) que "2.- *Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el*

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1cd499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec650d86298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-4606-8ab7-4f0903a4e64 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas (...)”. En el presente caso, el recurrente presenta copia de la escritura de compraventa y subrogación de hipoteca de 26 de enero de 2012, con número de protocolo 232 ante notario de Madrid Almudena Zamora Ipas, por importe 50.000 euros.

El recurrente presenta Certificado de Tasación efectuado por Valoraciones y Tasaciones Hipotecarias S.A. con fecha de expiración hasta el 15/01/2014 y 31/12/2015, por tanto, todas ellas caducadas.

Que en fecha 16/11/2018, en virtud de una operación de reestructuración societaria de aportación no dineraria otorgada ante notario de Barcelona D. Antonio Morenés Giles, con el número de protocolo 2799, según la parte recurrente, transmitió el bien inmueble con referencia catastral \*\*\*\*\*FM según su “valor de mercado” por importe 25.243,42 euros a favor de la entidad CORAL HOMES S.L. Sin embargo, dicho valor de mercado ha sido estipulado libremente por las partes, no pudiendo corresponder con el valor real del mercado en el momento de la transmisión.

En virtud de lo expuesto, se formula la siguiente

### PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Se propone **DESESTIMAR** el recurso de reposición interpuesto por [REDACTED] mayor de edad, provisto de DNI número \*\*\*\*4448-V, **actuando en nombre y representación de la mercantil BUILDINGCENTER, S.A.U.** con N.I.F. \*- \*\*\*6157 y con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED] (Madrid), al no quedar demostrado que haya existido una disminución de valor que alega la parte recurrente, relativa a la transmisión del objeto tributario con referencia catastral \*\*\*\*\*FM, otorgada ante notario de Barcelona D. Antonio Morenés Giles, con el número de protocolo 2799 de fecha 16/11/2018 en virtud de una operación de reestructuración societaria de aportación no dineraria a otra sociedad, por todo lo expuesto, no procede la devolución del importe 1.259,05 euros, referente a

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1cd499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec65dd6c298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
# JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-e60e-8b57-4f9303d684 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



la liquidación con n.º 190001887523 abonados en concepto de IIVTNU, todo ello en base a los hechos y fundamentos de derecho antes expuestos que damos aquí por reproducidos.

**La Junta de Gobierno Local acuerda por Unanimidad de los presentes la adopción del siguiente:**

### ACUERDO

**DESESTIMAR** el recurso de reposición interpuesto por D. J. [REDACTED], mayor de edad, provisto de DNI número \*\*\*\*4448-V, **actuando en nombre y representación de la mercantil BUILDINGCENTER, S.A.U.** con N.I.F. \*- \*\*\*6157 y con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED] (Madrid), al no quedar demostrado que haya existido una disminución de valor que alega la parte recurrente, relativa a la transmisión del objeto tributario con referencia catastral \*\*\*\*\*FM, otorgada ante notario de Barcelona D. Antonio Morenés Giles, con el número de protocolo 2799 de fecha 16/11/2018 en virtud de una operación de reestructuración societaria de aportación no dineraria a otra sociedad, por todo lo expuesto, no procede la devolución del importe 1.259,05 euros, referente a la liquidación con n.º 190001887523 abonados en concepto de IIVTNU, todo ello en base a los hechos y fundamentos de derecho antes expuestos que damos aquí por reproducidos.

Notifíquese al interesado el acuerdo adoptado tal y como establece el Art. 14.2 ñ) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales".

Tras la lectura de la propuesta de alcaldía por parte del Secretario de este órgano colegiado, se procedió al debate y votación del asunto, quedando **aprobada con unanimidad** de los miembros asistentes la propuesta antes transcrita en sus términos literales.

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1cd499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec650d86298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-460e-8b57-4f0303d4e84 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>





**ASUNTO/5.14.1: Expte. 0097/EJEC/2019. Aprobación de desestimación del recurso de reposición contra la liquidación sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana. Reg. 201901930.**

“Por D. [REDACTED], mayor de edad, provisto de DNI número \*\*\*\*4448-V en nombre y representación de la mercantil **BUILDINGCENTER, S.A.U.** con N.I.F. \*- \*\*\*6157 y con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED] (Madrid), presenta recurso de reposición contra liquidación con n.º de referencia 190001887668 relativa al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante IIVTNU) derivada de la transmisión del objeto tributario con número de referencia \*\*\*\*\*BZ, solicitando en su escrito que se proceda a anular y dejar sin efecto la misma y la devolución de los 189,06 euros abonados en concepto de IIVTNU.

En relación al asunto referido se emite el siguiente Informe de Tesorería de fecha 24 de mayo de 2019:

**INFORME**

Visto el recurso de reposición contra liquidación con n.º de referencia 190001887668 relativa al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante IIVTNU) derivada de la transmisión del objeto tributario con número de referencia \*\*\*\*\*BZ, solicitando en su escrito que se proceda a anular y dejar sin efecto la misma y la devolución de los 189,06 euros abonados en concepto de IIVTNU.

Que visto los hechos alegados en el presente recurso, debemos señalar resumidamente los mismos:

- **INCONSTITUCIONALIDAD DEL IMPUESTO. PRONUNCIAMIENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:** Trae a colación la sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de febrero de 2017, La Sentencia del Tribunal

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González





## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

Constitucional de fecha 16 de febrero de 2017, que ha estimado parcialmente la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 3 de Donostia en relación con varios artículos de la Norma Foral 16/1989, de 5 de julio, del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana del Territorio Histórico de Gipúzkoa, declara nulos los preceptos cuestionados “únicamente cuando sometan a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, impidiendo a los contribuyentes acreditar que no se produjo efectivamente un incremento de valor”.

- PRUEBA DE LA INEXISTENCIA DE INCREMENTO DE VALOR. LA POSICIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO EN LA INTERPRETACIÓN DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: Que el Tribunal Constitucional no expulsó del ordenamiento jurídico los artículos impugnados, sino que lo hizo añadiendo la expresión “en la medida en que sometan a tributación situaciones de inexistencia de incremento de valor”. En la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2018 mencionó como debía probarse esa inexistencia de incremento de valor de adquisición y transmisión, así pues menciona la citada sentencia

Visto el recurso y los hechos alegados, y examinada la documentación aportada y obrante en el expediente, es preciso realizar las siguientes consideraciones:

1.- Que la Resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Villa del Prado de fecha 01/02/2019 señala lo siguiente, textualmente:

**“REQUERIR a D. [REDACTED], mayor de edad, provisto de DNI número \*\*\*\*4448-V, que actúa en nombre y representación de la mercantil BUILDINGCENTER, S.A.U. con N.I.F. \*- \*\*\*6157 y con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED], la documentación siguiente: el Anexo I, Anexo II y Anexo III del cual hace referencia su escrito presentado en fecha**

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1d499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec650d36298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-e60e-8b57-4f9303d684 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

10/01/2019 y con NRE 201900163 en relación con la liquidación que corresponde efectuar a nombre de la sociedad recurrente derivada de la transmisión del objeto tributario con número de referencia catastral \*\*\*\*\*BZ, todo ello en base a los artículos 66 y 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.”

2.- Que la Resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Villa del Prado de fecha 29/03/2019 señala lo siguiente, textualmente:

“**DESESTIMAR** el escrito interpuesto por **D. JO** [REDACTED], mayor de edad, provisto de DNI número \*\*\*\*4448-V, **que actúa en nombre y representación de la mercantil BUILDINGCENTER, S.A.U.** con N.I.F. \*- \*\*\*6157 y con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED] (Madrid), al considerarse en base a la documentación presentada ante esta Administración, que en la transmisión del bien inmueble con referencia catastral \*\*\*\*\*BZ, se cumple con el hecho imponible del IIVTNU, al no quedar acreditado la ausencia de incremento del valor del terreno del citado bien inmueble, todo ello en base a los hechos y fundamentos de derecho antes expuestos que damos aquí por reproducidos”

Visto el escrito y los hechos alegados, y examinada la documentación acompañada, es preciso realizar las siguientes consideraciones:

1.- Según reciente Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 09/07/2018, Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Segunda, Sentencia núm. 1163/2018, en su Fundamento Jurídico 7º determina los criterios interpretativos del fallo de la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017: “**SÉPTIMO. Criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017. Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:**

1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1cd499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec65dd6c298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
# JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-6026-8b57-4f30a034e644 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

*inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE .*

*2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.”*

2.- El propio TS en la misma sentencia nos indica en su FJ 5º que corresponde al sujeto pasivo del IIVTNU probar la inexistencia de una plusvalía real conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria («LGT»), mandato que no conlleva una quiebra de los principios de reserva de ley tributaria o del principio de seguridad jurídica. Dice textualmente la sentencia y se reproduce textualmente dicho FJ a la vista de la clarividencia que supone para la aplicación del tributo: “De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1cd499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec65dd6c298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-e60e-8b57-4f30a03e64 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana ex artículo 110.4 del TRLHL, **puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU; (2) segundo, demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y (3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE. La cuestión, sin embargo, no se nos ha planteado aún y tampoco ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017.**

Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica ( artículo 9.3 CE ) y reserva de ley tributaria ( artículos 31.3 y 133.1 CE ). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

**1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que**

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1d499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec650d86298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c03x-600e-8b57-4f0303d684 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedirá los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7 , y 37/2017 , FJ 5).»», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

**2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU.**

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1cd499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec650d36298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-460e-8b57-4f0303d4e644 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>





## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir –sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía.

Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso- administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA , de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La resolución judicial recurrida en casación ha interpretado, pues, de manera correcta el ordenamiento jurídico al considerar que la STC 59/2017 permite no acceder a la rectificación de las autoliquidaciones del IIVTNU y, por tanto, a la devolución de los ingresos efectuados por dicho concepto, en aquellos casos en los que no se acredita por el obligado tributario la inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, supuestos en los que los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL resultan plenamente constitucionales y, por consiguiente, los ingresos realizados por el contribuyente, debidos.

Pues bien, llegados a este punto, y en lo que se refiere a la presunta quiebra del principio de reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE) y, por derivación, del principio de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE), debemos responder negativamente a la cuestión casacional planteada.

La STC 59/2017 -ya lo sabemos- ha dejado en vigor los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL en las situaciones de existencia de incremento de valor del terreno

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1d499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec650d86298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-460e-8ab7-4f9303d4e84 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

onerosamente transmitido por el contribuyente, debiéndose entender, a la luz del fallo del pronunciamiento constitucional, que dicho incremento de valor debe corresponderse con una plusvalía real y efectiva, supuesto éste cuyo gravamen es el único que resulta compatible con el principio de capacidad económica (STC 59/2017, FJ 3). Y para acreditar la existencia o no de esa plusvalía real -ya lo hemos dicho también- tanto el contribuyente como la Administración habrán de acudir a los medios de prueba y, más genéricamente, a las reglas generales que en relación con la prueba se contienen en la Sección 2ª del Capítulo II del Título III de la LGT (artículos 105 y siguientes). De hecho, en un asunto similar al que ahora enjuiciamos -referido también a la valoración de rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible-, pero no idéntico -en aquella ocasión, entre otras alegaciones, se aducía la vulneración del principio de legalidad sancionadora, cuyas exigencias, según reiterada jurisprudencia constitucional, son más estrictas que las que dimanaban de los artículos 31.3 y 133 CE -, el Pleno del Tribunal Constitucional consideró que remitir a la LGT los "medios" con arreglo a los cuales la Administración tributaria podrá comprobar el "valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible", resulta "aceptable desde la perspectiva del artículo 133.1 CE , es decir, desde un punto de vista estrictamente tributario" (no así, en cambio, "a la luz del principio -más estricto- de legalidad recogido en el artículo 25.1 CE , o lo que es lo mismo, en materia sancionadora"). A esta conclusión, en particular, llegó el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 9 de la STC 194/2000, de 19 de julio, por la que se resolvió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto en su día contra la Disposición adicional cuarta de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos. Y, a mayor abundamiento, señaló, asimismo, en el FJ 9 de esta Sentencia que «tanto la referencia al "valor real" -(...)- cuanto la existencia de estos medios tasados de comprobación para determinarlo, permiten rechazar que la norma autorice a la Administración para decidir con entera libertad el valor real del bien transmitido o del derecho que se constituya o ceda o, lo que es igual que, en detrimento de la reserva de ley recogida en el art. 133.1 CE , le esté permitiendo cuantificar, sin límite alguno, un elemento esencial del tributo. Estamos aquí, como en otros supuestos [STC 233/1999, de 16 de

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1d499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec650d86298e0326e5e277

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-e60e-8b57-4f9303d6e44 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

diciembre, FJ 19 a)], ante una fórmula -el "valor real"- que impone a la Administración la obligación de circunscribirse, dentro de una esfera de apreciación, a unos criterios de naturaleza técnica que no puede obviar, de manera que puede afirmarse que la Ley impide que aquélla adopte decisiones que puedan calificarse, desde la perspectiva analizada, como libres, antojadizas, en suma, arbitrarias» (STC 194/2000 , FJ 9). Ciertamente, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas al que se refería la STC 194/2000 existía una mención expresa a la noción de "valor real" -en concreto, en el artículo 46.2 del Real Decreto Legislativo 1/1993 -, mención legal que, sin embargo, no se contiene en los preceptos del TRLHL que regulan el IIVTNU. En relación con esta última figura impositiva, el artículo 104.1 del TRLHL dispone que el impuesto "grava el incremento de valor que experimentan dichos terrenos (...)", y es la exégesis que el máximo intérprete de nuestra Constitución ha efectuado en la STC 59/2017 la que obliga a interpretar ese incremento de valor como un incremento de valor real para que la plusvalía gravada respete las exigencias que dimanen del principio de capacidad económica. La omisión legal, empero, no supone una quiebra del artículo 31.3 CE. Y ello por cuanto que la constatación de que existe una plusvalía real es un prius fáctico para la aplicación de la regla objetiva de cálculo prevista en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (que únicamente han quedado en vigor para estos casos) -no un elemento esencial que sirva para cuantificar el impuesto como sucede en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales- cuya concurrencia resulta perfectamente constatable sobre la base del empleo de los medios de comprobación que establece la LGT en los artículos 105 y siguientes de la LGT , medios que permiten rechazar que la norma autorice a la Administración para decidir con entera libertad el valor real del terreno onerosamente transmitido en detrimento de la reserva de ley recogida en los artículos 31.3 y 133.1 CE .

Y, en fin, rechazada la vulneración del principio de reserva de ley tributaria establecido en los artículos 31.3 y 133.1 CE debe desestimarse, asimismo, la quiebra del principio de seguridad jurídica garantizado en el artículo 9.3 CE. Conforme a reiterada jurisprudencia constitucional «"la seguridad jurídica ha de entenderse como la certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses jurídicamente tutelados,

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1d499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec650d36298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-460e-8b57-4f0303d4e84 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

procurando 'la claridad y no la confusión normativa' (STC 46/1990, de 15 de marzo, FJ 4), y como 'la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho' ( STC 36/1991, de 14 de febrero , FJ 5). En definitiva, sólo si en el ordenamiento jurídico en que se insertan, y teniendo en cuenta las reglas de interpretación admisibles en Derecho, el contenido o las omisiones de un texto normativo produjeran confusión o dudas que generaran en sus destinatarios una incertidumbre razonablemente insuperable acerca de la conducta exigible para su cumplimiento o sobre la previsibilidad de sus efectos, podría concluirse que la norma infringe el principio de seguridad jurídica" ( STC 96/2002, de 25 de abril , FJ 5; o STC 93/2013, de 23 de abril , FJ 10)» [STC 84/2015, de 30 de abril , FJ 3 b)].

Pues bien, teniendo en cuenta las concreciones que acabamos de efectuar en torno a quién corresponde la carga de la prueba de la existencia de minusvalía; cuál ha de ser el objeto de la prueba -la existencia de un minusvalía real- y, en fin, cuáles los medios de que dispone el sujeto pasivo para acreditar la existencia de un decremento de valor del terreno, no puede afirmarse que los preceptos que han quedado en vigor tras la STC 59/2017 (en los términos en los que deben ser interpretados a la luz del pronunciamiento constitucional), teniendo en cuenta las reglas de interpretación admisibles en Derecho, generen en el obligado tributario una "incertidumbre razonablemente insuperable" o una falta de certeza o certidumbre de tal intensidad que contravenga los dictados que dimanen del principio de seguridad jurídica.

3.- Vista la documentación obrante en poder de esta Administración, se constata que el recurrente no aporta prueba suficiente de que no ha existido incremento del valor de los terrenos, por lo que, concurre el hecho imponible del IIVTNU. Por tanto, tal y como establece la sala de lo contencioso del Tribunal Supremo en la citada sentencia de 09/07/2019 (recurso de casación 6226/2017) que "2.- *Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas (...)*". En el presente caso, el recurrente presenta copia de la

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1d499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec650d86298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-460e-8ab5-4f30a03a4e44 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

escritura de dación en pago mediante compraventa otorgada por D. José Luis Jiménez Catalán y Dña. Sara Mora Román a favor de BUILDINGCENTER S.A. de fecha 3 de marzo de 2017, protocolo 993 otorgado ante notario D. Pedro Muñoz García-Borbolla, por importe 122.063,06 euros. Sin embargo, el recurrente no presenta informe técnico de valoración.

Que en fecha 16/11/2018, en virtud de una operación de reestructuración societaria de aportación no dineraria otorgada ante notario de Barcelona D. Antonio Morenés Giles, con el número de protocolo 2799, según la parte recurrente, transmitió el bien inmueble con referencia catastral \*\*\*\*\*BZ según su "valor de mercado" por importe 79.829,05 euros a favor de la entidad CORAL HOMES S.L. Sin embargo, dicho valor de mercado ha sido estipulado libremente por las partes, no pudiendo corresponder con el valor real del mercado en el momento de la transmisión.

En virtud de lo expuesto, se formula la siguiente

### PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Se propone **DESESTIMAR** el recurso de reposición interpuesto por D. [REDACTED], mayor de edad, provisto de DNI número \*\*\*\*4448-V, **actuando en nombre y representación de la mercantil BUILDINGCENTER, S.A.U.** con N.I.F. \*- \*\*\*6157 y con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED] 28004 (Madrid), al no quedar demostrado que haya existido una disminución de valor que alega la parte recurrente, relativa a la transmisión del objeto tributario con referencia catastral \*\*\*\*\*BZ, otorgada ante notario de Barcelona D. Antonio Morenés Giles, con el número de protocolo 2799 de fecha 16/11/2018 en virtud de una operación de reestructuración societaria de aportación no dineraria a otra sociedad, por todo lo expuesto, no procede la devolución del importe 189,06 euros, referente a la liquidación con n.º 190001887668 abonados en concepto de IIVTNU, todo ello en base a los hechos y fundamentos de derecho antes expuestos que damos aquí por reproducidos.

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1cd499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec65dd86298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-600e-8ab57-4f03003d6e44 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



Se propone a La **JUNTA DE GOBIERNO LOCAL** la adopción del siguiente,

### ACUERDO

**DESESTIMAR** el recurso de reposición interpuesto por D. [REDACTED], mayor de edad, provisto de DNI número \*\*\*\*4448-V, **actuando en nombre y representación de la mercantil BUILDINGCENTER, S.A.U.** con N.I.F. \*- \*\*\*6157 y con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED] (Madrid), al no quedar demostrado que haya existido una disminución de valor que alega la parte recurrente, relativa a la transmisión del objeto tributario con referencia catastral \*\*\*\*\*BZ, otorgada ante notario de Barcelona D. Antonio Morenés Giles, con el número de protocolo 2799 de fecha 16/11/2018 en virtud de una operación de reestructuración societaria de aportación no dineraria a otra sociedad, por todo lo expuesto, no procede la devolución del importe 189,06 euros, referente a la liquidación con n.º 190001887668 abonados en concepto de IIVTNU, todo ello en base a los hechos y fundamentos de derecho antes expuestos que damos aquí por reproducidos.

Notifíquese al interesado el acuerdo adoptado tal y como establece el Art. 14.2 ñ) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales".

Tras la lectura de la propuesta de alcaldía por parte del Secretario de este órgano colegiado, se procedió al debate y votación del asunto, quedando **aprobada con unanimidad** de los miembros asistentes la propuesta antes transcrita en sus términos literales.

**ASUNTO/5.15.1: Expte. 0312/EJEC/2019. Aprobación de desestimación del recurso de reposición contra la liquidación sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana. Reg. 201902075.**

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1cd499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec650d86298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-460e-8b57-4f9303d4e84 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>





## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

“Por D. [REDACTED], mayor de edad, provisto de DNI número \*\*\*\*4448-V en nombre y representación de la mercantil **BUILDINGCENTER, S.A.U.** con N.I.F. \*- \*\*\*6157 y con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED]), se presenta solicitud de no liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por no cumplirse el hecho imponible referente a la transmisión del objeto tributario con número de referencia catastral \*\*\*\*\*TB

En relación al asunto referido se emite el siguiente Informe de Tesorería de fecha 24 de mayo de 2019:

### INFORME

Visto el contenido de la solicitud de no liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por no cumplirse el hecho imponible referente a la transmisión del objeto tributario con número de referencia catastral \*\*\*\*\*TB

La entidad recurrente realiza resumidamente, las siguientes alegaciones:

- Que en fecha 28/11/2012 BUILDINGCENTER S.A.U. adquirió el bien inmueble con referencia catastral [REDACTED] por el importe de 79.868,16 euros.
- Que en fecha 15/04/2019, en virtud de una operación de reestructuración societaria de aportación no dineraria, BUILDINGCENTER S.A.U. transmitió el citado bien a la entidad CORAL HOMES S.L. por importe 44.360,52 euros.

Visto el escrito y los hechos alegados, y examinada la documentación acompañada, es preciso realizar las siguientes consideraciones:

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González





## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

1.- El artículo 104.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece que:

*1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.*

2.- El artículo 107.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece que:

*1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.*

*A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.*

*2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:*

*a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.*

*No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.*

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1d499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec650d36298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-460e-8ab5-74f03034e644 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

*Quando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.*

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía.

Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso- administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA , de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La resolución judicial recurrida en casación ha interpretado, pues, de manera correcta el ordenamiento jurídico al considerar que la STC 59/2017 permite no acceder a la rectificación de las autoliquidaciones del IIVTNU y, por tanto, a la devolución de los ingresos efectuados por dicho concepto, en aquellos casos en los que no se acredita por el obligado tributario la inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, supuestos en los que los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL resultan plenamente constitucionales y, por consiguiente, los ingresos realizados por el contribuyente, debidos.

Pues bien, llegados a este punto, y en lo que se refiere a la presunta quiebra del principio de reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE) y, por derivación, del principio de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE), debemos responder negativamente a la cuestión casacional planteada.

La STC 59/2017 -ya lo sabemos- ha dejado en vigor los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL en las situaciones de existencia de incremento de valor del terreno

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1d499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec650d36298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
# JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-460e-8b57-4f9303d4e84 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

onerosamente transmitido por el contribuyente, debiéndose entender, a la luz del fallo del pronunciamiento constitucional, que dicho incremento de valor debe corresponderse con una plusvalía real y efectiva, supuesto éste cuyo gravamen es el único que resulta compatible con el principio de capacidad económica (STC 59/2017, FJ 3). Y para acreditar la existencia o no de esa plusvalía real -ya lo hemos dicho también- tanto el contribuyente como la Administración habrán de acudir a los medios de prueba y, más genéricamente, a las reglas generales que en relación con la prueba se contienen en la Sección 2ª del Capítulo II del Título III de la LGT (artículos 105 y siguientes). De hecho, en un asunto similar al que ahora enjuiciamos -referido también a la valoración de rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible-, pero no idéntico -en aquella ocasión, entre otras alegaciones, se aducía la vulneración del principio de legalidad sancionadora, cuyas exigencias, según reiterada jurisprudencia constitucional, son más estrictas que las que dimanaban de los artículos 31.3 y 133 CE -, el Pleno del Tribunal Constitucional consideró que remitir a la LGT los "medios" con arreglo a los cuales la Administración tributaria podrá comprobar el "valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible", resulta "aceptable desde la perspectiva del artículo 133.1 CE , es decir, desde un punto de vista estrictamente tributario" (no así, en cambio, "a la luz del principio -más estricto- de legalidad recogido en el artículo 25.1 CE , o lo que es lo mismo, en materia sancionadora"). A esta conclusión, en particular, llegó el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 9 de la STC 194/2000, de 19 de julio, por la que se resolvió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto en su día contra la Disposición adicional cuarta de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos. Y, a mayor abundamiento, señaló, asimismo, en el FJ 9 de esta Sentencia que «tanto la referencia al "valor real" -(...)- cuanto la existencia de estos medios tasados de comprobación para determinarlo, permiten rechazar que la norma autorice a la Administración para decidir con entera libertad el valor real del bien transmitido o del derecho que se constituya o ceda o, lo que es igual que, en detrimento de la reserva de ley recogida en el art. 133.1 CE , le esté permitiendo cuantificar, sin límite alguno, un elemento esencial del tributo. Estamos aquí, como en otros supuestos [STC 233/1999, de 16 de

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1d499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec650d86298e0326e5e277

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-460e-8b57-4f9303d4e84 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

diciembre, FJ 19 a)], ante una fórmula -el "valor real"- que impone a la Administración la obligación de circunscribirse, dentro de una esfera de apreciación, a unos criterios de naturaleza técnica que no puede obviar, de manera que puede afirmarse que la Ley impide que aquélla adopte decisiones que puedan calificarse, desde la perspectiva analizada, como libres, antojadizas, en suma, arbitrarias» (STC 194/2000 , FJ 9). Ciertamente, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas al que se refería la STC 194/2000 existía una mención expresa a la noción de "valor real" -en concreto, en el artículo 46.2 del Real Decreto Legislativo 1/1993 -, mención legal que, sin embargo, no se contiene en los preceptos del TRLHL que regulan el IIVTNU. En relación con esta última figura impositiva, el artículo 104.1 del TRLHL dispone que el impuesto "grava el incremento de valor que experimentan dichos terrenos (...)", y es la exégesis que el máximo intérprete de nuestra Constitución ha efectuado en la STC 59/2017 la que obliga a interpretar ese incremento de valor como un incremento de valor real para que la plusvalía gravada respete las exigencias que dimanen del principio de capacidad económica. La omisión legal, empero, no supone una quiebra del artículo 31.3 CE. Y ello por cuanto que la constatación de que existe una plusvalía real es un prius fáctico para la aplicación de la regla objetiva de cálculo prevista en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (que únicamente han quedado en vigor para estos casos) -no un elemento esencial que sirva para cuantificar el impuesto como sucede en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales- cuya concurrencia resulta perfectamente constatable sobre la base del empleo de los medios de comprobación que establece la LGT en los artículos 105 y siguientes de la LGT , medios que permiten rechazar que la norma autorice a la Administración para decidir con entera libertad el valor real del terreno onerosamente transmitido en detrimento de la reserva de ley recogida en los artículos 31.3 y 133.1 CE .

Y, en fin, rechazada la vulneración del principio de reserva de ley tributaria establecido en los artículos 31.3 y 133.1 CE debe desestimarse, asimismo, la quiebra del principio de seguridad jurídica garantizado en el artículo 9.3 CE. Conforme a reiterada jurisprudencia constitucional «"la seguridad jurídica ha de entenderse como la certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses jurídicamente tutelados,

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1d499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec650d86298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-460e-8b57-4f0303d4e84 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

procurando 'la claridad y no la confusión normativa' (STC 46/1990, de 15 de marzo, FJ 4), y como 'la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho' ( STC 36/1991, de 14 de febrero , FJ 5). En definitiva, sólo si en el ordenamiento jurídico en que se insertan, y teniendo en cuenta las reglas de interpretación admisibles en Derecho, el contenido o las omisiones de un texto normativo produjeran confusión o dudas que generaran en sus destinatarios una incertidumbre razonablemente insuperable acerca de la conducta exigible para su cumplimiento o sobre la previsibilidad de sus efectos, podría concluirse que la norma infringe el principio de seguridad jurídica" ( STC 96/2002, de 25 de abril , FJ 5; o STC 93/2013, de 23 de abril , FJ 10)» [STC 84/2015, de 30 de abril , FJ 3 b)].

Pues bien, teniendo en cuenta las concreciones que acabamos de efectuar en torno a quién corresponde la carga de la prueba de la existencia de minusvalía; cuál ha de ser el objeto de la prueba -la existencia de un minusvalía real- y, en fin, cuáles los medios de que dispone el sujeto pasivo para acreditar la existencia de un decremento de valor del terreno, no puede afirmarse que los preceptos que han quedado en vigor tras la STC 59/2017 (en los términos en los que deben ser interpretados a la luz del pronunciamiento constitucional), teniendo en cuenta las reglas de interpretación admisibles en Derecho, generen en el obligado tributario una "incertidumbre razonablemente insuperable" o una falta de certeza o certidumbre de tal intensidad que contravenga los dictados que dimanen del principio de seguridad jurídica."

6.- Hasta que se materialice una nueva regulación del impuesto el TRLRHL continúa vigente, por lo que debiendo aplicar el Ayuntamiento la base imponible de conformidad con las disposiciones legales, debe analizarse en el presente caso es si hay prueba de la inexistencia de un incremento del valor real del inmueble.

Lo primero que hay que indicar es que la carga de la prueba le corresponde al contribuyente. Por tanto, el interesado debe aportar una prueba adecuada que acredite, cuál era el precio de mercado del suelo en el momento de la adquisición, y cuál es el actual, referido a la última transmisión.

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1d499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec650d86298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-460e-8b57-4f03003d684 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>





## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

Es necesario pues, como mínimo, un informe técnico de valoración emitido por un arquitecto, que pruebe lo que valía realmente el SUELO cuando se adquirió (que puede no coincidir con el precio reflejado en la escritura) y, naturalmente, que acredite también lo que valía –precio real de mercado-cuando se ha transmitido.

El contribuyente junto a su escrito presenta copia del Decreto del Juzgado de 1ª instancia N.º 2 de Navalcarnero de fecha 30/05/2016 sobre acuerdo de adjudicación a la entidad BUILDINGCENTER SAU la vivienda con referencia catastral [REDACTED] por importe 79.868,16 euros.

Que en fecha 15/04/2019, en virtud de una operación de reestructuración societaria de aportación no dineraria otorgada ante notario de Barcelona D. Antonio Morenés Giles, con protocolo de SUBSANACIÓN, a la entidad CORAL HOMES S.L, la parte recurrente, transmitió el bien inmueble con referencia catastral [REDACTED], según su “valor de mercado” por importe 44.360,52 euros. Sin embargo, dicho valor de mercado ha sido estipulado libremente por las partes, no pudiendo corresponder con el valor real del mercado en el momento de la transmisión.

En virtud de lo expuesto, se formula la siguiente

### PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Se propone **DESESTIMAR** el escrito interpuesto por D. [REDACTED] [REDACTED], mayor de edad, provisto de DNI número \*\*\*\*4448-V, **que actúa en nombre y representación de la mercantil BUILDINGCENTER, S.A.U.** con N.I.F. \*-\*\*\*6157 y con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED] (Madrid), al considerarse en base a la documentación presentada ante esta Administración, que en la trasmisión del bien inmueble con referencia catastral \*\*\*\*\*TB, se cumple con el hecho imponible del IIVTNU, al no quedar acreditado la ausencia de incremento del valor del terreno del citado bien inmueble, todo ello en base a los hechos y fundamentos de derecho antes expuestos que damos aquí por reproducidos.

Se propone a La **JUNTA DE GOBIERNO LOCAL** la adopción del siguiente,

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1cd499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec650d86298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-460e-8b57-4f0903d4e84 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



## ACUERDO

**DESESTIMAR** el escrito interpuesto por D. [REDACTED], mayor de edad, provisto de DNI número \*\*\*\*4448-V, **que actúa en nombre y representación de la mercantil BUILDINGCENTER, S.A.U.** con N.I.F. \*- \*\*\*6157 y con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED] (Madrid), al considerarse en base a la documentación presentada ante esta Administración, que en la transmisión del bien inmueble con referencia catastral \*\*\*\*\*TB, se cumple con el hecho imponible del IIVTNU, al no quedar acreditado la ausencia de incremento del valor del terreno del citado bien inmueble, todo ello en base a los hechos y fundamentos de derecho antes expuestos que damos aquí por reproducidos.

Notifíquese al interesado el acuerdo adoptado tal y como establece el Art. 14.2 ñ) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales".

Tras la lectura de la propuesta de alcaldía por parte del Secretario de este órgano colegiado, se procedió al debate y votación del asunto, quedando **aprobada con unanimidad** de los miembros asistentes la propuesta antes transcrita en sus términos literales.

**ASUNTO/5.16.1: Expte. 0200/EJEC/2019. Aprobación de desestimación del recurso de reposición contra denegación de exención en el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana. Reg. 201901929.**

"Por **DÑA.** [REDACTED], mayor de edad, provisto de DNI número \*\*\*\*9651-X, y con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED] Villa del Prado (Madrid), presenta con fecha 7 de mayo de 2019 (N.R.E. 201901929), recurso de reposición contra Resolución desestimatoria de Junta de Gobierno de fecha 15 de marzo de 2019, en relación a su solicitud de exención del pago del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por dación en pago de la liquidación n.º 1800055224 de la transmisión del objeto tributario sito en [REDACTED] del término municipal de Villa del Prado con número de referencia catastral \*\*\*\*\*FG.

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González





En relación al asunto referido se emite el siguiente Informe de Tesorería de fecha 24 de mayo de 2019:

### INFORME

Visto el contenido del recurso de reposición contra Resolución desestimatoria de Junta de Gobierno de fecha 15 de marzo de 2019, en relación a su solicitud de exención del pago del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por dación en pago de la liquidación n.º 1800055224 de la transmisión del objeto tributario sito en [REDACTED] del término municipal de Villa del Prado con número de referencia catastral \*\*\*\*\*FG.

Visto el escrito y los hechos alegados, y examinada la documentación acompañada, es preciso realizar las siguientes consideraciones:

1.- El artículo 104.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece que:

*“1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos”*

2.- El artículo 33.4 d) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, señala que estarán exentas del Impuesto las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto:

*“d) Con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor o garante del deudor, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o de cualquier otra entidad que, de*

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González





## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

*manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.*

*Asimismo estarán exentas las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de la vivienda en que concurran los requisitos anteriores, realizada en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.*

*En todo caso será necesario que el propietario de la vivienda habitual no disponga de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda y evitar la enajenación de la vivienda.”*

*Con efectos desde 1 de enero de 2014 y ejercicios anteriores no prescritos se declara exenta del IRPF la ganancia patrimonial en la que concurran las siguientes circunstancias:*

- Que se ponga de manifiesto con ocasión de la transmisión de la vivienda habitual del deudor o del garante del deudor.*
- Que la transmisión de la vivienda se realice por dación en pago o en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.*
- Que su finalidad sea la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre dicha vivienda habitual, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.*

**En todo caso será necesario que el propietario de la vivienda habitual no disponga de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda y evitar la enajenación de la vivienda.**

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1cd499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec65dd86298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-4609-8b57-4f09a03d4e84 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

3.- La Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficacia cuyo art. 123.uno da nueva redacción al art. 105.1 c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, disponiendo:

“c) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurran los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

**Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.**

**A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.**

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita”

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1cd499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec65dd6c298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-460e-8ab7-4f03034e64 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

4.- Vista la documentación aportada por la recurrente en fecha 21/02/2019 con NRE 201900801 y la aportada en fecha 07/05/2019 con NRE 201901929, se constata que la misma no cumple con los requisitos enumerados en el artículo 33.4 d) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en lo relativo a la exención establecida en el artículo 105.1 apartado c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Visto el certificado de empadronamiento se observa que la contribuyente no ha residido en el domicilio sito en [REDACTED] del término municipal de Villa del Prado los dos últimos años anteriores a la transmisión del bien inmueble puesto que, el 21/09/2016 se cambió de domicilio. Por tanto, no cumple con uno de los requisitos taxativos que enumera la Ley.

En virtud de lo expuesto, se formula la siguiente

### PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Se propone **DESESTIMAR** el recurso de reposición presentado por **DÑA.** [REDACTED], mayor de edad, provisto de DNI número \*\*\*\*9651-X, y con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED] [REDACTED] Villa del Prado (Madrid), contra Resolución desestimatoria de Junta de Gobierno de fecha 15 de marzo de 2019, en relación a su solicitud de exención del pago del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por dación en pago de la liquidación n.º 1800055224 de la transmisión del objeto tributario sito en [REDACTED] del término municipal de Villa del Prado con número de referencia catastral \*\*\*\*\*FG, al no resultar acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos en el art. 105.1 c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1cd499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec65dd6c298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c03c-4606-8ab5-4f93034e64 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>





Se propone a La **JUNTA DE GOBIERNO LOCAL** la adopción del siguiente,

### ACUERDO

**DESESTIMAR** el recurso de reposición presentado por **DÑA.** [REDACTED], mayor de edad, provisto de DNI número \*\*\*\*9651-X, y con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED] Villa del Prado (Madrid), contra Resolución desestimatoria de Junta de Gobierno de fecha 15 de marzo de 2019, en relación a su solicitud de exención del pago del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por dación en pago de la liquidación n.º 1800055224 de la transmisión del objeto tributario sito en [REDACTED] del término municipal de Villa del Prado con número de referencia catastral \*\*\*\*\*FG, al no resultar acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos en el art. 105.1 c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Notifíquese al interesado el acuerdo adoptado tal y como establece el Art. 14.2 ñ) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales".

Tras la lectura de la propuesta de alcaldía por parte del Secretario de este órgano colegiado, se procedió al debate y votación del asunto, quedando **aprobada con unanimidad** de los miembros asistentes la propuesta antes transcrita en sus términos literales.

**ASUNTO/5.17.1: Expte. 0295/EJEC/2019. Aprobación de desestimación de la solicitud de devolución de ingresos indebidos en relación al impuesto de bienes inmuebles.**

"Por **D.** [REDACTED], mayor de edad, provisto de DNI número \*\*\*\*0691-C, **en nombre y representación de la mercantil ANTONIO**

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL  
Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1cd499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec65dd6c298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c03c-4609-8b57-4f9303a4e844 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

**PLAZA E HIJOS S.L. con NIF -----0776** con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED] Villa del Prado (Madrid), presenta con fecha 24 de abril de 2019 (N.R.E. 201901753), solicitud de devolución de ingresos indebidos en relación con el Impuesto de Bienes Inmuebles, ejercicio 2012 hasta el primer pago del ejercicio 2019, referente al objeto tributario sito [REDACTED] Villa del Prado (Madrid), por haber recibido notificación de la Gerencia Regional de Catastro sobre Acuerdo de Alteración de la Descripción Catastral relativa al procedimiento de subsanación de discrepancias del número de expediente 70528346.97/17 de fecha 18/03/2019 en donde se modifican los valores catastrales del inmueble con referencia catastral \*\*\*\*\*XK.

En relación al asunto referido se emite el siguiente Informe de Tesorería de fecha 24 de mayo de 2019:

### INFORME

Visto el contenido de la solicitud de devolución de ingresos indebidos en relación con el Impuesto de Bienes Inmuebles, ejercicio 2012 hasta el primer pago del ejercicio 2019, referente al objeto tributario sito [REDACTED] Villa del Prado (Madrid), por haber recibido notificación de la Gerencia Regional de Catastro sobre Acuerdo de Alteración de la Descripción Catastral relativa al procedimiento de subsanación de discrepancias del número de expediente 70528346.97/17 de fecha 18/03/2019 en donde se modifican los valores catastrales del inmueble con referencia catastral \*\*\*\*\*XK.

Visto el escrito y los hechos alegados, y examinada la documentación acompañada, es preciso realizar las siguientes consideraciones:

1.-El Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) es un tributo directo de carácter real, de titularidad municipal y exacción obligatoria que grava el valor catastral de los bienes inmuebles en los términos establecidos en los artículos 60 a 77 *del* Real Decreto

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1cd499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec650d86298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c031-460e-8b57-4f03034e64 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL).

El IBI es un impuesto de gestión compartida, en el que la gestión catastral corresponde a la Dirección General del Catastro y la gestión tributaria a los Ayuntamientos.

El artículo 77.1 del TRLRHL establece que *“La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva de los ayuntamientos y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones de asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.”*

El apartado 5 del mismo artículo 77 dispone que *“El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, (...)”*.

2.- El artículo 4 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (TRLCI), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, establece que *“La formación y el mantenimiento del Catastro Inmobiliario así como la difusión de la información catastral es de competencia exclusiva del Estado. Estas funciones, que comprenden, entre otras, la valoración, la inspección y la elaboración y gestión de la cartografía catastral, se ejercerán por la Dirección General del Catastro, (...)”*.

La determinación del valor catastral de los bienes inmuebles es competencia de la Dirección General de Catastro mediante los procedimientos establecidos en el TRLCI.

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1cd499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec65dd6298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
# JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4802fba-c031-4606-8ab5-4f930a3d4e44 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

3.- El valor catastral de un bien inmueble constituye la base imponible del IBI, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65 del TRLRHL, que establece:

*“La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.”*

4.- Vista la documentación aportada en donde consta la notificación de la Gerencia Regional de Catastro sobre Acuerdo de Alteración de la Descripción Catastral relativa al procedimiento de subsanación de discrepancias del número de expediente 70528346.97/17 de fecha 18/03/2019 en donde se modifican los valores catastrales del inmueble con referencia catastral \*\*\*\*\*XK, señala textualmente que *“Esta Gerencia, en virtud de las competencias que tiene atribuidas, una vez realizadas las comprobaciones oportunas y tras examinar la documentación aportada y las alegaciones formuladas en el procedimiento de Subsanación de discrepancias tramitado, acuerda INSCRIBIR la alteración catastral acreditada de los inmuebles que se relacionan (total inmuebles:1), conforme a los datos que se detallan en el presente acuerdo.*

*Se estima la alegación procediéndose a dar de baja la construcción según documentación aportada.*

*Dichas alteraciones tendrán efectos en el Catastro Inmobiliario desde el día siguiente a la fecha de este acuerdo.(...)”*

Como bien se puede observar, los efectos del citado acuerdo comienzan desde el 19 de marzo de 2019, por tanto, el próximo año 2020 el interesado podrá ver en el recibo de IBI del objeto tributario con referencia catastral \*\*\*\*\*XK, las modificaciones establecidas en el citado Acuerdo de alteración catastral. Por lo expuesto, debe procederse a la desestimación de la pretensión de la parte interesada puesto que, los efectos que despliega dicho acuerdo no es retroactivo (sino a partir del

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1cd499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec650d86298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
# JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c03c-460e-8b57-4f0303d6e44 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificafdoe.jsp>



## AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G  
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95  
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

19 de marzo de 2019). Por lo tanto, no procede devolver los importes cobrados en exceso relativo al valor de construcción del inmueble con referencia catastral \*\*\*\*\*XK, relativo a los ejercicios 2012 al 2018. Tampoco procede devolver ningún importe del primer pago del ejercicio 2019 puesto que, la fecha de devengo del IBI ha sido el 1 de enero del presente año. El contribuyente verá los efectos del Acuerdo de Alteración de la descripción catastral en el siguiente ejercicio fiscal, es decir en el año 2020.

En virtud de lo expuesto, se formula la siguiente

### PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Se propone **DESESTIMAR** la solicitud interpuesta por D. [REDACTED], mayor de edad, provisto de DNI número \*\*\*\*0691-C, en nombre y representación de la mercantil **ANTONIO PLAZA E HIJOS S.L. con NIF - ----0776** con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED] Villa del Prado (Madrid), relativa al Impuesto de Bienes Inmuebles desde el ejercicio 2012 hasta el primer pago del ejercicio 2019 del objeto tributario sito [REDACTED] Villa del Prado (Madrid), en base a la notificación de la Gerencia Regional de Catastro sobre Acuerdo de Alteración de la Descripción Catastral relativa al procedimiento de subsanación de discrepancias del número de expediente 70528346.97/17 de fecha 18/03/2019 en donde se modifican los valores catastrales del inmueble con referencia catastral \*\*\*\*\*XK, sin embargo, como se puede observar, sus efectos comienzan desde el día siguiente a la fecha del acuerdo, desplegando sus efectos hacia el futuro y no de forma retroactiva, todo ello en base a los hechos y fundamentos de derecho antes expuestos que damos aquí por reproducidos.

Se propone a La **JUNTA DE GOBIERNO LOCAL** la adopción del siguiente,

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1d499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec65dd6298e0326e5e277

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NIF4002fba-c03x-600e-8ab57-4f03003d684 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



## ACUERDO

**DESESTIMAR** la solicitud interpuesta por D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Z, mayor de edad, provisto de DNI número \*\*\*\*0691-C, en nombre y representación de la mercantil **ANTONIO PLAZA E HIJOS S.L. con NIF -----0776** con domicilio a efectos de notificaciones [REDACTED] Villa del Prado (Madrid), relativa al Impuesto de Bienes Inmuebles desde el ejercicio 2012 hasta el primer pago del ejercicio 2019 del objeto tributario sito [REDACTED] [REDACTED] Villa del Prado (Madrid), en base a la notificación de la Gerencia Regional de Catastro sobre Acuerdo de Alteración de la Descripción Catastral relativa al procedimiento de subsanación de discrepancias del número de expediente 70528346.97/17 de fecha 18/03/2019 en donde se modifican los valores catastrales del inmueble con referencia catastral \*\*\*\*\*XK, sin embargo, como se puede observar, sus efectos comienzan desde el día siguiente a la fecha del acuerdo, desplegando sus efectos hacia el futuro y no de forma retroactiva, todo ello en base a los hechos y fundamentos de derecho antes expuestos que damos aquí por reproducidos.

Notifíquese al interesado el acuerdo adoptado tal y como establece el Art. 14.2 ñ) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales".

Tras la lectura de la propuesta de alcaldía por parte del Secretario de este órgano colegiado, se procedió al debate y votación del asunto, quedando **aprobada con unanimidad** de los miembros asistentes la propuesta antes transcrita en sus términos literales.

## 6.- OTRAS PROPUESTAS

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González







## 7.- RUEGOS Y PREGUNTAS

No se producen.

Y no habiendo más asuntos que tratar se levanta la sesión por Orden de la Presidente, cuando son las nueve horas y treinta minutos del día de la fecha, de todo lo cual, como Secretaria General, doy fe.

En Villa del Prado, en la fecha que consta al margen del presente documento, que es firmado digitalmente según inscripción que figura en el mismo.

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)  
ALCALDESA PRESIDENTA  
12/06/2019 13:00:41  
11a15a1cd499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)  
SECRETARIA  
12/06/2019 10:59:05  
6f243bd991b2de02f5ec65dd86298e0326e5e277

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente acta ha sido sometida a disociación de datos personales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Fernanda Rodríguez González

0015/JGL/2019  
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA4002fba-c03c-4606-8b57-4f03003d6e84 Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificadoc.jsp>